

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 24

Cuaderno No. 427

Año 1819

No. de hojas útiles 98

Autos seguidos por doña Paula Real viuda de don Francisco Díaz, contra don Alejandro Díaz, sobre pago de cantidad de pesos importe de la llave de la casa habitación sita en la media cuadra de la calle Zárate.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

GM-AU 1
CAS 120
DOC 441
FOL 100

fsm/.- CAUSAS CIVILES

Do Paula Real

com

D^o Alexandro Dias

Por cont. de exp. imp. e suas clausas

Auditoria

BBB

R

7
12
86
72
12
192
7
594

192
7
960
16
976

1819

~~1879~~



En quarto.

SELO QUARTO, VN QUARTO
TITULO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO
TOS NVEVE.

Para el Reyado de Se
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811

Don Manuel de Benabente Escribano de Camara de
Crimen de esta Real Audiencia propietario mas antiguo
de su Acuerdo Real de Justicia, Secretario Nato de la
establecida Hermandad de Carceles, y del Juzgado pribativo
de Peca Prematados especialmente Comisionado para la
actuacion General de los expedientes de Relaciones de Peca
presos en las Intendencias que comprenden el distrito de esta
Real Audiencia por causas sugeridas al conocimiento de la Real
Sala del Crimen Fras

Certifico: Que en la causa seguida en la Real
al Sala del Crimen contra Don Francisco de
Paula Mendosa, hijo Primogenito, y Mayorazgo
de Pion, y caballero como Legitimo de Don Fe
burcio Mendosa, y los Pion, y contra Jose Perez por

el omicidio de Don Francisco Diaz Mari-
do de Doña Paula Real que se ha vuelto
por sentencias de Vista, y de Vista; por la par-
te de la Referida Doña Paula. Se ha de ser
testimonio de las enunciadas sentencias, y de lo que
viere que tiene presentados lo que se mandó
beneficiar como se expresa en el decreto que ha

Sent. A Vista
insero; y en su virtud procede en esta forma =
En la causa criminal seguida por Doña Pau-
la Real Viuda de Don Francisco Diaz contra
Don Francisco de Paula arrendora Primogenito
el Mayorazgo de Pisin, y Caballero Don Tiburcio
Arrendora de los Pisin, y contra Jose Perez su Depo-
diente por el omicidio executado en el Referido
Don Francisco Diaz. Vistos los Autos en esta Real
Sala donde pende con lo alegado, y probado por las
Partes Francisco Grados Procurador de la Actora: y
D. Ramon de Arrellano de Don Francisco de Paula
y por Jose Perez Manuel Sorotizaga con interve-
sion del Señor Fiscal del Crimen et cetera = Fal-
mos: Atento a lo Auto, y merito de la dicha causa

2

La, y ala culpa que de ellos Resulta calificada
Contra Don Francisco de Paula Mendoza por ha-
ber indiscretamente apuntado con la Escopeta
Cargada, a don Francisco Diaz, y disparadola al
mismo de que Resulto su muerte: que deviamos
Condenar, y condenamos al indicado Don Francis-
co de Paula en la cantidad de quatro mil peso
aplicados intègramente a la Viuda, y Huérfano hijo
del finado por via de indemnizacion de la perdida
que han padecido de su marido, y Padre, y au mis-
mo a que por el termino de diez años contados des-
de el dia ocho de Agosto de ochocientos siete en que
fue la muerte de Diaz, se les dexen a la expresada
Viuda, y Huérfano la habitacion que ocupan li-
bre de todo costo cuyo importe debengará el Padre
de Don Francisco de Paula Mendoza, de qualquiera
peculio adventicio que a este pertenezca cuyo un
fructo le corresponde por la Ley. Igualmente conde-
namos al mismo Don Francisco de Paula en quin-
ientos peso aplicados a gastos de Entrados de esta Re-
al Sala, y en todas las costas de la causa declara

do como desde luego declaramos por libre, y do
lo al Vexido Don Francisco de Paula, por cuyo
motivo no se le imponen las demas penas, que
en otras circunstancias le correspondieran segun
derecho, y por la misma consideracion, de
claramos tambien que el presente proceso, y las
condenaciones que se le han echado no deben obstar
ni servir en lo suscripto ni en tiempo alguno
de la menor nota al buen nombre, fama, y
concepto del dicho Don Francisco de Paula, y
antes bien; si alguno osare oponerla por esta
causa sera severamente escarmentado, y castigado
como calumniador, a cuyo efecto se le da
a su Padre Don Tiburcio de Mendoza (si lo pidieren) fe
timonio de esta sentencia. Y por lo que hace al per
jurio, y falsedad de que se halla convencido en tan
tante forma Jose Perez, habida consideracion a la
carceleria que ha sufrido le debemos condenar, y
condenamos a seis meses de Presidio en el del
Callao para que sirva en las Reales obras a Vari
on, y sin sueldo, quedando para siempre inhabili
tado para dar testimonio voluntario en juicio, y

veramente aperturados para que en adelante
 arregle su conducta, y no dé lugar a nuevos pro-
 cedimientos contra su persona por que lo contrario
 será tratado con todo el vigor de que se ha hecho dig-
 no, y que por ahora se modera, y dispensa por aque-
 lla, y otras justas consideraciones. Y por esta nues-
 tra sentencia definitivamente juzgando así lo pro-
 nunciamos, mandamos, y firmamos = Manuel Ma-
 ría del Valle, y Portigo = Francisco Xabier de Esterri-
 za = Juan Bazo, y Berry = Diego Miquel Brabo
 de Prebero = Diegom, y pronunciaron la sentencia
 que antecede los señores Don Manuel María del
 Valle, y Portigo del Consejo de su Magestad oydor
 de esta Real Audiencia, y Governador de la Real
 Sala del Crimen, Don Francisco Xabier de Esterri-
 za, Don Juan Bazo, y Berry, y Don Diego Miquel
 Brabo de Prebero del mismo Consejo de su Ma-
 gestad Alcaides del Crimen, y el ultimo Auditor
 general de Guerra Caballero de la Orden de San-
 tiago que la publicó en los Reyes del Peru en ca-

Pronunciam. 40

[Handwritten signature]

Notificas. ^N

Otra

Otra

torce de Mayo de mil ochocientos diez y siete
de Festigo el Doctor Don Jose Fernandez de Pan
des, Relator Don Joseph Vicente Gordillo Escribano
de Camara y Don Juan Miguel de Acebedo, Porte
ro de que Certifico = Don Manuel de Benavente =
te = Al Instante yo el Escribano de Camara hize
brevemente lo contenido en la Sentencia anterior
al Señor Doctor Don Miguel de Eyzaguirre del Con
sejo de Su Magestad, y Fiscal del Crimen de esta
Real Audiencia de que Certifico = Benavente = Yo
mediatamente, yo el Escribano de Camara Notif
que, y apercibi como se previene en la Sentencia
anterior, a Jose Perez que se halla ~~en~~ Pero en la
del de corte quedo inteligenciado de su contenido
y en su virtud lo firmo de que Certifico Jose Perez =
Benavente = En Catuce de Mayo de mil ochocien
tos diez yo el Receptor notifiqué e hice saber lo
Contenido en la Sentencia de la buelta a Do
Tiburcio Mendocza Prior, y Caballero Padre legit
mo de Don Francisco de Paula Mendocza qu
en quedo instruido, y firmo de que doy fe = Tibur

cid de Mendoza Prior, y caballero = Francisco de
Ayala = seguidamente notifique la misma
Sentencia à Don Francisco de Paula Mendoza
quien queda instruido, y firmo de que doy fe = Fran-

Otra

cisco de Mendoza = Prior = Ayala = Inmediatamente
notifique e hize saber la misma Sentencia
à Doña Paula Pical, Viuda ^{afinada} de Don Francisco de

Otra

ca, en su persona quien queda bien instruido, y
firmo por que dixo no saber escribir de que doy

Otra

fe = Ayala = En quince de marzo de mil ochocientos
dies notifique la Sentencia de la buelta

en la parte que le corresponde à Don Jose Lino de
la Oliva. Preceptor General de Penas de Camara

Don

quien queda instruido, y firmo de que doy
fe = Jose Lino de la Oliva = Ayala = En el pro-

pio dia yo el Escribano de Camara ley
notifique e hize saber lo contenido en la sen-

tencia que antecede à Pedro Ramirez de Arce
lan Procurador de Don Francisco Mendoza Pri-

or, y Caballero Padre legitimo de Don Francis-
co de Paula Mendoza, Boquete de que cen-

Otra . . . fico = Ramirez = Benavente = Al instante
Yo el Escribano de Cámara notifique e' hize
saber lo contenido en la Sentencia de la buel
ta a Francisco Grados Procurador de Doña Pa
la Real, y firmó de que doy. Certifico = Grados

Otra . . . Benavente = En el mismo día mes, y año
Yo el Escribano de Cámara notifique e' hize
saber lo contenido en la Sentencia anterior a
cristóbal Gorostiza Procurador de José Peña
de que certifico = Gorostiza = Benavente =

Certifico N. . . tifico que a pocas treinta y quatro buelta de
Libro Comiente en que se contienen las par
tidas de las multas que se imponen por los
Señores de la Real Sala en las causas que
corren por la Oficina de Cámara de mi
Cargo se coloco lo correspondiente a don
Francisco de Peña Mendocina y Boquetel
de Vubris por el Señor Arzobispo de Ca
no Don Francisco Xavier de Estey
pa. Lima, y Marzo quince de mil ochoc
cientos diez = Benavente = Hoy día de la

5
Fecha de Leparo al Señor Marques de San
Juan Nepomuceno Regente de esta Real Au-
diencia, y como tal Juef Privativo del Pramo
de Penas de Camara. la Certificacion como
pondiente ala multa de quinientos pesos im-
puestos a don Francisco de Paula Arce, y
Boquete. Lima, y Marzo diez, y seis de mil
ochocientos diez = Benabente = Es copia de la
letra de sus originales de que Certifico. Lima,
y marzo diez, y seis de mil ochocientos diez =

Recibo prim.^o Don Estanislao de Benabente = Recivi de Don
Victoria Riva veinte pesos de esta forma diez
y seis de la cara en que vive, y los quatro a
cuenta de quarenta pesos que deve a dicha
Casa para que conste lo firma en primero de
Septiembre, y otros son de Agosto de ochocientos
siete = son veinte pesos = Fiducio de Arce

Recibo - Rion, y Caballero = Recivi de la Pulperia el mto
cumplido a patretero de Septiembre año de ocho-
cientos siete, veinte pesos para que conste lo fir-
mo = son veinte pesos = Fiducio de Arce

Tercer Recibo - Oñon, y Caballero = Recibi de la Pulperia
veinte pesos, diez, y seis por el mes, y quatro por
lo atrasado para que conste lo firmo que se
hizo a portrero de octubre año de ochocientos

quarto Recibo - Siete = Son veinte pesos = Oñon, y Caballero =
Recibi de la Viuda de Diaz veinte pesos del mes
cumplido de la Casa a portrero de octubre
año de ochocientos siete = Son veinte pesos =

quinto Recibo - Oñon, y Caballero = Recibi de la Pulperia ve
nte pesos del mes cumplido a portrero de Dic
embre año de ochocientos siete = Son veinte

sexto Recibo - ... pesos = Oñon, y Caballero = Recibi de la Pulper
ria de Caballero veinte pesos del mes cumpli
do el portrero ^{adía} de Enero año de ochocientos och

Septimo Recibo - Son veinte pesos = Oñon, y Caballero = Recibi de la
Casa Pulperia veinte pesos del mes cumplido
a portrero del mes de Febrero año de ochocientos
ocho para que conste lo firmo = Son veinte pe
sos = Tiburcio de Mendoza Oñon y Caballero =

octavo Recibo - Recibi de la Pulperia diez, y seis pesos del mes
cumplido a portrero de Marzo año de mil

6
a no cientos ocho = Son diez, y seis personas = Titulo
de Verdad... cio de ascendencia Primogenita, y Caballero = En la causa
Criminal seguida por Doña Paula Real Viuda de
Don Francisco Diaz. contra Don Francisco de Paula
la ascendencia Primogenita, y Subcesor al estayoraz
go de Pico, y Caballero que posee su Padre Don
Francisco ascendencia de los Pico, y contra Jose Perez,
su Dependiente por el homicidio de el Preferido Don
Francisco Diaz. Vista los Autos en grado de Recurso
ta con lo Alegado, y probado por las partes Fran-
cisco grados Procurador de la Actora; Pablo Ramon
vez de Arellano de Don Francisco de Paula; y
Manuel Gorontiga por Jose Perez con interben-
cion del Señor Fiscal del Crimen etcetera = Falla
mos atento a los Autos, y meritos de la dicha
causa, y a lo que de ella resulta en esta segun-
da instancia, que devemos confirmar, y confir-
mamos la Sentencia de Vista pronunciada por
esta Real Sala en catorce de marzo del corri-
ente año con la calidad de que los quatro mil
pesos en que por la indicada Sentencia de vista

que se halla afojas ciento cuarenta de
este segundo quaderno; Fue condenado Don
Francisco de Paula Mendora a favor de la
Viuda Doña Paula Real corran, y se enti-
endan a tres mil; y la de que se le alce la
multa de los quinientos pesos que se le ha-
ria impuesto; la que se le ~~debera~~ ~~debera~~ por Don
Miguel Rodríguez en quien se hallan
ponitadas; Y por lo que haze al Pbro Jone de
vez en atención a lo que resulta de la dili-
gencia afojas ciento cincuenta
y dos, y tiene expuesto el Señor Fiscal
debemos conmutar, y conmutamos los seis
meses de Presidio en que habia sido
condenado a que por igual tiempo sirba
en el hospital Real de San Andres. Y por es-
ta nuestra Sentencia definitivamente Juzga-
do en el dicho grado de revista así lo pronun-
camos, mandamos, y firmamos con cartas en que
igualmente condenamos al precitado Don
Francisco de Paula Mendora - Manuel Ma-

ria del Valle, y Portigo = Francisco Xavier
de Esterripa = Gaspar Antonio de Orma = Ju.
Pronunciám.^{to} con Baso, y Beru = Dieron, y pronunciaron
la sentencia que antecede la Señores Don
Manuel Utrani del Valle, y Portigo del Conde
Jo de Su Magestad Oydor de esta Real Au
diencia, y Governador de la Real Sala de Cr.
Crimen. Don Francisco Xavier de Esterripa,
Don Gaspar Antonio de Orma, y Don Juan Ba
So, y Beru del mismo Consejo de Su Mage
stad, y Alcaldes del Crimen de dicha Real Au
diencia habiendola publicada el ultimo Seno
en los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil
ochocientos diez, siendo testigos el Doctor Don Jo
se Fernandez de Paredes Relator, Don Jose Vicente
Gonzalez y Garces Escribano de Camara,
y Don Juan Miguel Acabdo Portero de que Cen
tifico = Don Manuel de Benavente = In
conveniente: Lo el Escribano de Camara notifi
que la sentencia que antecede a Jose Perez

Notificaz

~~_____~~

Preso en la Real Carcel de Corte que
instruido de su contenido firmo de que
otra . . . certifico = Jose Perez = Benavente = segun
mente notifique la misma sentencia a
Pablo Ramirez de Arellano a nombre de Don
Fibuncio Mendoza Padre de Don Francisco de
Paula Mendoza que instruido de su contenido
firmo de que certifico = Ramirez = Benaven

Notificaz. N

te = Al instante lo el Receptor notifique la sen
tencia anterior en la parte que le compren
de a Don Jose Vino de la Oliva = Receptor
General de Penas de Camara de que doy fe
Jose Vino de la Oliva = Francisco de Ayala =

otra . . . Al punto notifique la misma sentencia
a Manuel Gorostiza Procurador a Jose
rez, y firmo de que certifico = Gorostiza

otra . . . Benavente = En el mismo dia notifique la
misma sentencia a Francisco Grados Pro
curador de Doña Paula Real, y firmo de que
certifico = Grados = Benavente = En seis
de Julio de mil ochocientos diez y cinco el Recep

8

tor notifique e hize saber la Sentencia de
la buelta a Don Tiburcio Mendoza Prior, y ca-
ballero, quien queda bien instruido, y firmo de
que doy fe = Tiburcio de Mendoza Prior, y caballe-

Otra = Francisco de Ayala = Seguidamente noti-
fique la misma Sentencia a Don Francisco de
Paula Mendoza, quien queda bien instruido,
y firmo de que doy fe = Francisco de Mendoza, y

Otra = Prior = Ayala = En el mismo dia hize presente
la Sentencia de la buelta al Señor Doctor Don
Miguel de Eyzaguirre del Consejo de Su Mage-
stad, y su Fiscal del Crimen de esta Real Audi-

Otra = Diencia de que doy fe = Ayala = Al instante
notifique lo contenido en la Sentencia anterior
en la parte que le es respectiva a Jose Perez de
Alcayde ynterino de la Real Carcel de Con-
te donde se halla preso e inteligenciado de ello

Diligenz. = firmo de que doy fe = Miguel Flores = Ayala = Doy
fe que en cumplimiento de lo mandado en la ul-
tima parte de la Sentencia que antecede: Yo el
Receptor Asonado de los porteros Asistentes de la

Real Sala Fraslade de la Real Carcel y
Corte al Ospital de San Andres a Jone Perez
al que entregué al Diputado de Serrama de
dicho Ospital Don Manuel Aparicio al portero
Don Francisco Otero, y al enfermero ma-
yor Don Manuel Seguin a quienes instrui,
de que por el termino de seis meses se habia
de mantener el servicio de dicho Ospital el
nominado Jone Perez como se previene en dicha
sentencia, e inteligencia de ello firmaron
esta diligencia en Lima, y Julio de mil
ochocientos diez = Manuel Aparicio = Bachiller =
Manuel Seguin Enfermero Mayor = Francisco
Otero = Ayala = En el mismo dia notifiqué la
misma sentencia a Doña Paula Real Viuda
de Don Francisco Diaz quien quedo bien instrui-
da, no firmo por que dijo no saber escribir
de que doy fe = Ayala = Seguidamente notifiqué
que la misma sentencia en la parte que le
Corresponde a Don Miguel Rodriguez, y firmo
de que doy fe = Miguel Rodriguez = Ayala =

Notificare No

Copia a la letra de la sentencia original, y de
 mas diligencia. De su contenido de que certifico
 Lima, y Julio siete de mil ochocientos diez = Don
 Cartade pago - Manuel de Benabente = En la Ciudad, y los Re
 yes del Peru en doce de Julio de mil ochocien
 to diez, ante mi el Escribano de Camara, y testi
 gor parties Dona Paula Real Viuda de Don Fran
 cisco Diaz, a quien certifico conozco, y dixo:

Que por quanto en esta Real Sala del Crimen, y
 por el officio de mi cargo a seguida causa Crimi
 nal contra Don Francisco de Paula uendosa, Pri
 mo genito, y subteror de la Mayorazgo de Pisos, y Cabal
 lero que por e es hoy su Padre Don Tiburcio
 uendosa de los Pisos, y contra Jose Perez por el
 omicidio cometido en la persona del citado su
 difunto. En la que pronunciada sentencia de
 vista en catorce de marzo del corriente año
 fue condenada Don Francisco de Paula a que
 se pague la cantidad de quatro mil pesas, y
 habiende interpuesto recurso de Duplica en esta
 segunda instancia se pronuncio sentencia en

grado de Rebita por la que por los señores de
la Obispeda de Calataya se ve por mo la prim
mandando que la entrega de los indicados qua
tro mil pesos se entienda a solo la de tres mil
con las costas en que igualmente condenaron
referido Don Francisco de Paula, y habiendose
dificado la entrega de los tres mil pesos a
Sencia de mi el presente Escribano de Camara
que Certifico pasaron a Poder de Dona Paula
Real en numero Cabal en pesos fuertes de m
neda de Gordonillo. De ello le otorga al citad
Don Francisco de Paula, la respectiva Carta
de pago, y lo da por libre del cargo que dixit
de la Sencia le resulta en esta parte. En cu
Testimonio aq lo di lo otorgo, y firmo por m
saver escribir la pisa a su cargo uno de los bo
tigos, que lo fueron el Doctor Don Jose Maria
del Valle, abogado de esta Real Audiencia, y de
interesada Don Andres Solá y Don Juan no
soto presentes a luego a Dona Paula Real
Doctor Jose Maria del Valle Don Juan no

10

Benavente = Almy Poderoso Señor = Francisco Grados
en nombre de Doña Paula Real en los Autos Criminales
con Don Tiburcio de Mendoza por el omicidio que
perpetro su hijo Don Francisco de Paula, en la Per-
sona de Don Francisco Diaz, y demas deducido &
yo: que pronunciada sentencia por Vuestra Alte-
za en revista mandando que la Viuda en parte
Resarcimiento de daños ocupe la Tienda Pulperia
de la Calle de San Jose perteneciente al mayorazgo
de Don Tiburcio por el termino de diez años con diem
al derecho de la Viuda ni parte para resguardo
de esta su acción que el Escrivano de Camara le
de dos Testimonios de dicha sentencia para lo qual
ocurre a Vuestra Alteza implorando su Superior Pi-
dad a fin de que se sirba así mandarlo por tan-
to = El Vuestra Alteza pido, y suplico se sirba man-
dar se le den a la infeliz Viuda dicha dos testi-
monios en Justicia etcetera = Otro si, Digo: que
hallandose presentados en Autos ocho recibos &
otros tantos meses de Arrendamiento que satis-
fizo Doña Paula Real por la Tienda despues de
muerto su marido se hade servir Vuestra Alteza

mandar que o bien se me entreguen origina-
les, o el Escribano me de certificacion de haber
representado para que de este modo que-
den resguardados los derechos de la viuda en Jus-
ticia. ut supra = Por mi Procurador Paula Real
Dor Joie Matias del Valle = A las cinco de la tar-
de del dia de hoy se me entrego con cargo de
que lo probeyera por los Señores de la Real Sala
Lima, y Julio doce de mil ochocientos diez = Ve-
navente = Con citacion de Fructos Mendonza
y del Señor Fiscal de este por el presente
Escribano de Camara testimonio de las sen-
tencias de vista, y rebista pronunciada por es-
ta Real Sala con insercion de los ocho veci-
vos de que se encarga en el otro si de este Pedimen-
to lo que se entienda, por duplicado como lo solto
Cita poniendose de todo, la respectiva Constancia
Lima, y Julio trece de mil ochocientos die-
ci = quatro Rubricas = Venavente = Inmedia-
tamente Yo el Escribano de Camara notifique
el decreto anterior a Francisco Grados Procurador

Dec. to

Cita N
3

Otra

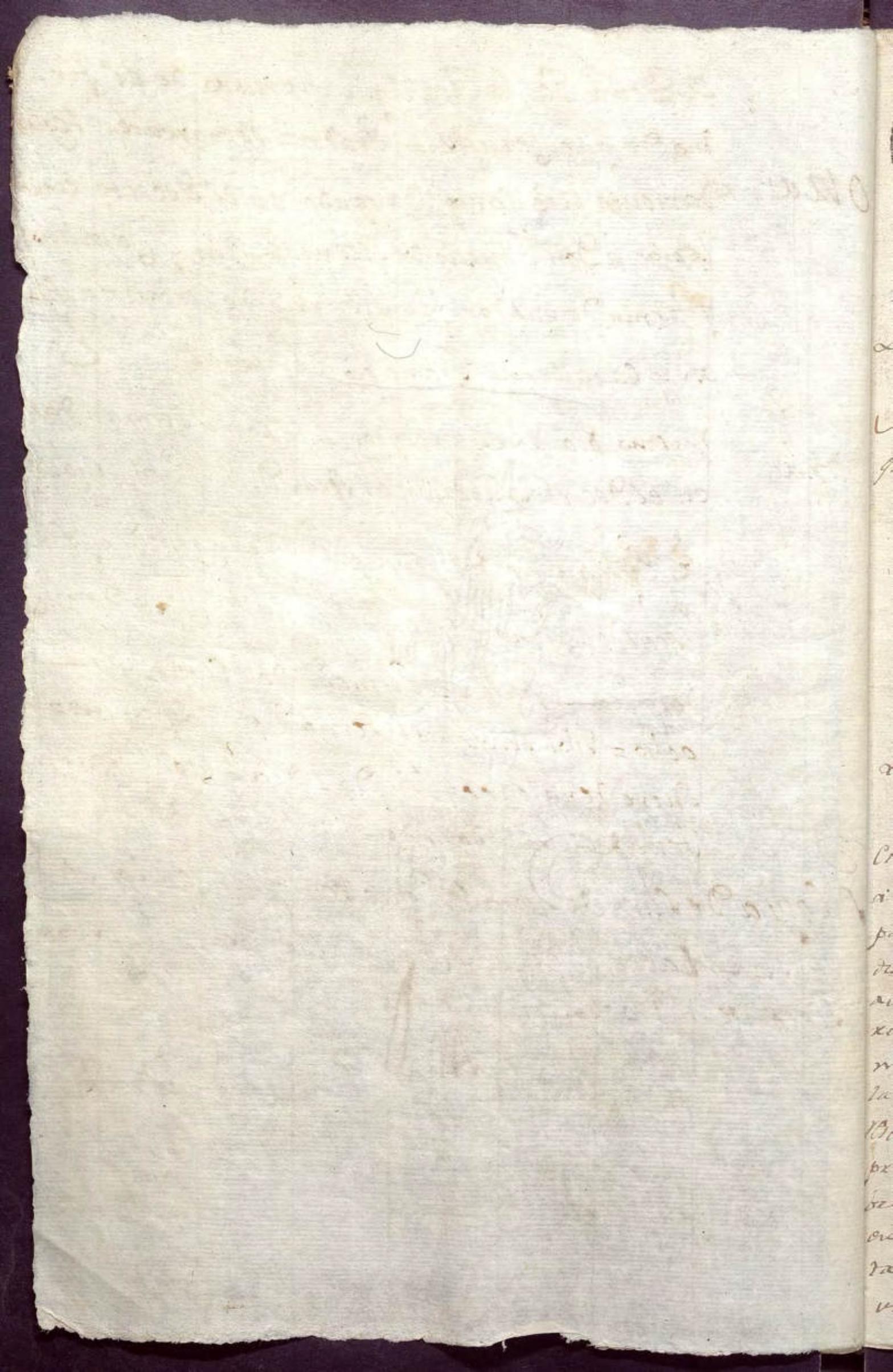
De Doña Paula Real que instruido de el fir-
mo de que Certifico = Grados = Benavente = segun-
damente cite como se manda en el Decreto an-
terior a Don Tiburcio de Arrendora Pion, y Cavallas,
y firmo de que doy fe = Tiburcio de Arrendora Pi-
on, y Caballero = Francisco de Ayala = En el

Otra

mismo dia Yo el Receptor cite como se manda
en el Decreto anterior al Señor Doctor Don Miguel
de Eyraguire del Consejo de su Magestad, y su
Fiscal del Crimen de esta Real Audiencia de que
doy fe = Ayala = Enmendado = Certi = Cer =
ocho = Tiburcio = So = Ferrnandez = Certi = es =
Entre renglones = finado = dia = Todo vale =
Festado = ba = doy = de = Nobole =

Copia de sus Originales que se hallan en los Au-
ditos de su Materia de que Certifico. Lima, y Julio diez
y siete de mil ochocientos diez =

M. A. ...

informacion de
pobreria, que es
Nobria a una
parte, se prosa
lo conveniente.

Castell. Diard

Ardenid
Vic de Dillafrances

f

fue mierto mi Maudo, no empusaron a contare
sino desde el primero de febrero de mil ochocientos
ocho y q. hasta el treinta y uno de

Marzo de este mismo año me exigio e hizo
pagar los arrendamientos de Dña Pulqueria

al Senor Don Libanio Mendora, Paredor entonces
de dicho Mayorazgo, como consta de los

ocho recibos certificados y corroborados en
el testimonio y juramento; el ultimo de los qua-

les viene y fecha el treinta y uno de Marzo
de mil ochocientos ocho. Por cuyo motivo los

diez años de habida. empusaron a contare en
primero de febrero de mil ochocientos ocho,

y concluyeron en treinta y uno de Marzo de
mil ochocientos diez y ocho.

A demas de este derecho que veniamos
yo y el hijo q. me quido del Matrimonio, tam-
bien eramos duenos de la Uave, esputo y trasfco
mueros de la mencionada Pulqueria, la que recibí
en traspaso mi difunto Maudo y cantidad de p.
q. Dio, toda la qual o su mayor parte, fue la
que recibí p. mi Dote quando contrafirmo mi
matrimonio. Suyo años poco menos de quince de la

13

muerte de mi Maado me mantuve manifestando,
ya p^a mi misma, o ya p^a juicio de Partidanos, a
quien confie en administras caso no siendo me ya
posible continuar mas en ella p^a mi quebrantada sa-
lud, y p^a las siguientes enfermedades, q. en ella padecia
mi hijo hasta morir, me resolví a arrendarla: y
q. el efecto solicite a D. Alejandro Diaz Soldado
del Regimiento de Dragones de esta Ciudad, q. la
habia comprado antes como Partidano en vida de
mi Maado. Este sujeto conino desde luego en
recibirla como arrendatario, obligandose a darne
anualmente p^a arrendamiento la cantidad de
dieciunter y cinquenta p^a. a demas de lo q. men-
talme. me correspondia p^a el uso de habitación
de q. he hablado antes: mas a pocas horas de
este convenio, sin q. yo le hubiese tratado nunca co-
sa alguna sobre traspasso, vino a proponerme
mil razones p. q. se la traspassase. Unida p^a
el muchísimo sobre esto, y obligada p^a sus persua-
siones me determine p^a fin y conuine en traspasarla;
q. lo q. inmediatamente se providio a
q. los Balanccados del Gremio de Pulqueros hi-
viesen el avaluo de la Hava efectos y trastes
muebles de la casa, tanto q. q. este es un requi-
sito indispensable quando se trata de traspasso,
como tambien q. q. el Balance en las Casas

En quartillo.



SELLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.

*Pulperias es el Documento o Instrumento con que se
autoriza qualquiera Contrato o Negociacion.*

*Los Balanqueros, f. a. el dia 1.º de D.º All-
fandro Diaz, y con consentimiento mio hize con el
Balanca aprecio de la llave, los efectos y trastes
muebles en la cantidad de mil setecientos p.º se-
gun consta del Balanca de traspasso q. como Do-
cumento de su propiedad y dominio a dha. Casa
Pulperia se le dio, y deve conservar en su poder has-
ta el dia de hoy, q. como dueño la posee y adminis-
tra q.º si mismo sin haverla enagenado. Al cabo
de dos meses verifico la total entrega de los mil
setecientos p.º a q.º se obligo q.º el traspasso, y en
ello me pago tambien dos muradas correspondien-
tes a los arrendamientos q.º p.º el dho. de habi-
tacion adquirido q.º la sentencia de la R.º Aud.º,
se me debian satisfacer en los meses de febrero
y marzo de mil ochocientos tres, q.º fueron los
dos primeros q.º comencaron despues de celebrado el
Contrato. Aunque cada una de estas muradas debe
ser a razon de veinte p.º, como a su tiempo lo*

En quarçillo.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

habeo ver; le coñsi solam. ^{Re} Diez y seis q. cada una de ellas, como q. se acordara de mis hijos, q. en atencion a este beneficio y merced q. le havia en la rebaja, me acordare puntualmente con el pago mensual; y aun hubiera continuado haciendole la misma gracia en las Mercedes posteriores, si hubiere el continuado q. su parte en la misma exactitud y fidelidad. Habindose parado después todo el mes de Abril sin q. me hubiere entregado cosa alguna lo memorine q. la merced correspondiente, la q. se me go a pagarme con el gobierno de q. tenia, q. quando concluyese el tiempo de habitacion q. se me havia concedido, el dafno de la finca no querria a caso q. continuare haciendole de Pulperia, sino destinara a otro q. yo. ^{Re} Este injusto motivo me detuvo contra todo derecho desde entonces hasta q. se acabo el tiempo q. se me havia concedido, todas las mercedes correspondientes; contandole muy bien desde muchos años antes en q. manejo la casa como Partidario en vida de mi Abuelo, q. en temor no tenia lugar

ni fundamanto alguno; y q. sabio q. el derecho
su nave se hallaba desde mucho tiempo en las
Lanzas; y el lo admitió quando recibí la casa a
partir; q. se lo admitieron quando lo cutaigo; y
esto Malucas son los únicos Documentos q. alegu
ran en las Súplicas siguientes don de Navos,
quales siempre han resultado de los Creditos q. to
man otras Casas con el tiempo q. el tráfico o la
manera lucrativa, q. en ellas se exercita. Supi sin
embargo q. me detuviere mis mercedes q. sus razones
poderosas: la primera es, q. razón de mi probidad,
la q. no me permitia inventar mis cosas bienes en
formetas un litigio: la segunda es el temor q. temí
de q. todo lo q. pagare en el no viniese a inventar
en gastos del mismo pleito, como me sucedió en el
auterior q. seguí en la C. Aud. q. la muerte de
mi marido; en el qual cauí la mayor parte de lo
q. pagare se lo llevaron los Agentes y otras personas
q. me ayudaron en el: la tercera es la promesa q.
me hizo, de q. en caso de q. no lo inquietare el due
ño de la finca, quando se le devolviese, me paga
ría inmediatamente. De todo lo q. importaron las mer
cedes recibidas hasta la devoluc. de la finca a
su dueño. Con esta esperanza he sufrido, despues
de consumido el dinero q. recibí q. el trasiego,
muchísimas necesidades y escaseces en los últimos

Un cuartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ E NVEVE.

Recibo que le di por los arrendamientos de dicha casa que me satisfizo, y el primero que en Mayo de el año pasado de ochocientos diez y ocho le oregó el dueño de ella por haverle devuelto. Para lo que

A. V. E. pido y suplico se sirva mandar que el mencionado Sr. Alejandro Diaz en el acto escriba o manifieste al Actuario para que saque un traslado autouado en toda forma el Catano de trapasso q. le hizo de la Culpuria cita en la media quadra de Zarate y los dos pedos mencionados antes en justicia que con costas pido jurando a Dios y a esta señal de F. no proceder de malicia. Sea

Otro Si Digo que siendo una Viuda miserable que aun no tengo de que subsistir; como lo testifican los quatro sujetos q. firman con mi go este ultimo pedimento aborrandu mi veidad sobre este particular; no me es posible

al presente pagar a los Actuarios q' intervinieren
en esta causa los derechos que les corresponden
por sus diligencias; ni tampoco hacer mis
presentaciones sino en el papel de sello
quarto en q' hago la presente. Por lo que
A. V. E. pido y suplico se sirva admitir que como
miserable me presente en papel de sello de
No, y que no se me oviyan los autos de las
Actuaciones de este Pleito sino después de
concluido y vencido. En todo lo qual pido
justicia ut supra jurando lo necesario: y
para ello sea

A ruego de D. Paula Real lo

firmo yo Rosa Santa Cruz

Como Confesor, y testigo de la pobreza y Viudedad
de Dña. ~~Paula Real~~ y a pedimento lo firmo
Paula Real.

Fra. Clemente Corrales

Pentura Aguilar

Pedro Perez

Martín Vaz
encomendado

los veinte p. q. se anunciaban sino endios y
sei como actualm^{te} los creifaria ala tra. Due
no al fundo e q. estaba instruido no knew flase
la Pulperias tras. Ig. los mil p. q. habia entre
qudo ad. Paula en tawon xus dia. debian con
puearse unicom^{te} p. los arrendam. xello ana
ron x dies y seis p. mensales como tambien em
perio asatisfayendos en las dos mesadas p. rimenas
mas hecho las partes algunas alegaciones en
el sosters x sus exposiciones; resolvio Sr. q. las
partes conuencieren ala Escribenia de Guerra a
dia de mañana a basen vna liquidacion de
cargos q. se haxian, y estampandores dilig^a en
ello proochevia lo combeniente y se andria pre
sente la confesion q. dias hacia x habers satis
fho. los arrendam. unicom^{te} x los dos meses pre
muros; y q. se agregaren a esta dilig^a los cinco
trabalares y xinto presentados en este acto, y lo me
brico Sr. autenti. de Lima es dos x llanos x
mil ochocientos dies y nueve; habiendo anun
ciado yo el presente Cor. q. requirido cubilla p.
los autos q. se habian anunciado me conuerti
no tener idea de ellos -

Resoluc.^{on}

Ante mi
J. S. de Villafuente

La liquidac.^{on}
come a p. 31.

Lima y Julio 4 de 1806 D.^o Juan^o Dias dueño ^{19.} propio de la labe
 trastes Muertos Uletras y efectos bendibles que se hallan en la
 Palpencia media. Guada de San Jose, seta entrega en Adminis
 tracion y alpartia de curandias a D.^o Alejandro Dias, quien
 se hizo cargo de la referida casa, y recibio los efectos y uter
 silios que por ahora constan de la B^{ta} Asavech

No

Por la llave Juanillo y trastes muertos 5000^o
 por el monto de las partidas de la B^{ta} 1218^o 4
 Sumando mil doscientos diez y ocho p.^o quation 2218^o 4
 Se rebajan las ditas que debe la casa 078^o 3
 Suma liquida dos mil, ciento quarenta y un p.^o - 2140^o 1

Los que recibio asusatisfacion el referido D.^o Ale
 gandro Dias; y para que conste. y o bre los efectos que
 mas conberga le firmaron juntamente con el Perito Valen
 teador del operio; y quedo' olvidado a pagar los diez p.^o
 que puebe en la constitucion de la Hermandad de los
 Cuernio, fecha en el dia de susha

Juan^o Dias por D.^o Alejandro Dias, y por
 mi Josef Calleja

398	85
193	47
<u>205</u>	18
	90
	47
	<u>43</u>

En Lima y Nov. 3. de 1806. Fize Valanay en la Casa Pul
 con unidad de suada de San Josef de cuyos efectos y demas inen
 ilias es dueño propio Don Fran. Diaz, y se le entrego al par
 de la manancia a Don Manuel Pobal, quien la envio a S. J. S. J. S. J.
 con los troques y efectos siguientes.

Attover

Por la Alca. Juan y trastes nuevos	1000 00
Por Lora de rana y su fleco	062 30
Por dha Vidriada	050 60
Por dha Criolla y su fleco	005 70
Por Lenay canas	65 70
Por 10 ^{ca} de botifuelas a 8 ^{ca}	10 40
Por 4 ^{ca} de Jamones a 12 ^{ca}	64 40
Por 18 ^{ca} de Lenguas a 12 ^{ca}	21 00
Por 1 ^{ca} de go. mar.	02 00
Por Cola y totora	01 70
Por 6 ^{ca} de Mantas de a 3 ^{ca} a 4 ^{ca}	03 00
Por Alcañales y bonas de Membrillo	02 70
Por 15 ^{ca} de paves de la casa de la casa a 17 ^{ca}	02 50
Por 3 ^{ca} de panes go. gordas a 20 ^{ca}	01 00
Por el Corral de Aforsu caro	02 00
Por todos Cohetes	05 00
Por 1 ^{ca} de Deter y 1 ^{ca} de Cabo de Lamp.	00 70
Por 1 ^{ca} de Sae y Maia	00 70
Por 11 ^{ca} de Millares de Nueva a 9 ^{ca}	09 50
Por 10 ^{ca} de Mantos de Orefones a 1 ^{ca}	01 00
Por 1 ^{ca} de Satechibax	01 00
Por 23 ^{ca} de Velas de paso	14 00
Por 4 ^{ca} de go. de a 3 ^{ca}	12 00
Por 7 ^{ca} de go. de busia	03 00
Por palmas coloradas, canutos, y molinillos a 2 ^{ca}	01 00
Por 19 ^{ca} de bombillas finas a 1 ^{ca}	02 00
Por 17 ^{ca} de pavito a 2 ^{ca}	05 20
Por 5 ^{ca} de Cuchaniras a 2 ^{ca}	12 40
Por Cocos	08 90
Por Aninas y pasueta	01 00
Por Dulces, Chocolate, y Almudon Ma. Sta.	02 00
	41 50

Por todos Cigarros	000
Por 4 franquicos de Ysolu a 2 $\frac{1}{2}$	01
Por 6 Cachos de hueso a 2 $\frac{1}{2}$	01
Por Miel y Guano	11
Por Escobas, Canastas, y Esteras	08
Por 8 dor. y 4 pipas de yelo, partidas a 2 $\frac{1}{2}$	02
Por toda Mostarda a 11 $\frac{1}{2}$	14
Por 22 tt. de Manteca a 2 $\frac{1}{2}$	06
Por 40 tt. de Inca a 5 $\frac{1}{4}$	06
Por 30 tt. de Inca a 5 $\frac{1}{4}$	04
Por 30 tt. de Manteca a 7	06
Por 33 $\frac{1}{2}$ tt. de Congris a 35 p. g!	11
Por 61 $\frac{1}{2}$ tt. de tralla y Corderas a 18 p. g!	11
Por 186 tt. de Anapan Yumi a 2 $\frac{1}{2}$	58
Por 2 @ de Sunda a 2 p. @	18
Por 56 tt. de Dragano a 5 $\frac{1}{4}$	08
Por 7 @ 20 tt. de Charqui a 6 p. g!	11
Por 4 @ 18 tt. de Costillas a 8 p. g!	02
Por 3 @ 4 tt. de Ilo de Coquimbo a 17 p. g!	08
Por 8 @ de Algarrovilla a 10 $\frac{1}{2}$	10
Por max Charqui a 6 p. g!	04
Por max Mostarda	02
Por 25 tt. Alucema a 4 $\frac{1}{2}$	12
Por 154 tt. punta de Castilla a 4 $\frac{1}{2}$	37
Por 179 tt. yd. de Chapal a 3 $\frac{1}{2}$	67
Por 4 tt. de tarazona	00
Por 27 tt. de Vinos indal a 2 $\frac{1}{2}$	08
Por 2 @ 8 tt. de pasas a 8 p. g!	04
Por 37 @ 15 tt. palo de Tona a 4 $\frac{1}{2}$	18
Por 5 @ 4 tt. palo de Brasil a 10 p. g!	12
Por 1 $\frac{1}{2}$ botijas de Anon a 20 $\frac{1}{2}$ bot.	03
Por 119 tt. de pescadilla a 1	14
Por 8 @ 22 tt. de Ciruelas a 8 $\frac{1}{2}$	04
Por 2 @ de Arucas a 18 $\frac{1}{2}$ pizeta	04
Por 1 @ de yd. buena a 1	04

M. J. te

	Por la Suma del fite	
4	Por 11 tt. de Ilo de Cantar a 3 ^{rs}	303.0
0	Por 7 @ de Jabon en una peraca a 21 p.	00.4.1
0	Por 130 tt. yd. suelto a p.	06.0.6
1	Por 2 a 19 tt. de Suxillos a 8 ^{rs} @	02.1.2
0	Por Botijas bacras	02.6
0	Por 59 piedras pomar a 9 p. el 100	05.2
1	Por 2 @ 9 tt. de Meca a 16 p. g.	03.3.2
0	Por 28 tt. palo amarillo a 8 ^{rs} @	01.1
0	Por Clavo y Canela de China	03.5
0	Por 2 tt. Canela fina a 8 p.	16.0
0	Por polvos amules y Albay.	00.6.2
1	Por ambas pitillas	02.0
1	Por 15 @ Ilo de peraq. a 5 p. 1/2	04.5
5	Por 2 1/2 @ yd. de madeson	00.7.2
1	Por Ahusas, dados, Alfiteces, Cuerdas, y Oblea	06.2
8	Por 7 1/2 @ de Sumerio a 5 p.	02.2.2
1	Por 2 tt. Manteg. de Cacao a 5 ^{rs}	01.2
1	Por 1 tt. 11 @ de pura a 10 ^{rs}	01.7.2
8	Por 11 peynes de marfil a 2 ^{rs}	02.6
0	Por Seda, anafra, y Arte Vorado	02.0
4	Por 8 tt. 12 @ de Areyre almendras a 12 ^{rs}	13.1
2	Por 14 tt. de almendras a 3 ^{rs}	05.2
2	Por 4 tt. de yerba a 4 ^{rs}	02.0
7	Por 1 a Presmas papel de Vampen	03.0
0	Por 3 Manos de yd. de extermim. a 4 ^{rs}	01.4
0	Por toda Clabazon, de banias menas	18.3
0	Por Pan, y Anis Chileno	01.1
0	Por max. pim. ta de Chapa, y max. alucemas	01.0.2
0	Por Caldas en frascos	18.2
0	Por Menudencias sueltas de toda clase	30.0
0	Por 2 Botifuelas max de @ y de a 3 en @	01.2
0	Por 2 tarros de Osolata	01.2
0	Por banias medidas de Osolata, y Luyrenilla	02.0
	Alto Bto	2.12.5.2

	Por la de la	1374	2013
Por 8 ca Alcaparrosa amar ^a a 4n			004
Por 90 ca ^a Añote a 2n			28
Por 2 francos prieros Capitanes			00
Por 2 dnos a 12n. menores			00
Por 3 dnos regulares a 8n			00
Por 1 dno de medida			01
Por 4 francos de Cristal a 2n			10
Por 3 dnos de j ^o . a 2p ^o			18
Por 2 dnos chicos			02
Por 16 botellas primera a 4n			08
Por 2 Medias botas a 12n			00
Por 6 vasos regulados			06
Por el Bagnit de la Casita			02
Por 3 baxiles con arcos de palo			01
Por 1 Bagnit con tunchos de fierro			01
Por 2 Motones y poles			02
Por 12 pesos de la pupa del Vino			12
Por 1 pupa Catalana para Uinagne			08
Por 1a Guarnición del Aguand ^{tel}			12
Por 1a guarnición que se va en el techo			10
Por el Caser de Vidriera adicionado			11
Por 1 Vidriera que no esta en su Caser			02
Por 2 Escotemas			10
Por 2 Seforias en el mosnador			10
Por 2 Casones			01
Por 1 Alcurda en plomo y medida de Ofalato			02
Por 1 dno nueva			02
Por 2 baxeras y 2 baxeras			03
Por 1 Dusa adicionado			01
Por 1 Candil de piedra			01
Por 4 tinajas			02
Por 1 furnil			02
Por 1 farol			04
Por Cama y balanzas			08
Por 12 ca ^a de bronce enpuas			12
	Al Total		20340

Port Almirante	Por la suma de enfite	2,340.00
Port perol		002.00
Por 4 petacas Chilenas a 200		080.00
Por 2 Mexas		05.00
Port Lengua y 7 Cucharones de cofam ^{ca}		006.00
Por 18 Botijas Aguard. de Ica a 18p ^o		324.00
Por 4 dhas de fo. de San Lades. a 28 $\frac{1}{2}$ p ^o		114.00
Por 1 $\frac{2}{3}$ dhas de fo. en la pipa a id.		047.60
Por 1 dha de Arey ^{ca} a 6p ^o		18.00
Por 10 tt. de Liga a 20		200.00
Por 6 Botijas de Vino en la pipa a 15p ^o		90.00
Por 2 dhas de Vinagre comp. a 3p ^o		06.00
Por 8 $\frac{1}{2}$ tt. de Azeyre de Comen a 5p ^o		042.50
Por 4 qq. de fo. de Ballenar a 8p ^o		32.00
Port Areytena con el poyo		52.00
Por Carbon y Sal		17.20
Por fideos y canastillas		04.00
Por botijas y fletes		04.00
Por 6 Cuchillos usados para el despacho		04.00
Por 1 Romano		39.00
Suma total		3,127.00

Pidas que de vela casa

Casa 5 dias	003.20	}
Composicion	02.60	
+ Ergamos	12.00	}
+ de 4 tt. de Yerba	02.00	
Alcarr. de 5 a. a 12p ^o	60.00	}
Id. zelo comido h ^o el dia 12 de Julio	06.00	
Id. de 4 Meses h ^o la fha de este Val.	16.00	}
de pan	09.7 $\frac{1}{2}$	
de Aguard. a d. N. Victorinos pult. N.	290.00	}
A Unquiso	114.00	
Al Partidar. Don Alejandro	148.20	}
de Charqui a Candamo	024.00	
		2,442.7 $\frac{1}{2}$

Princip. de la d^{ta}. Son de mis quatrocientos quarenta y dos
con. vinteymedio toronimor. que an quedado al campo, de
nucl. dohal. por. ha. de. los. re. cidi. de. a. su. satisf. cion. por
condicion. cupan. ten. de. y. pan. que. con. te. lo. firm. an.
con. ten. idon. en. esta. d. a. l. an. n. Santa. m. con. el. p. n. ite. d. a. l. an.
don. del. Ex. mo.

como d. a. l. an. de. don.

Domingo Antonio f. i. o. n. s. a. z. m.

Fr. n. d. i. e. z.

Manuel Robles



Dis
ch
ba
no
lan

[Faint, illegible handwritten text]



Lima y Nov. 27 de 1806 Don Manuel Dobal ²³¹ Admision.
 partidario de la Casa pulpera. mitad de la Puadra de San Jové
 se devuelve a Don Fran. Diaz, su legitimo dueño quien
 recibió a su satisfacion en la forma y manera sig. Asaver

Por la Llave Juan y navetes muertos.	1.000
Por Lora serrana y su flete.	66.6
Por Dha Visiriada.	54.1
Por Dha Criolla y su flete.	66.1
Por Lora y canas.	65.4
Por Cola y Alconerías.	01.5
Por 1 doz. Logar delgadas.	02.1
Por 2 panes Dhas gordas a 2 doz.	01.7
Por 11 @ en botifuelas.	11.4
Por 10 Satchichas y palito colorado.	01.0
Por Cocos.	08.0
Por 6 balaustras de aranga a 4n.	02.0
Por 11 C Millanes de Cuercos a 7n.	07.5
Por Masas asos y tarraza.	04.4
Por 1 beta y 1 Cabo de Sampa.	00.7
Por 20 doz. de Conetes.	05.6
Por Escobas, Canastos y Civeras.	08.3
Por 75 tt. Achiste a 2n.	23.3
Por 33 1/2 tt. de Congrio a 29 p. g.	11.4
Por 21 doz. de Lenguas a 2 p.	42.0
Por 38.5 mones a 12n.	57.0
Por 10 Ahusas, dados y plomo.	01.4
Por 5 @ palo de Brasil a 10 p. g.	12.4
Por 7 @ 20 tt. Alcaparajos a 4n. @	02.6
Por 113 tt. de percadilla aneal.	14.7
Por 25 tt. de Yntosinas a 2n.	07.6
Por 57 tt. de Dregans a 7/4.	08.7
Por 2 @ 18 tt. de Suerillos a 8n. @	02.6
Por 8 @ de Suindas a 2 p.	17.0
Por 8 @ 22 tt. de Cinnetas a 8n. @	08.7
Por 100 tt. Aucas an.	06.5

M. P. a. 480

- + Por 27 @ 15 tt. de palo de tana a 4n. ca. 018
- + Por 6 @ 5 tt. de Charqui a 6 p. 009
- + Por 2 @ 5 tt. Ilo de Coquimbo a 17 p. 38
- + Por 170 tt. de Chapa a 3n. 60
- + Por 8 @ Algarrovilla a 10n. 10
- + Por 33 tt. de paxan a 8 p. q. 80
- + Por 154 tt. pimta de Coab. a 4n. 47
- + Por 25 tt. Alicema a 4n. 12
- + Por 7 @ de Jabon en el techo a 21 p. 28
- + Por 175 tt. Arafrans Yumi a 2n. 60
- + Por 10 tt. yd. en la peraca a 2n. 00
- + Por mas palo de tana y palo amax. 00
- + Por 20 tt. Manteca a 2n. 04
- + Por 20 tt. de Manteguilla a 2n. 06
- + Por 9 1/2 tt. de yd. a 3n. 04
- + Por 48 1/2 dor. de Cuchanitas a 2n. 12
- + Por 10 1/2 tt. Ilo de Carras a 3n. 03
- + Por 16 tt. de pavilo a 2n. 08
- + Por 2 @ 3 tt. de Drea a 16 p. q. 09
- + Por 24 tt. de Cominos a medio 01
- + Por 33 tt. de Jabon a 21 p. 20
- + Por 2 @ 6 tt. de thalla a 18 p. 10
- + Por 53 piedras pomax a 2 pesos el 100. 09
- + Por toda Mostaza a 11n. 14
- + Por 7 dor. pipas de Jexo quebradas a 2n. 01
- + Por Velas de bujias 03
- + Por 2 palos velas de peso 16
- + Por 36 Maños de a 3. 14
- + Por 2 @ 11 tt. de Anos a 20n. botifay 04
- + Por 130 dor. de bombillas finas a 2n. 26
- + Por todos Cigarras 11
- + Por 5 Cuchanones, y 5 Molinillos 00
- + Por 4 paquitos de Nolo a 2n. 01
- + Por 11 peynes de masfil a 2n. 22

M. N. de 2.º Mayo 1769

	Porta suma ant. del ser. ²⁴ pliego	
+ Pon Alfileres, Cuendas y $\frac{1}{2}$ tt. ^{1a} depura a ton.	36	5
+ Pon ambas piñillas a 20.	2	0
+ Pon dulce, Obseax, Chocolate, y almidon.	8	4
+ Pon Seda, Albay. e y polvos azules.	1	2
+ Pon 7 \mathcal{D} de Clavo a 5 p. ³ tt. ^{1a}	2	1
+ Pon 1 tt. ^{1a} 14 \mathcal{D} de Canela a 8 p. ³	1	2
+ Pon 3 \mathcal{D} Ho de Madefon, y una tt. ^{1a} 14 \mathcal{D} Verba	2	0
+ Pon 2 tt. ^{1a} Manteg. ^a de cacao a 5 n.	1	2
+ Pon 14 \mathcal{D} Ho de peraq. ^a a 5 p. ³	1	4
+ Pon med. Una quipara de Araspam.	2	5
+ Pon 13 tt. ^{1a} 12 \mathcal{D} Almendras a 2 n.	1	5
+ Pon 8 tt. ^{1a} 12 \mathcal{D} Areyre almendras a 12 n.	1	1
+ Pon 7 \mathcal{D} de Saurmenio a 5 p. ³	2	2
+ Pon 17 tt. ^{1a} de pjm. ^a de cast. en el cason a 4 n.	1	8
+ Pon mac Anis, Alucema, y Chapa en los cas.	1	2
+ Pon todo papel.	2	0
+ Pon toda Clabaron de banias menas.	1	5
+ Pon 28 tt. ^{1a} de Jueso a $\frac{5}{4}$, y 2 tt. ^{1a} 5 \mathcal{D} a $\frac{1}{2}$	1	4
+ Pon pan y platanos.	1	3
+ Pon huesos, y Arinas.	1	3
+ Pon caldos en frascos.	2	0
+ Pon Menudencias menores.	2	5
+ Pon media ca de Asi panca y asonfoli.	1	6
+ Pon 78 tt. ^{1a} de Liga a 2 n.	1	2
+ Pon Carbon en todo.	2	0
+ Pon el Aguard. ^{te} de la pipa.	4	2
+ Pon 16 dhas de jo. de Ica en pie, a 18 p. ³	2	8
+ Pon 23 dhas de jo. de San Ladeo a 28 $\frac{1}{2}$ p. ³	6	5
+ Pon 5 $\frac{1}{2}$ dhas de Vino en la pipa a 15 p. ³	1	8
+ Pon 1 dha de Vinagre tanga en la pipa.	1	0
+ Pon 3 dhas de Areytunas a 6 p. ³	1	8
+ Pon 5 ca de Areyre a 5 p. ³ 2 n.	2	6
+ Pon 3 $\frac{1}{2}$ g. ^{1a} jo. de Mallona a 8 p. ³	2	8

Ala pta 3 301 7

Por Miel y Guanapo		Por la Suma de la bta
+ Por 21 botellas prietas a 4n		10n 0
+ Por vasos Regulados		06n 0
+ Por 18 Botellas vacias a 1n		03n 0
+ Por plata en Cruz 212p		212n 0
+ Por 6 Cachos de hueso		01n 4
+ Por 2 tarros de Ofalata		01n 2
+ Por botellas medidas de Ofalata y una Sintern		02n 0
+ Por 2 frazcos prietos Capitanes		05n 0
+ Por 2 dhos menores a 12n		02n 0
+ Por 2 dhos Regulares a 8n		02n 0
+ Por 1 dho de medidas		01n 2
+ Por 4 frazcos de Cristal a 20n		10n 0
+ Por 5 dhos Regd a 2p		18n 0
+ Por 2 dhos chicos		02n 4
+ Por 2 medias botas a 12n		02n 0
+ Por el Barril de la manteg		02n 4
+ Por 3 Barriles con ancos de palo		01n 0
+ Por 1 Barril con runchos de fierro		01n 0
+ Por 2 Morones y poleas		03n 0
+ Por la pipa del vino		12n 0
+ Por 1 pipa catalana p. el Vinag		08n 0
+ Por la cuarterola del aguard		12n 0
+ Por 1 dha en el techo		10n 0
+ Por 1 Cason de Vidriera adicional		11n 0
+ Por 1 Vidriera que no esta en su Cason		02n 0
+ Por 2 Escaleras		10n 0
+ Por 2 Selovias en el movinador		10n 0
+ Por 2 Casones		01n 4
+ Por 1 Alcuza suplaro y medida de Ofalata		02n 0
+ Por 1 dha nueva		02n 4
+ Por 2 bavenas y dos batenas		02n 0
+ Por 1 Dnda adicionada y 1 Candel de piedra		02n 0
+ Por 1 tinac		02n 4

a en fol

3.691.2

Por la suma de enfite 3,631 2

+ on 1 furnil.	000200
+ on 1 farol	000400
+ on Cruz y balanzas	000800
+ on 12 ^a tl. de bronce en pesas	001204
- on Un pezo	000900
+ on 1 Almiras	000204
+ on la peracas Chilenas a 20 ^{rs}	001000
+ on 2 Mexas	000500
+ on 1 Areytena con su pago	000520
+ on 6 Cuchillos para el despacho	000100
+ on 1 Romana	000350
+ on los flores de banos Escrios	0000300
+ Suma el total	<u>3,831 3</u>

Pistas que deve la Cava

Cava	0018 1/2	}
- Composicion	0002 2	
- Mexas de 5 ^a	0006 00	}
+ Id. de lo corrido de 806. tra la fha	0013 4	
de Pan	0002 2	}
de Aguard. Vista a D. Victorino	0017 4	
A Urquiza por q. ta arrastada	0005 40	}
deve mas al mismo Urquiza por 22 boti		
Jas de Aguard. de el Collas a 28 ^{rs}	0062 70	}
de Chagui a D. N. Candamo	0002 40	
deve al Patron D. Fran. Diaz del pe		}
Ueser de Areytena	0002 60 7	
Ita al mismo de tot. de Manteg. = 31 tl.		}
de queso, de huevos, y Sena	0001 4 1/2	
A Gillan de Velas	0001 60 4	}
de suazapo y cargas	0000 40 7	
Al Lecpero	0000 00 4 1/2	}
deve al Patron por la que se le pago		
a D. Alejandro, y quedo rebasado antes	0014 80 2	}
	2,644 00	

Ala Pista

Por el Pñal Lig. de la Mra son . . . 2064
Pñal que recibí y contra desu valance de Nov^{ra} 2044
306

Segun parece se aumentan por ambo . . . 201

Miada de Sanancia de Don Man. Dobal . . . 100

Por la plaza que se deve Don Fran. por un libran^{ta} . . . 289

Suman las dos partidas . . . 389

Tomo en dinero Don Man. Dobal . . . 212

Segun parece devenia entregar Don Fran. Diaz . . . 171

a Don Manuel Dobal ciento setenta y un pe
ses y tres quavillos n.

Miada de Sanancia del Paron . . . 100

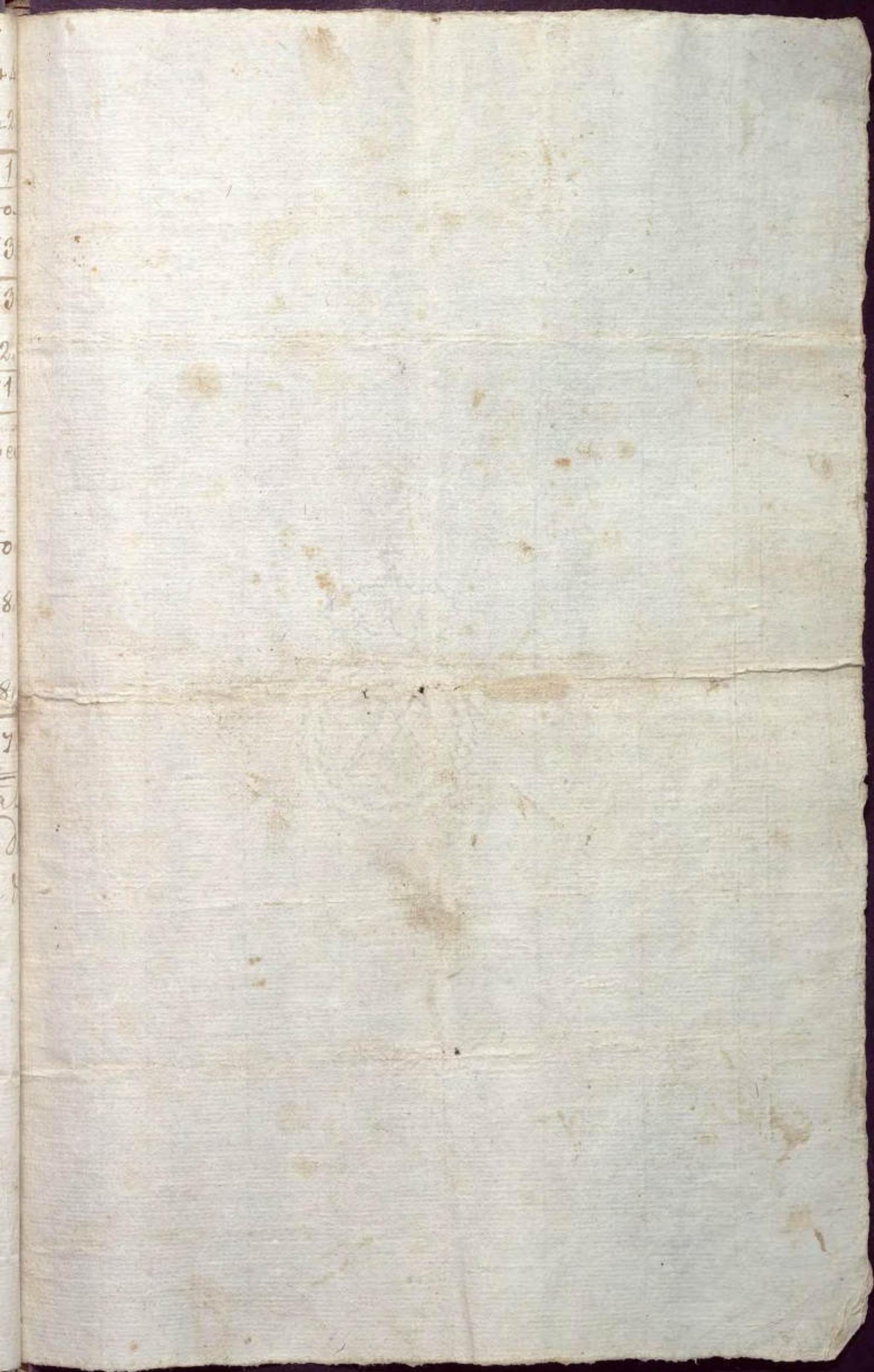
Por una dita que queda rebasada a su favor . . . 148

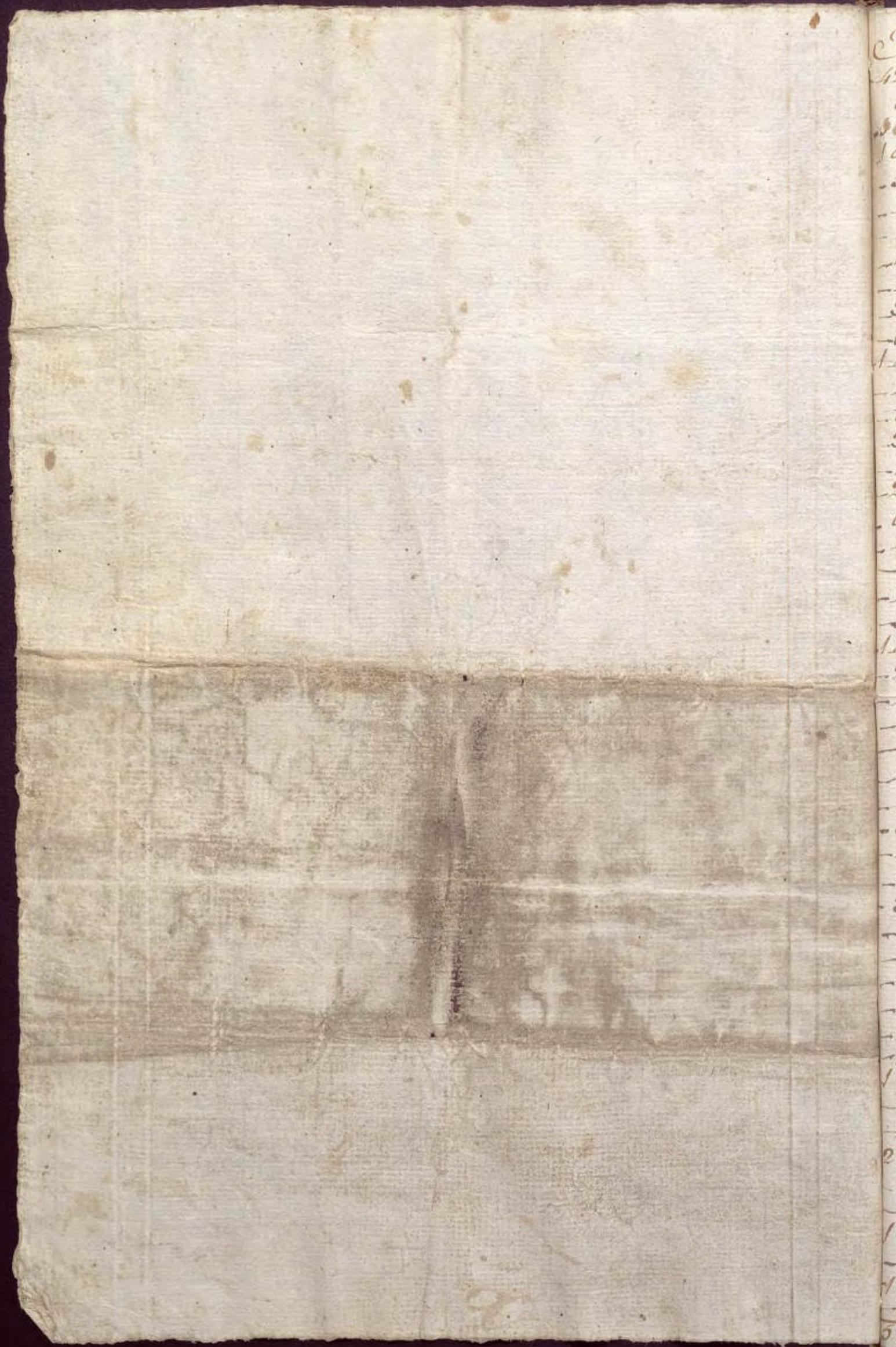
Por varios dependencias menudas que se le de
ven inclusive el Arreite . . . 38

Suman las tres partidas . . . 287

Los que sacará si quisiere y buelbe, a quedado el pñal
Anterior que son 20 mil quatrocientos quatro y
pesos siete y medio n. Sp. que Conste lo firme

Domingo Antonio Figueroa





630. Suma de la Dña

- 2. de p. chico.
- 6. de p. de b. de b. de c.
- 3. de b. en p. ... a b. 1.
- 5. de p. de p.
- 2. de Almirante
- 2. de S. Francisco
- 3. de p. de p.
- 26. de S. Marcos grande
- 12. de la Dña de l. vino
- 12. de la Dña de l. aguardiente
- 8. de S. Dña Catalana
- 10. de l. Caxan en un vidriera
- 13. de 2. Escaleras y p. de b. chica
- 10. de 2. de l. de l.
- 1. de 2. Caseros
- 1. de S. Candel en Vidriera
- 3. de 3. de p. de p.
- 3. de l. de l. de l. de l.
- 3. de la tapadera de los caxos
- 2. de S. de p. de p.
- 25. de S. de p.
- 4. de l. de l. de l. de l.
- 1. de S. de p. de p.
- 96. de 3. de p. de p.
- 75. de 3. de p. de p.
- 12. de l. de p. de p.
- 52. de 4. de p. de p.
- 28. de 7. de p. de p.
- 51. de 8. de p. de p.
- 58. de 9. de p. de p.
- 2. de 10. de p. de p.

Dian guardibela Casa

De l. de l. de 811.	30.
De l. de l. de 811.	20.
De l. de l. de 811.	205.
De l. de l. de 811.	1. 5.
Suma de l. de l.	2. 56. 5.

1. 2. 23. 2. Suma total

Lima, y Septiembre 3, de 1812. D. Paula Real, viuda de D. Fran. Dias como dueña de la Casa Pulperia, q. se halla en la mitad de la cuadra de la Calle de S. José, y como tal se la entrega en Administración, y al porvenir de ganancias a D. Andres Villamar, quien de hiro cargo de la referida Casa, habiendola recibido a su entera y plena satisfacción, y con los efectos, utensilios, y trastos nuevos.

(Rubricado)

Por la Plata, Utensilios, y trastos nuevos	1000.
Por el monto de los Efectos, y utensilios de la casa	1223.2.
Sumando mil novecientos veinte y tres p. dos c.	2223.2.
Se rebajan los dias que debe la Casa.	256.5.
Suma liquido un mil novecientos sesenta y seis p. cinco c.	1966.5.

Lo que quedan al cargo y cuidado del referido D. Andres Villamar, caso de la dita condicion de pagar de utilidad a dar. para que conice lo firmo con juramento con el Perito Balancero en este Promiso en el dia de su fecha. Andres Villamar - Paula Real - Josef Callejos

Escopia del orig. Josef Callejos

En 5 de En. de 1813. D. Andres Villamar entregó la Casa Administrada con el prob. liquido q. consta del Balance de cuenta p. ha.

Plaza en moneda q. entregó.	40 c.
Exp. q. se hace de cargo a la persona.	6 c.
Por dias y prendas.	6.5.
D. Abonq. y rebajas q. se le han hecho.	25.
Suma el total q. entregó.	1932.
Prob. q. recibio p. su Balance.	1966.5.
Segun pareca fahian al prob.	34.5.

Y para q. conice lo firmo juram. con el Perito Balancero en el Gremio en el dia de su fecha.

M. P. de p. q. se deban al estero p. su trabajo personal	24.
Saldo endeudados en cinquena y octava c. en la casa	5.8.5.
	12.
Josef Callejos	46.5.

Villamar y Son



Mercedem. de este Balance		Por la suma del pte	28	309 3
12. 2. r. de Sosa Serrana y sup. pte		Por 1 Para adquisicionada		1
6. 1. r. de Sosa de Suruchuco		666. n. de Carrera y cog. a 12.		19 1/2
6. 5. r. de Sosa Vidriada		2. 163. n. de Palo brasil. a 5 p.		7. 5.
0. 1. r. de M. C. en Botiquin. a 12. r.		2. 5. @ de Abria. a 12.		15.
5. 2. r. de Eucras, Eucras y Canacas		2. 1. q. de Taruma.		3. 4
4. 1. r. de 6. 5. Eucras de Namana a 2.		2. 6. @. Arma Chileno para d.		6.
1. 1. r. de Charuco y 2. d. de matu de a 12.		2. 6. n. de Charuco.		3.
1. 1. r. de Maricao y Estanquequilla		2. 115. n. de Oregano a 12.		14 3
4. 1. r. de Colo		2. 1. @ de Algodon.		1. 2
3. 3. r. de 3. Samon. a 12.		2. 4. @ de Lumbre Chileno a 6.		10 1/2
6. 2. r. de 25. d. de Cobana a 12.		2. 1. q. de Lina picada.		4.
1. 1. r. de todas Delas y Brusias		2. 4. Balancia de arena.		2.
4. 3. r. de 5. Piedras de Sal a 7.		2. 8. n. de Jabon.		1. 3 1/2
3. 1. r. de 5. miel.		2. 8. n. de Verba del Paraguay a 12.		3.
3. 1. r. de Guampu		2. 20. n. de Arumand.		2. 4
1. 2. r. de 7. n. de Chora en 12. r. a 12.		2. 22. n. de Alhaznerrilla.		1. 4
2. 6. r. de Papan y Arinas		2. 2. @ de Arroj.		1. 4
6. 1. r. de 15. de Caca a 9.		2. 6. @. Alpina. a 10.		3. 1
4. 7. r. de 21. n. de Lina		2. 6. @. 10. n. Charqua a 12.		11. 1/2
1. 1. r. de Salchichas y queso fresco		2. 10. @. Sal. Alazn.		20.
4. 1. r. de 1. m. de 1. m. de 1. m.		2. 20. @. Alhaznerrilla. a 12.		10.
5. 6. r. de Dulce y chocolate a 12.		2. 1. Varian de m. de m. Car. 1/2		9
1. 1. r. de Sigarras y Sigarras		2. 1. Caldera en frang.		12
2. 1. r. de Cuchar, Pipas, y Alhaznerrilla.		2. 1. Lina y Canas.		43. 4
2. 1. r. de 2. n. de Lina de Callapa		2. 1. Carbon duro y blando.		14.
1. 4. r. de 8. Cacha a 12.		2. 18. Buellos priuy. a 12.		4. 4
1. 6. r. de 1. n. de 1. n. de 1. n. a 30 p. 1 p.		2. 2. m. de 1. m.		2.
4. 4. r. de 2. n. de 1. n. de 1. n.		2. 3. Frangos priuy. a 12.		4. 4
4. 1. r. de 1. n. de 1. n. de 1. n.		2. 5. Frangos de crinal. a 3 p. 12.		17. 4
6. 4. r. de 1. n. de 1. n. de 1. n.		2. 4. m. de 1. m.		2.
2. 1. r. de 5. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		1. 4
1. 2. r. de 1. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		1. 4
3. 4. r. de 1. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		1.
1. 7. r. de 6. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		1. 7
1. 1. r. de 1. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		3.
1. 2. r. de 1. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		3.
8. 2. r. de 2. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		1. 4
4. 2. r. de 1. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		3. 4
2. 4. r. de 2. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		2.
1. 4. r. de 2. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		1.
2. 6. r. de 3. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		2.
2. 3. r. de 2. n. de 1. n. de 1. n.		2. 1. m. de 1. m.		2.
8. 1. r. de 8. n. de 1. n. de 1. n.				
0. 9. 3. Para a 12.				

Suma y para ala 5976

597. 6. 1/2 Suma de la Bta
 2. 1/2 de Embudo, Bomb. Mayo y g. mac.
 3. 1/2 de Tarea y Pipa de Agua
 2. 1/2 del Tumbil
 3. 1/2 de 2. Tingy
 1. 1/2 de 2. Dhas & axes & palo
 1. 1/2 de la Bataca
 1. 1/2 de 2. Bucas
 1. 1/2 de 2. Bucas y 2. manuca
 3. 1/2 de 2. Bucas y 1. Polvo
 1. 2. de 2. tapas y 2. Candelas
 3. 1/2 de 1. Capuca
 2. 1/2 de 1. Saram y 1/2
 3. 1/2 de Cruz y Balamia
 2. 1/2 del Pao chico
 6. 1/2 de 1. pao de bronce de Q
 3. 1/2 de 6. n. enpuas a 1/2
 5. 1/2 del Coyal
 2. 1/2 del Ollmurea
 2. 1/2 de 1. Parolico
 2. 1/2 de 1. Pucanes
 26. 1/2 de 1. marco grande
 12. 1/2 de la Pipa de Buro
 12. 1/2 de la Dha del Aguad. de
 3. 1/2 de 1. Dha Catalana
 10. 1/2 del Cason conu vidiera
 13. 1/2 de 2. Cicaler. y 1. Dha chica
 10. 1/2 de 2. Colonias
 1. 1/2 de 2. Cason
 1. 1/2 de 1. Cason de Piedra
 3. 1/2 de 3. Peracas y 1/2
 3. 1/2 de los Bamos de las Pipas
 3. 1/2 de la tapad. de los casones
 52. 1/2 de 1. Troyera y 1/2
 35. 1/2 de 1. Romana
 1. 1/2 de 1. Flor. corales y borif. oases
 1. 1/2 de 1. Limia de bario
 96. 1/2 de 3. Borif. de vino a 32.
 75. 1/2 de 3. Dhas de Aguad. de 225
 12. 1/2 de 1. Aguad. de la Pipa
 52. 1/2 de 4. Borif. de vino en la Pipa
 28. 1/2 de 7. Dhas de Vinag. a 1/2
 51. 1/2 de 8. Borif. de vinag. a 6.
 58. 1/2 de 2. Q de Vinag. a 6.
 2. 1/2 de 16. n. anjan y unia

Dhas que debela Curo.

de Alacuala de 311.	30.
Por lo corrido de 312.	20.
Debe de Aguad. de vino	205.
de Guayapa una carga.	11 1/2.
Suman las Decas.	<u>256 1/2</u>

1223. 2. 1/2 Suma total

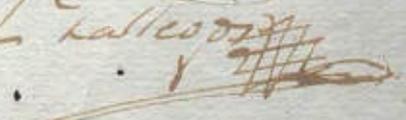
Lima y Septiembre 3. de 1812. D. Paula Real, Viuda de D^{no} Fran. Diaz, como dueña de la Casa Pulp.^a q. se halla en la mitad de la Ciudad de la Calle de San José, y como tal se la entrega en Administracion y al partir a ganancia a D.^{no} Andres Villamar, quien a hizo cargo de la referida Casa, haviendola recibido, con entrega y plena satisfacc.^{on} de los efectos, vituvelos y travesuneros. A saber

N.º 1.

Por la Libranza de Pagaré y travesuneros	1000.
Por el monto de los efectos y vituvelos de la b.	1223.2
Suma Dormil docecientos veinte y tres p. ^{tes} de m.	2223.2
Se rebajan las deudas que debe la Casa	256.5
Suma líquida un mil novecientos setenta y seis p. ^{tes} de m.	1966.5

Los que quedan al cargo y cuidado del referido D.^{no} Andres Villamar, vasa de la dicha condicion de pagaré de validad. Y para que conste lo firmaron juntamente con el Pedro Belandier del Premio en el día de hoy. Quedando copia de este Bando en su lugar.

Andres Villamar

 Josef Calle...


Pedraza de


[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Un quarto.



SEELLO QVARTO, VN QVARTILLO; AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DURE Y OCHO, Y DIEZ Y NYEVE.

Lxmo. Sr.

D. Alexandro Diaz con el debido respeto parecio ante V. S. y digo: Que de su orden y a solicitud del Sr. Pedro Real, se me ha citado a comparendo a efecto de tratar del pago, y solvencia de la cantidad de pesos importe de los arrendamientos de una finca: Pulperia citada en la media cuadra q. Noman de Torre en finca q. pertenece a la testamentaria de D. Tiburcio Mendosa y lo fue adjudicada y dicho tiempo para la satisfaccion de dicha dependencia.

Por esta particular se me hace preciso poner en consideracion de V. S. q. lo q. se adeuda cosa alguna a D. Pedro Real, ella esta en reato para convingo de quatrocientos pesos pero poco mas o menos. La razon consiste en que aunque con tanto que se devengaron los

arrendamiento que enuncia, tambien es
verdad q^l le entregué mil pesos en el
supuesto de que la referida Pulperia
tenia impuesto d^o. de Llave y era
suma; pero tratando este asunto con
la propietaria del fundo, descubri q^l
era imaginario.

Recomendada D^{ta} Paula
para que acreditase la imputacion
me entretuvo mucho tiempo sin ha-
berlo podido verificar, y se corrig^{te}
viendose en este descubrimto, calmo en
el libro de los arrendam^{to} hasta q^l
hoy ha instaurado su solicitud

Ella por lo expuesto no
puede ser mas irregular; por que
la pulperia carece de la impo-
sicion de Llave, y q^l se respecto me
exigio mil pesos fuera de setecientos
de Franquillo y trastes muertos, D^{ta}
Paula me es responsable de todo
lo que excede desde el monto de la
pena de revengada, hasta el com-
pleto de d^o. mil pesos; y tanto q^l
después se comparezca al abono, de-
be ser escarmentada p^o la mala
fe con q^l se condujo esta fundacion
era cantidad quando la Casa se
hallaba libre de tal gravamen
y yo con sinceridad me presté
al entero persuadido de q^l era ver-

ta la imposición q^e despues resulto
 quimerisa. Por tanto se hade servir V.E.
 absolverse del cargo y condenar a D.
 Paula al pago q^e y^a via de reconven-
 cion e demando, fuere e los aperece-
 bimientos q^e deben hacerse. Y si este
 propocito.

A V. pido y suplico se sirva resolver
 y ogun va ininmado y es de justi-
 cia q^e puro de Dios Nro. Sr. y esta
 Señal de Cruz. **F** ne proceder de
 y nabilis Cortas & C.

Alexandro Diaz

Liquidac. n.
 denado y ladi-
 lig. a comp.
 27 17.

... a los 20 dias de Agosto, a las 10 de la noche, concurren a esta Audiencia e mi cargo
 de Paulo Real, y D. Alexandro Diaz, manifestando lo
 primera una quenta e cargo importante la cana. e
 mil trescientos ochos p. reis r. q^e liquidam. e a de qua
 de D. Alexandro segun el tenor de sus autos Pan-
 tidas; y hecho e cargo de Alexandro las absolvo y re-
 batio e modo siguiente: sobre la primera partida
 expreso q^e si impone se componia e arrendam. e la
 Pulperia cargada arrendo veinte p. siendo asi q^e
 solo diez y seis p. en cada mes; e señal e ello
 entregó a da Paula las dos mesadas primeras, ha-
 biendo suspendido las demas p. e las instruio q^e
 la Pulperia no tenia el dño. e Llave, y asi los
 mil p. q^e habia entregado p. e las arrendo, los con-
 tidero en e caso p. e las e los arrendam. e tam-
 bien confeso y labono da Paula nueve p. e an a
 q^e D. Alexandro pago por el mes e arbitrio
 cargado ala finca, y meinta y dos p. e las pri-



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

meas dos mercedes, y expreso de Paula q. p. q. l. w
pagos le fueren efectivos y puntuales conintis en
los dias y cesp. e arrendam. pero q. habiendolos
demorado e, venam. Dr. Alex. le era preciso le pa-
gare a xaron de vante como lo puntualisaba
en el cuenta, y los mismos q. Dr. Alejandro satis-
fizo antes de q. Dr. Paula gozase en vntime-
to y alip. le era como lo suso vez p. on recibos.
manifesto. Pen. q. alas demas dntidas adha.
guenta expreso, q. de vros a continuacion, es-
preso Dr. Alejandro no poder abonarse puen-
tes abonables adha Paula. Y p. q. conre y obre
los efectivos q. haya lugar ponga l'aptes. avin-
tid deo mandado en la dilig. a f. f. oas veinas y
siete q. firmo el q. supo y p. l'aptes. no Dr. Paula
c. p. como testigo en los dias mes y año de q.
Dr. fce. - Arruego del Dr. Alejandro Diaz por

no sabe firmar la firma Pedro Garcia
Arruego a D. Paula Real por no sabe firmar
Manuel Hernandez

Antemi

Jose de Villafuente

Lima Marzo 6 del 819.

En atencion a lo q. resulta de la anterior diligencia, y no es-
tando acendado las partes, comunicuese traslado de la deman-
da interpuesta, p. D. Paula Real -

Carrell - Bravo

Antemi

Jose de Villafuente

En Lima a veinte e tres dias de mayo de mil e noventa e tres
caben el sup. dec. p. anted. adha Alex. Diaz en y demora de
fce -

Villafuente

Cuenta de lo q. D. Alejandro Diaz dueño de la Pulperia sita en la media cuadra de la Calle de Vasate deve a D. Paula Real al p. raxon de cinco años y un mes de arrendamiento de dicha casa Pulperia, y p. los gastos causados en el Pleito q. se ha tenido q. promoviera p. su libro a favor

Item: p. 2 mil doscientos veinte p. q. importan los sesenta y un meses de arrendamiento, q. empiezan a correr desde el cinco de Abril de ochocientos tres hasta el cinco de Mayo de ochocientos diez y ocho a raxon de veinte p. cada mes - - - - - 5220.

Item p. sesenta y seis p. q. importan los deditos del principal anterior a raxon del seis p. ciento en los once meses q. han corrido desde el cinco de Mayo de ochocientos diez y ocho en q. debio entregarmelo integram. hasta el cinco de Marzo de este presente año de ochocientos diez y nueve - - - - - 66.

Item: p. cinco p. y quatro de q. D. Paula Real al pago al Escribano p. sus actuaciones en la causa - - - - - 5.4.

Item: p. dos p. de papel sellado - - - - - 2

Item: p. diez y siete p. q. Abogada y manutención p. su trabajo - - - - - 17.

Importa toda la deuda de D. Alejandro Diaz a favor de D. Paula Real segun lo que resulta de la cuenta antecedente la cantidad de - - - - - 5308.6

Lima y Marzo 3 de 1819. A ruego de Doña

Paula Real Jose Rodriguez

JR

1790

1791

1792

1793

... ..

En quarto.



SELLO CUARTO, VII CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Lima Marzo 26 / 1789. Vmo S. C.

hienso por el
termino de
aproximado
el modo, q
se solicita

Da Paula Real Viuda del finado D.
Juan Diaz en los autos ejecutivos con D.
Alejandro Diaz y cantidad de p. y lo de-
mas deducido digo: que habiendome mandado
p. V. E. en vista de los Documentos que
presente en el ultimo comparendo q. buvo en
esta Causa, q. el mencionado D. Alejandro
me pagase lo q. le demandaba p. rason de los
Arrendamientos de la Casa Pulqueria de la
Media quadra de Zarate, q. le habia tras-
pasado; y q. para la verificacion del pago, que
sentaremos ambos nuestras respectivas quien-
tas para q. constare el liquido de la deuda;
Obedeci este decreto presentando ahora veinte
y dos dias la quenta de lo q. le me adeuda

El
Pillapuma

ba. Pero D. Alejandro y no le propone
mas objeto que perjudicarme y ofendarme
mas y mas con Capas de dilaciones, no
ha presentado y su parte quenta ninguna,
sino unicamente ha declarado ante el Es-
cribano de la causa el tiempo y tiene
los arrendamientos. V. E. en consideracion
a este manejo, suvo a bien darle traslado
de la cuenta presentada p. mi p. q. de
esta manera o la apurar, o la impugnare
presentando la suya. Para eludir el intento
de esta Sabia y prudente determinacion. V. E.
E. en lugar de contestar el traslado. Confe-
sado, salvo al cabo de los nueve dias judica-
dome hubiere una declaracion importante
y q. nada influye y el esclaram. de cuentas
quentas. Para no prolongar mas el juicio con
las inutilis contestaciones a causa de silencio
no lugar la declaracion pedida; sin contradic-
cion ninguna la absolvi inmediatamente;
y no obstante de haverse parado diez nueve dias
mas despues de hecha, no ha verificado la
contestacion del traslado pendiente; recurriend

con estas artificiosas dilaciones los daños y per-
juicios, q. hasta ahora me ha hecho exper-
mentar. Para q. esto no continúe mas,
y q. a q. llegue a realizarse algún día el
pago de lo q. me debe.

A. V. L. pido y suplico se sirva mandar en atenc.ⁿ
al dilatado tiempo q. ha pasado D. Alexan-
dro Diaz sin contestar el traslado pendi-
ente, q. sea apremiado a entregar en el día los
autos de la Materia con contestac.ⁿ o sin ella,
y en su consecuencia q. me pague inmediatamente.^R
segun el tenor de la quinta q. he presentado;
añadiendome todos los gastos, q. desde la presen-
tacion de ella hasta la conclus.ⁿ del juicio
tenga q. hacer. En todo lo qual pido justicia
con costas: y p. a. ella D. D.

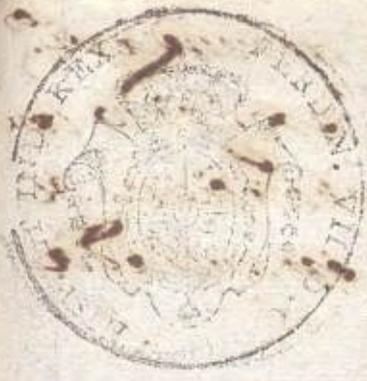
A. V. L. p. no saber firmen
Man. J. M. J.



Un cuartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, 10
DIEZ Y NUEVE.

Manuel...
...



SEDE OVARO, VN OVAR-
NULO, ANOS DE MES OCHO-
CIENTOS DE N Y OCHO. Y
DIEZ Y NUEVE.

Lima, Mayo 12 de 1812

Exmo. Sr.

La contenida que se declara
re como se pide, y se co-
mete; y fno, contesto esta
parte al tracto peno

M. Alexandro Diaz, en los Au-
tos que intenta seguir D. P. nula
fuerat por cambio de peso y lo
goma de mudo dijo: que se me
ha comunicado el estado de la
comunidad establecida y la referida
D. P. nula y antes de contextar
a ella comisiono a mi Bro. que
dijo de su aumento, conforme a la
ley y su forma se debe el tenor
de las siguientes

[Signature]
Villafuente

Primero que se presente
que persona tomare el finado
Marido D. Francisco Diaz, el
derecho de su sujecion
sujeta a la cantidad
y bajo gubernamento.

Y con diga si mantiene en
sujecion D. P. nula y con feno
se le haga saber lo exiva
en el acto.

Y con declare como es ver-
dad que el motivo q. debe p.

suspenderle el pago de los arrendam.^{tos}
no fue otro que el haberle exigido con
fancia de la legitima imposicion de
Derecho de Llave en la enunciada
Fulperia

Item si es cierto que a
esta inanimacion y otras muchas
que se han hecho del particular,
me exponia q. conpondria el
asunto con la propietaria de la
finca lo qual jamas heyo a fa-
cilitar resolviendo se aqui que di-
pultado el allanamiento de dicha propie-
taria cubria la diligencia en el
cobro de los pendientes como que esta Ful-
peria no tiene impuesto tal dno.
de Llave y era un paginario. Por
tanto y a pago de la proterea necesi-
dad

A lo pido y suplico se sirva man-
dar q. la contenida pare. y se da-
re segun va impuesta y q. pto
se me entregue para contestar
la referida demanda, sin q. en el
interim me cosa termino ni pa-
re por jurado, y sea a Just. costas &c.

Alexandria

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de

30
dies y ocho de Marzo de mil ochocientos y
nove, en cumplimiento de lo mandado en el Su-
perior decreto magistral, acivi juramento a D.
Paula Real que lo hizo por Dios nro Sr. y a una
seral de Cruz segun dno. voto del qual, haviendola
examinado a tenor de las preguntas del Escrito
anterior.

A la primera dixo: Que la declarante pue-
de decir sobre lo que contiene esta pregunta es,
que su difunto marido D. Juan Dias, desde el tiempo
del S. D. Don Felix Mendosa, entor de arrendata-
rio de la Casa pulperia que se refiere, y por muerte de
este Sr. Sr. haviendo renovado la escritura de dicha
Casa p. el S. D. Don Felix Mendosa su hermano; y que
desde aquella epoca se puso la imposicion o dno de
llave a esta Casa, con amencia de los citados Señores;
pero que ignora la declarante que persona solo compra
el dno de llave ni en que cantidad y por donde

A la segunda dixo: Que la declarante no
tiene en su poder ning. ^{to} Docum. remitiendola a lo q.
tiene contestado en la primera preg. y a lo que cons-
ta del mismo Balance y responde

A la tercera dixo: Que es falsa la pregun-
ta en todas sus partes; pues la declarante en el dia
notata de arrendamiento de llave, p. que la hay con-
firmada, sino de los arrendamientos a ciudad de
sino años y un mes a razon de veinte p. mor-
tales y responde

A la quarta y ultima dixo: Que asi mismo



Un cuatrillo.

BELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ E NVEVE.

me es falsa la pregunta en todas sus partes,
y responde a lo dicho y declarando en la ven-
tosa so cargo del juramento que fuere en
que se afirma y garantiza y no sino y
dijo me sabe y lo firmo en un lugar D. Man-
dado de acuerdo de

Manuel de Villanueva

Nicolas de Villanueva



SELLO CUARTO, VN CUARTO, TERCERO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Mayo 12 1819

Exmo. Sr

D. Alexandro Diaz, en los Autos que contra mi intenta seguir D. Paula Real por cantidad de pesos de los arrendamientos de una tienda y lo demas deducido digo: Que habiendome comunicado traslado de la demanda entablada por la referida D. Paula, pedi para contextarlo q. ella practicase una declaracion, y por el tenor de la que ha hecho resulta q. en la tienda sujeta indeternada se impuso el Dro. de Plave p. q. exigió mil pesos dha D. Paula, y q. convinieron los propietarios de la fisica D. Jose Felis y D. Tiburcio Mendosa en ello: y por que siendo esto efectivo se concluye y acaba la presente, pues confesando el dueño la certeza de la imposición, y dandoseme el resguardo autentico correspondiente, no tengo que apeteer, ni motivo q. embargase el pago de los arrendamientos al respecto de los diez y seis pesos estipulados, parece que estamos en el caso de oír al Abogado y heredero de dho D. Tiburcio Mendosa q. que contextando el hecho, y otorgando a mi favor la Escritura respectiva, abonego el monto legitimo de los arrendamientos y se tengan por concluido el pleyto, archivandose el proceso que exijo = y en esta conformidad.

Francisco de Paula Real

Villa Fuente

A. S. E. pido y suplico que habiendole p. exigi

Recibí de D.^{no} Fran.^{co} Díaz
beante³⁶ del mes cumplido
de la Cara Pulperia, Apon
tado de ha bial año 807

Mendoza Río y Caba
Mendoza
H

En los

Recibido de D. Juan de
Pimentel del Real Consejo
de la Casa Real de Indias
en el día de ...
de ...

En un quarto. 3



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NYEVE.

Yo, D. Paula Real Viuda del finado D. Juan
Diaz en los autos q. he promovido contra D. Ale-
jandró Diaz p.^a cantidad de p. q. me deve p.^a los arren-
damientos de la Pulperia q. está en la media quadra
llamada de Casate y lo demas deducido; contestando
el traslado de 35 Dijo: q. de ninguna manera que-
do conformarme en q. se concluya el Pleyto pendiente
en los terminos en q. solicita D. Alejandro; por q. en
el traspaso q. le hizo de Dha Pulperia, yo no me obligue
a darle el Resguardo q. hoy solicita, ni tampoco a q. me
pague los arrendamientos a razon de diez y seys p.^a to-
lamente. Si el quiere hacer el tal Resguardo, quede
solicitado p.^a su parte de el Alcaide y herederos de
D. Tiburcio Mendora; pero ^{no} por obligarme el pago de
los arrendamientos q. le demando hasta q. se lo den;
ni obligarme a que ouiera a ellos p.^a d., despues que
le di al tiempo del traspaso un Resguardo suficien-
te y autentico, como dice q. aparece en el balance
q. entonces se celebró, y que conserva en su poder como
titulo seguro para reputarse p.^a Señor y Dueno
de todo lo q. se le traspasó en Dha Pulperia. Para
que sea exisita esto de mi, era preciso, q. yo me hubie-

no como metido a ello; o quando manes, que yo hub
ra sido quien impuso el tal derecho de llave, como
faltam. ha supuestos D. Alexandro Peas no habiendo
me comprometido a ello, y habiendo sido la llave im
puesta muchos años antes q. yo poseyere la mencio
nada Pulperia; casee de todo fundamento el que quie
ra q. yo le coiga haora el docum^{to} original de la
imposicion de su llave. Para de que si Dias con
cidiera como corresponde el antepo q. haora se le
ha ocurrido de tener un Instrumento autentico que
arguya la llave de la Pulperia, y para que yo
lo tiene mucho tiempo trae en su poder en el Ba
lance de Traspaso, de q. se ha hecho mencion: p.
q. las escrituras de esta naturaleza son Instrumentum.
autenticos en todo sentido, y se reputan hoy, y se han
reputado siempre como tales. El no deve ignorar
esto, p. q. siempre ha administrado Pulperias, y el
mando de Mar deve ya haberselo hecho conocer la au
toridad de los Balances. Y quitandonos de addeor.
el conoce muy bien la autoridad q. tienen; p. q.
el no ha solicitado ni solicitado un Instrumentum^{to} autentico
diferente diferente del Balance de Traspaso p.
deputase p. legitimo tenor de los efectos y trastes
muestras, q. se traspasare juntamente con el dno de llave,
y q. constan p. el. Si el reputar el Balance por
Instrumentum^{to} autentico p. aquellos, y no p. este, es un de
propósito el mas irracional y temerario, q. puede
presentarse; o un arbitrio ingruente de sído al
intento de retardar mas tiempo, mientras aparece

era escritura original q. solicitó, el pago de lo q.
tan justam. le me deve, y tanto necesito. 38

Yoace D. Alejandro Dias en su licito pagar-
me las meradas unicam. a rason de diez y seys p., de-
biendo ser a rason de veinte cada una: y este es otro
motivo o fundam. q. no permite me conforme en q.
se concluya el Pleito, como solicito. Por el derecho
de habitacion q. en dha Pulperias me concedio la Sen-
tencia de la R. Audiencia, que corre en estos Autos,
yo he tenido facultad expedita de arrendarla en el
precio q. quisiere: y esta facultad, mientras q. Dho
Dho Dno no pudo acabarse o tener alguna limitacion,
como al presente quiere Dias, sino p. un pacto en el
qual yo me hubiere obligado a existir cierto y deter-
minado arrendam. tal pacto ni obligacion mia so-
bre el particular no la hay, ni la ha habido con el
mencionado D. Alejandro Dias: por que el unico
contrato q. he celebrado con el, es el de el traspaso
de sus efectos traster mercader y derecho de Nave: y
en este nada se pacto sobre el quanto de arrendam.
mercales, pues no habia para que. El unico funda-
mento en q. trata de apoyarse D. Alejandro son
los dos recibos de los primeros meras q. me pago a
rason de solo diez y seys p.: pero estos recibos no
son una obligacion mia p. no existe mas en los
meres sucesivos, sino una constancia de q. en esos
dos meres quise p. recibir ere arrendam. El motivo
q. tuve entonces p. no existir otro mayor, fue el ha-
verme satisfecho con puntualidad las meradas, y ha-



En quetzillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

heste yo prometido, q^e he havia la gracia de rebafarse
quatro p^{as}. de los veinte del arrendam^{to}, si me los pa-
gare puntualm^{te}. Esta promesa debio tener su efecto
mientras subsistia la condicion de la puntualidad de
los pagos; y no producia efecto ninguno a favor de el
arrendatario, luego q^e no se verificare dha condicion,
y como quisea q^e D^o. Alejandro no puede negar q^e
ha faltado la Condic. de q^e empere a retener las
mercedes; no puede apoyarse ni en los d^{os} recibos que
manifiestan ni en la primera condicional p^a limitarse
me los arrendamientos mensuales a la cantidad de
siete y seis p^{as}. Tampoco puede alegar a su fa-
vor el q^e el arrendamiento en veinte p^{as}. sea ex-
tinto, o q^e nunca se haya pagado mas q^e los diez y
seis: p^a q^e los tres p^{as} que incluye la P^{er}sona
en la calle en q^e se hallan, no solo eran muy co-
modos en veinte p^{as}; pero aun lo estuvieran en ve-
inte y seis y veinte y ocho: y tambien p^a q^e hay mu-
chisimos documentos con q^e puede averiguarse, que
dhas tres tiendas se han arrendado en veinte p^{as}.
mensuales; uno de los quales es el recibo del S^o D^o.
Fibruis Alendora, q^e en debida fama acompaño en
comprobacion de mi verdad; usavando otros mu-
chos del mismo genero, q^e no acompaño p^a no ma-
lendar, y sea suficiente el q^e presento p^a el intento.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NUEVE.

Mucho menor hace a su favor el q. haya dicho a
f. v. q. a la S. Doña del fundo no le paga al pre-
sente de arrendam. mas q. los diez y seis p. mensuales:
p. q. esto lo ha logrado p. un engaño q. le ha hecho a
Dña Seneca con esta Don Feliberto mayor de a diez y seys
p. con los q. la ha alucinado y hecho le causa q. esta fin-
ca nunca ha pagado mayor arrendam. ni q. vale mas.

D. Melandros quiere q. se concluya el Pleyto agun-
su antofo, y pague del mismo modo lo q. se le antofo; p. q.
unicam. propone pagarse los muradas, y esto a razon de lo
de diez y seys p.; sin acordarse de todos los danos y perju-
cios q. me ha causado con la Renta de ellas; sin tener cuenta
ninguna con los gastos y empeños q. me ha causado p. redun-
cirlo a q. me pague; y sin traer tampoco a colar los Ple-
tos q. me corresponden desde el cinco de Mayo de ochocien-
tos diez y ocho en q. debio entregarme los mil do. cien-
tos veinte p. a q. arrienden los arrendam. hasta la fecha,
en q. ha corrido mas de un año. Esto reditor me lo ha
debidor no solo p. q. yo con ese p. tal hubiera tratado
do y aun logrado mayores utilidades; sino tambien
p. q. la ha tenido y tiene girando en la actualidad, y
se ha beneficiado con las utilidades q. le ha producido.
Si pudiera de buena fee la conclue. del Pleyto q. me
vido, hubiera tenido considerac. a todo esto, y hubiera
prometido el pago de ello: y en ese caso no encontra-
ra resistencia p. mi parte, pues soy amante de la

par y buena harmonia. Pero como quiera q. la propo-
sicion q. hace es sumam. irracional, injusta, y perjudi-
cial a mis intereses, como lo manifiesta hasta la evis-
dencia todo lo q. llevo expuesto, me veo en la necesidad
de rechazarla. Por lo que

A. V. E. pido y suplico, q. habiendo p. concertado el traslado
pendiente, se sirva hacer p. contradicha la propues-
ta de D. Alejandro Diaz; y mandar q. siga la deman-
da promovida mientras no le reduse a pagarme to-
do lo q. le demando, segun el tenor de mi querrela
presentada, y los nuevos gastos, q. me fuere causan-
do, y nuevos reditos q. conuieren. En todo lo qual pi-
do jur. con costas jurando a Dios ya esta señal
de Cruz no proceder de malicia sino p. la defen-
sa de mis dias.

Otro Si digo; q. la demanda presente, segun lo q. submisit-
tan los docum. y actuaciones q. corren en estos autos,
se halla en el estado, q. requiere la Ley p. q. se veri-
fique el pago; y en su defecto, se traben la execuc. y
embargo en la persona y bienes del Deudor hasta
la integra satisfacc. de la deuda. Lo primero y prin-
cipal es, q. q. el fundam. de mi demanda es una Sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, q. corre
desde f.º hasta f.º de estos autos; la q. me da un D.º
expedito y executivo p. percibir los amenda. que
demando a D. Alejandro p. los setenta y un marcos,
q. emperaron a correr desde el cinco de Abril de mil
ochocientos tres hasta el cinco de Mayo de ocho-
cientos diez y ocho; puesto q. segun el tenor de la
Sentencia, y lo q. llevo expuesto en mi escrito de
f.º, los diez años de habitac. q. me concedio la R.º

And, confesion a contarse en primas de febrero de
mil ochocientos ocho, y concluyeron en treinta y ¹⁴⁰ cinco
de mayo de ochocientos diez y ocho. Lo segundo; p. q.
el deudor tiene ya confesada la deuda no solo en el
Escrito de f. 35 en q. me ofrece pagar los arrendam.
a rason de diez y seys p. luego q. los Albarcos y
herederos le da el nuevo inventario autentico q. solicito,
Vino tambien en el Comparendo de f. 17. y en la li-
quidacion de f. 31. Lo tercero por q. la deuda de los
arrendam. esta enteram. liquida; pues p. su liquida-
cion lo unico q. se necesitaba saber era el numero
de arrendamientos memoriales q. se debian; y esto queda
enteram. averiguado en la liquidacion de f. 31 en q. pare-
ce mi quinto; pues p. dicha liquidacion consta, q. sobre
la primera partida de mi quinto, que era donde se
expresan los sesenta y un meses de arrendamien-
to q. debe; lo unico q. hace D. Alfransisco Diaz
es rebajar la partida solo p. el quarto de cada
merced; pero nada dijo en contradiccion de los
sesenta y un meses, q. en ella se expresan, como
lo hubiera dicho en caso de no ser este el veada-
deas numero de meses, q. debia. Por lo q. el ha
convenido en ese acto en q. son sesenta y un meses
de arrendamiento los q. debe; y con este convenio
o aprobacion suya, se tiene quando se necesitan p.
liquidar la deuda de los arrendamientos: puesto que
siendo sesenta y una las mercedes q. debe, y siendo
cada una de a veinte p. como llevo expuesto: resul-
ta la deuda liquida de mil ochocientos veinte p.;
q. es la principal, de la q. se derivan o dependen



En querrello.

SEMO QVARTO, VN QVARTO,
TRAZO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, E
DIEZ Y NUEVE.

Las demas partidas q tiene la cuenta, q he presen-
tado.

De todo lo qual resulta q mi demanda tiene ya
todos los requisitos necesarios para la ouion executiva
y usando del beneficio de la Ley, exijo la solucion de
los mil doscientos veinte p. y reditos correspondien-
tes de un año a rason del seyt p. ciento; y p. con-
quisito.

A. V. L. pido y suplico se sirva mandar, se me pague di-
cha cantidad, y todo lo demas q comprende la
cuenta q he presentado; y de no verificarme asi
en el acto de la notificacion, se sirva mandar li-
brar el mandam. de excec. y embargo contra la
persona y bienes de D. Melchior Diaz p. los mil
doscientos veinte p. de los arrendamientos; y a de-
mar p. el importe de los reditos de un año a ra-
son del seyt p. ciento, su decima y costas, como
es de justicia q pido jurando a Dios ya esta de
mal de t. q dicha cantidad, me es debida y p. pa-
gar, y no proceder de malicia. Costas D.

A cargo p. no saber firmar

Man. Gomez

Lima

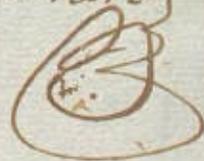
7 Junio 9 de 1819

41

Autos, y autos: no há lugar p.^a ahora a la de-
claracion pedida p.^a D. Alexandro Diaz, quien con-
tara dentro de 3.^o dia, al traslado pendiente

Poncada

Castell. Bravo



Mariano de Sarria

En Lima y Junio once de mil ochocientos
diez y siete: Yo el Jmno. hice saber el sup. Doto
anterior ad. Santa Real en un Consejo doy fee

Villafuente

En Lima y Junio doce de mil ochocientos
diez y siete: Yo el Jmno. hize saber el sup. Doto
anterior ad. Alexandro Diaz, en un Consejo
doy fee

Villafuente



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SEBLO QUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Contesta una
Exma. Ser. Demanda

Lima Julio 3
1819.

Frontal

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Alexandro Diaz, en los autos q. sigue D.
Paula Real. f. cantidad etc. y lo rema deduci-
do; contestando la dem. N.º 12 digo: que
obrogandose ami favor p. el Propietario de la
finca q. ocupo la E.ª y imponie. en el llore
q. corresponde, se ha de servir J. E. declarar fene-
cido este asunto con la condicion q. estoy pro-
to a haer el importe de los arrendam. los Ma-
tienda al sujeto de los 16 p. estipulados a mi
ingreso en ella; y en el caso contrario volver
g. no arrendo cosa alguna ad. Paula y J.
p. el extremo puesto debe esta Mitituiune
el escro q. va de de lo denido en Xoron de ley
arrendam. for lta. lo m. p. q. le entregue, con
mandata ala satisf. de esa luma y cosas
q. ser asi de dno.

Hay causas que no merecen con-
teracion, ni tomarse el trabajo de impender
inutilm. el tpo. y sufrir gastos. La pres. es
una orilla, y la mas temeraria q. puede
apreciarse en el tpo. de Paula me traipais
una Puericia enq. anguio hallame impuesto de
de llave importante mil p. Fiado yo en supala
tra, caei q. existia tal imponicion y le entregue
el escro. En el tpo. posterior llegue a instruiame
q. era inuicita, p. el Propietario de la finca no
habia consentido en ella; y en esta virtud llegue
ni ad. Paula, p. q. facilitar tan grave incon-
veniente haciendo q. se extendiese a mi favor
la E.ª N.º 12 p. quanto yo no podia vender tal
dno de llave con solo el Valore enq. se Nacional

Un quarto.

43



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

*mebes, mis cubos el sup. de la marginal a la
Paula Al. con Persona de fe.*

Pita Freney

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

P

Se quarto.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Excmo. Sr.

Yo Paula Real Viuda del finado D. Francisco Dias en los Autos con D. Alejandro Dias p.^a cantidad de p. q. me deve de arrendamientos de la Casa Pulperia, q. esta en la media quadra de Zarate y lo demas deducido digo; q. para la contestacion del traslado de f.º 42. reproduzco primeram. en toda sus partes mi escrito anterior q. corre desde f.º 39 hasta la f.º 40 vuelta, puesto q. todo lo q. en el se expone esto en toda su rigor y fuerza, no obstante la contestacion, q. al cabo de muchisimas dilaciones y apremios ha llegado a presentarse la contraparte despues de mas de cinco meses, q. han corrido desde q. se le dio el traslado de mi escrito de f.º 12, que es el q. ahora contesta.

En segundo lugar hago presente a la consideracion de V.ª, q. no hay duda ninguna en q. la causa presente es la mas original y temeraria, q. queda presentarse en los tribunales de justicia, como dice D. Alejandro: pero esta temeridad e irregularidad no esta segunamente en mi demanda; p.^a q. nada

irregular ni temerario es, que una pobre y miserable
Viuda, q. es instada rogada y provocada p. parte de
el Comprador p. q. le arrendare y traspasare la
mencionada Pulperia, q. esa caui lo unico q. le ha
bia quedado para subsistir despues de la subita
y desgraciada muerte de su marido, pida ante la
rectitud de V. E. el pago de sesenta y una merca-
das de arrendamiento, q. no ha podido cobrar p.
ninguno de los muchos medios de q. se ha valido
para cobrarlos de su Inquilino. Pero si es sumam^{te}
irregular y temerario, q. este Inquilino veno de
bienes, con edad robusta y fero conocido, se niegue
el pago de la mencionada deuda solo p. su auto-
ro, y p. q. le es muy doloroso desprenderse de lo
ajeno, q. tiene en su poder, fundado mesam^{te} en
un precepto el mas extravagante debil e injusto,
q. puede imaginarse.

Yo le traspare a D. Alejandro Diaz la Pul-
peria de la media quadra de Zarate: pero se la
traspasare y arrende rogada y muy instada de el.
Quando firmamos el contrato, no tuve p. q. asegurase
le con mis palabras, q. la casa tenia mil p. ingu-
estos en la llave, p. q. D. Alejandro no suito enton-
ces sobre el particular duda ninguna a causa de q.
le constaba muy bien esto desde seys años y medio
antes, como se manifiesta p. los mismos autos has-
ta punto de evidencia. Por q. de el Balance de f. 18
y f. 19 consta q. el mencionado D. Alejandro despues
de haverlo administrado como Parvidario era misma casa

Palpencia en vida de mi tío, en Julio de
el año de mil ochocientos seys los mil p. pertenecien-
tes al derecho de su tío. Por lo q. es evidente que des-
de entonces supo y tuvo constancia del dño de tío, q.
hoy cuestiona, puesto q. p. el Casidario, le fue necesario
recibirlo y enterarlo. Contra también p. el Balance
de p. 29 q. a los fines del año de doce yo no había ven-
dido toda vía a D. Alvarado Díaz la dicha casa: y
como quiera q. desde los fines del año de mil ochoci-
entos doce hasta Julio del año de mil ochocientos se-
ys, hay un espacio de seys años y medio: resulta has-
ta tocar en la evidencia, q. seys años y medio antes
q. yo traspasare a Díaz la casa Palpencia de la Calle
de Larate, ya estaba perseguido q. había en ella mil
p. impuestos en su tío: q. lo q. p. saberlo no necesi-
taba fiarse únicamente en mi palabra, como donóram.
lo expone en su contestacion. Así es evidentemente fal-
so q. p. admitir al tiempo del traspaso el dño de tío
me se fio, ni tuvo p. q. fiarse en mi palabra; sino en lo
q. le constaba, había visto, y manifestado de muchos
años antes.

Es igualmente falso el q. se halla insinuado por el
dño de q. la casa q. le traspasare no tiene el dño de
tío q. ahora le disputa. Esto lo dice únicamente p. q.
se le antosó, y p. q. cree q. así le importa p. no pa-
gar; pues de ello hasta ahora no ha dado otra
prueba q. su palabra: y en contra de ella están
eros Balances presentados e insertos en estos autos,
q. son otros tantos Docum. auténticos q. aseguran
o q. los dueños convinieron expresam. en tal impo-



En quince.

SELLO QUINTO, VN QUINTO,
MILLO, ANOS DE MIL QUINTO
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

sición en el principio u origen de la Pulpería sugeta materia, como he oido decir, y tengo declarado a pedim.^{to} de la parte contraria; o a lo menos q. tal cosa la han aprobado, no reclamando nunca en contra de ella desde el tiempo en q. era dueño de dha. Cosa Pulpería D. Jose Felix Mendora, q. es la época desde q. he oido decir, segun he asegurado en mi declarac.^o q. tuvo principio la tal imposición. De manera q. aun quando en el dia no existiera un consentimiento expreso de los Señores de la finca, la prescripción que se ha verificado en tantos años con su consentimiento tacito aseguraria ahora enteram.^{te} el tal Dto de Navarra. Por otra parte quando D. Alejandro traspasó la Pulpería, no era de menor edad, ni tampoco estaba ignorante del giro de esta especie de Casas p. q. pudiese ser engañado p. una infeliz viuda, q. p. mi sero, condicion, y Carácter, jamas he administrado Casas Pulperías, ni tenido trato ninguno en q. haya podido aprehender el arte de engañar a nadie, y mucho menos a un Pulpero sensadísimo y muy maestro en su giro. Alla verdad, de una vez como D. Alejandro se aboja y se ventillea, p. lograr con estos caracteres ridiculos, q. le atribuye, quedarse a titulo de ellos con el dinero q. le debe a esta infeliz Viuda, a quien de fuerza quiere hacer astuta y astutísima.

En quarto. 16

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Asegura tambien D. Alexandro Dias con
la mayor impudencia y solo p.^a q. le da la gana
que me previno, quando descubrió su fingido en
gano, q. me suspendia el pago de las mercedes has-
ta tanto q. le entregare la Escritura Original de im-
posicion de base; y q. yo conviene en ello. Todo esto
es enteramente falso. Yo jamas conviene en lo sus-
penior injusta de mis mercedes: las sufra a mal
mi poder, y con la esperanza q. me dió de pagarme
las todas integram. y sin litigio quando devoliere
la Casa a sus verdaderos dueños; en una palabra; aguan-
te y hallarme con mi pobreza impedida p.^a poder
playear.

Por lo q. respecta a la necesidad en q. ahora
quiere constituirme la Contraposte o no poder perci-
bir el importe de mis arrendamientos hasta q. no
le entregue la Escritura Original de la imposic.ⁿ de
base, debo decir; q. esto p.^a si mismo se manifiesta
q. carece de todo fundam.: lo primero, p.^a q. yo no me
obligue a ello al tiempo del contrato; lo segundo p.^a
q. yo fui invitada y rogada p.^a la Contraposte p.^a el
traspaso; pues p.^a lo unico q. lo solicite y busque fue
p.^a q. fuese mi partidario; q. mas quenta me hubie-

La tenido, pues hasta el dia tubiera alguna cosa
con q. poder sustentarme y mantenerme: lo tercero
p. q. yo no impuse el tal Dño de Nave ni mi marido
tampoco, q. q. este lo recibio yo impuesto, quando
enfero a manear la Pulperia. y lo quarto ultimo
mente, p. q. D. Alvarado admitio al tiempo del
Contrato el Balance como docum. bastante, y no
me exigió otro distinto, y lo ha tenido p. tal el año
de mil ochocientos seys quando administras esta
misma Casa al partir de utilidades, recibiendo y
entregando el Dño de Nave p. Balance sola-
m, como consta del q. corre a f. 18 y f. 19 de estos do-
tos.

De mi declarac. nada resulta q. pueda obligar
me a darle la Escritura Original, q. me pide; ni a
q. en el entre tanto me retenga mas tiempo el
pago de mis mercedes: p. q. ni yo he declarado, q.
mi marido recibio la tal Pulperia con esta Escritura
Original; ni mucho menor q. esta se huviera
en mi tiempo ni el de mi marido. Lo unico q. he
declarado p. noticia es, q. quando se impuso el
Dño de Nave en la Pulperia, convinieron los due-
ños de la finca: pero p. lo de mas a mi marido
le fue trasparada ella y su Dño de Nave solo
p. Balance el mismo modo q. se la traspare
a D. Alvarado, y el mismo modo q. el la re-
cibio y entregó el año de seys como consta en
precitado Balance de f. 18 y f. 19.
Pero nada escandalosa mas q. el q. diga lo

Contraparte, y queda descubierta en ^{los} mil p.^s de la ¹⁷
llave, quando tiene a su favor y p.^o resguardo el
Balanza de trasparo, q. se lo asegura, y todos estos
Balances anteriores q. tambien lo aseguran: y
aun quando faltara todo esto bastaria la Prescrip-
cion q. se ha verificado con la aprobac.ⁿ tanto de
los Señores de la Sineca, q. nunca han renunciado
ni contradicho el tal derecho, a lo menos p.^o lo q.
a mi me consta desde el tiempo de D. Torc Felix
Alendora hasta el presente, q. viene a ser una Epo-
ca de mas de treinta años. Esto escandalosa, como
hevo dicho; y es aun escandalosa mas, q. asegure
q. el presente Dño de llave lo dexa descubierta en
los mil p.^s de su estimac.ⁿ p.^o q. es imaginario. Esto
si q. es muy original: p.^o q. en cierto sentido tanto
el presente Dño de llave como todos los de el mundo
son imaginarios y no dexan descubiertos a sus due-
ños; pues no se fundan sino en el credito, q. adque-
ren con el tiempo las casas de comercio con el giro,
q. se ha tenido en ellas: y este credito ó estimacion
no es una cosa material, sino una cosa ideal, que
esto contenida solo en el concepto de los hombres.
Mas en otro sentido tanto el presente Dño de lla-
ve como todos los demas son reales y efectivos: p.^o
q. son reales y efectivos los p.^{os} de su imposte,
los Instrum.^{tos} q. los aseguran, como en el caso pre-
sente los Balances, de q. se ha hecho mención; y
tambien son reales y efectivos las utilidades mayores
q. rinden las casas, q. tienen llaves, q. las q. no las
tienen: pues no negaria D. Alexandro q. no gana

En quarto.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO,
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Ma hoy lo q gana en la Pulperia de la media
quadra de Larate, si mi marido y sus anteceso-
res no la hubieren desado arrendada con el gi-
ro q tuvieron en ella. Por estas mismas ra-
zones tambien es increíble, q esta casa pudiese
haber estado sin el dno de la ve, ni q de unos
a otros se huviese trasparado sin el p. q no es
creible ni posible, q el primero o primeros q
la arrendaron con su trabajo, la transfiriesen
a los segundos sin gravamen ninguno, cediendo-
les a balde cre credito y estimati. q. ^{ni el} como tanto,
y q. les aseguraba p. lo vendidos mayores utili-
dades, q las q ellos reportaron.

De todo lo qual resulta, q es injusto p.
todos sus aspectos la retention de mis mercedes;
y q. cada una de ellas se me deve abonar a
taron de veinte p. y no a taron de diez y seis,
como pretende Dias: p. q. no ha habido p. esto
pacto ni estipulati. ninguna, ni docum. algu-
no, q haya presentado p. calificarlo: p. q. los
dros recibos mis. a q. se remite no aseguran,
ni pueden asegurar la Estipulati. q. ^{de} fabram. su-
pone, q. lo hinc e exigible solo diez y seis p. de
arrendam. ^{to} mensual. A cerca de esto no huvo mo



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO,
AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NUEVE.

De mi parte, y una promesa condicional siempres
q. me pagare con puntualidad las mercedes: la
qual no puede tener efecto ninguno desde que
cero la puntualidad y empere la retencion. Todo
esto manifiesta tambien de un modo palpable
la mala fee con q. en este asunto se ha portado
y porta D.ⁿ Alexandro; y q. como su objeto no es
otro, q. defraudarme mis arrendamientos, no quiere
se pagarme estos entre tanto q. no le entregue
la Escritura Original de la imposic.ⁿ de Navo, y
haura exise contra todo dho, solo p.^a q. sabe muy
bien la grande dificultad q. tengo p.^a encontrarla
tanto p.^a la falta de noticias, q. sabe q. me avise
del tiempo en q. principio el tal dho: como tam
bien p.^a la grade dificultad q. sabe q. hay p.^a q. yo
trate este asunto con los Señores de la finca, mo
tivada p.^a la desavenencia, q. tenemos p.^a causa de
los pleytos q. p.^a la muerte de mi difunto legui
mor en esta R. Audiencia. En virtud de todo lo
qual, y sin desistirme de perseguir mi cau.ⁿ p.^a la
Via Executiva, q. he intentado, y q. se halla su
ficientem.ⁿ expedida. p.^a la confesion repetidissima
de la deuda ante V. E. p.^a dias p.^a lo liquido de
ella, y ningunas Excepciones alegadas a su fa.

una. por tanto

A. V. E. pido y Suplico, q. haviendo aqui p.^o inventor y reproducido en todas ^{estas} partes mis Escritos y Pedimentos, q. corren desde f.^o 31 hasta la f.^o 40 v.^{ta} en continencia del traslado de f.^o 42; se sirva mandar no haver lugar a la conclus.^o del Pleito pendiente mientras q. D. Mercurio Diaz no me pague todo lo q. le demando segun el tenor de mi quenta de f.^o 32, y lo demas q. se huviere aumentado desde su fecha hasta el presente: y en su consecuencia provea y mandas segun el tenor de los Pedimentos de los Escritos q. he reproducido y pedido a V. E. q. tengo aqui p.^o inventor. En todo lo qual pido justicia con costas: y p.^o ello etc.

Otro Si digo q. en otros autos se hallan incompletos: p.^o que en primer lugar se hecha menor el Escrito de Diaz a q. se refiere el auto de V. E. de f.^o 45; mi ultimo Escrito presentado ^{apremiandolo} a la ultima entrega de autor q. acaba de hacer; y otros dos Escritos de apremios q. presente antes de el Escrito de Diaz q. corre a f.^o 35. Todos estos Escritos p.^o lo q. puede importar deben estar incluidos en estos autos. p.^o ello

A. V. E. pido y Sup.^o se sirva mandar q. el Escribano de la causa, a quienes fueren entregados, los agregue inmediatamente a estos autos, y se compare con ellos. En todo lo qual pido just. ut supra
Aunque de la sup.^o y por no saber firmar.
Andres de Torres

Y firma

En quarto.



SELLO CUARTO, VN CUARTO, ANOS DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Junio 18

1819

Seagunido, en el dia

[Handwritten signature]
Fillofrente

Como Jefe
D^{na} Santa M^{te} Viuda del finado D^{no} Juan

Dias en los Autos Execucion con D^{no} Alejandro
Dias p^o los Arrendam^{os} q^{ue} me due de la Pulperia
sua en la media cuadra de la Calle llamada de
Parate, y lo demas referido digo; q^{ue} hacen como
cosa de qualas partes q^{ue} se le dio traslado de orden
de V. E. de la guerra q^{ue} presente, y hasta el dia
no ha sido posible lograr su comparecion, no obstante
de haver sido aprehendido varias veces. Con esta
demora culpable trata de hacer inutil las Super-
iores providencias de V. E. y dejar frustrado mis
derechos. No ha havido medio ninguno q^{ue} haya
omitido p^o lograr este intento; q^{ue} como el medio
principal es prolongar el tiempo, y aumentar
mis gastos p^o q^{ue} me sea inutilitada p^o la pro-
secucion de la demanda promovida; ha hechado
manos unas veces al silencio y la inaccion; en otras
ha ocurrido a pedir nuevos plazos o terminos p^o con-
testar; despues ha tratado de q^{ue} como el tiempo

pidiendome declaracion inuita; y q^a ultimo
ocasion al arbitrio de suspensione una conclusion
del pleito; pero irracionalissima, e inadmisib^{le} q^a
todas sus respectivas. N^o habiendome conforma-
do con ella, V. L. mando ultimam^{te} q^a contestare
el traslado pendiente dentro de tercero dia.
Este termino ya se halla concluido, y sin em-
bargo de esto, no ha contestado el traslado, q^a
se le ha mandado contestar tantas veces. En
atenc^{ion} q^a a estas dilaciones, a tanto inuitas
apremios, y a su notoria rebeldia, se q^a lo
acuso.

A. V. L. pido y suplico, q^a habiendola q^a acusada, se
siva mandar q^a en el acto de la notifi^{ca}cion, en-
regue los autos con contestacion, e sin ella:
y en su consecuencia provea y mande segun
el tenor de lo q^a suplico en el otro
Si del Decreto en q^a contradize la conclusion
del Pleito propuesta q^a D. Alejandro Di-
az, q^a tiempo sin pido q^a se tenga aqui por
reproduido: en justicia q^a pido con costas
sea

A. V. L.

Man. J. S.
J. S.

Julio 13 de 1819

50

Autos y vistos: recibare esta causa á prueba con el
termino de nueve dias comunes, agregandose los escari-
tos con arreglo á lo pedido en el otro sí —

Peruella

Contell. Brizos

Mariano de Sainza

En Lima a tres e Julio ochocientos diez y nueve: Yo
el Ap. Jue. Pedro de S. J. antes de ad. Paula Real
en un Juicio de J. J.

Villafuere

En Lima y Julio quince mil ochocientos diez y nueve
Yo el Jue. J. J. de S. J. antes de ad. Paula Real
en un Juicio de J. J.

Villafuere



Tu quartillo.

SELLO CUARTO, VN. CUAR
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Handwritten scribbles in brown ink, possibly initials or a signature.



SELLO QUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.

Lma Sntis 22

Exmo Sr

1819

Hallandose dentro
del termino prorogan-
se comunne

D. Alexandro Diaz, en los Autos que
sigue D. Paul Alcaz p. cauid. Np y lo
dmas dduido dyp: Que esta causa
se halla Nevada a prueba con el tra-
a remediar comuny q no siendo su-
ficiencia p. producir las justificaciones
q me conuegan, se hade servir V.E.
prorogarlo a otros ochenta y la
Ly. Paralogual

Villafuente

A E. fido y sup. co sesida asi mandan-
to en juo. lora y de Alexandro Diaz

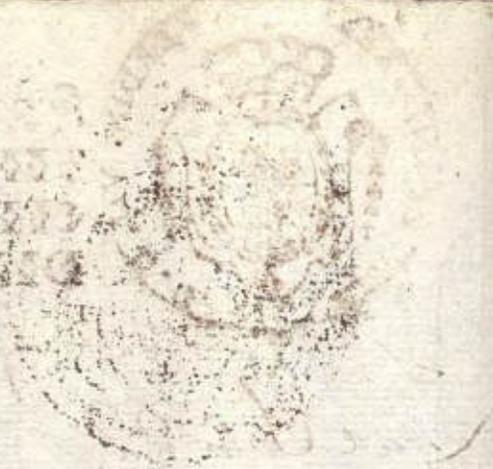
En Sntis de Julio veinte y tres de mil ochocientos
y nueve: Yo el Sr. D. Juan de Dios, en su persona
y fe

Villafuente

En Sntis de Julio veinte y quatro de mil ochocientos
y nueve: Yo el Sr. D. Juan de Dios, en su persona
y fe

Villafuente

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



BRASIL QUARTO, VN QUARTO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Ay. 31
1879

Exmo. Sr.

Sea apremiado en el día el Procurador; suspendiéndose el término, hasta la entrega de los autos de q. se pondrá razon-

[Handwritten signature]

D. N. Alexandro Dias, en los Autos con D.ª Paula Real s.ª cantidad de p. y lo demás deducido digo: Me esta causa se lleuio a prueba con el t.º de noventa dias comunes q.º se prorrogó al Noventa y Nueve de la Ley: y habiendose sacado el Proceso la mencionada D.ª Paula, lo tiene en su poder mas de quarenta dias haue sin devolverlo p.º q.º se me entregue y pueda yo con su vista pedir las diligencias que me conuenan: y si finis que no pareca mi Justicia p.º la malicia contraria, se hade servir V.ª. mandar q. el Procurador q. sacó el referido Proceso sea apremiado a devolverlo inmediatamente, y q. h.ª que lo verifique no me corra el t.º de los quarenta dias de que debo gozar. A cuius fin

A. V.ª. pido, y sup. se sirva proveer lo que ambos extremos leg.ª. solicitan, y a.ª. h.ª. conq. V.ª.

Alexandro Dias

En el día en que se devolvieron los autos

altra quemdama por D.ª Santa Real. Epoca
de cruce a virtud e lo mandado mil luy.
Dto Alabutra pongo la pumote en lina
a vintre y vintre e vintre mil vintre
sin y mure

Villafuente

En Lina y Ombre vintre y vintre e mil vintre
vintre sin y mure. Lo el cruce de lina e lina
contando el sup. Dto Alabutra a D. Alabutra e D.
or, en su pumote e y f e

Villafuente

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En quartilla

BELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Lima Dic. 9
1832

Frontal

Villanueva

En vista de la causa de la Real Audiencia de Lima, promovida por el Sr. D. Alejandro Diaz en los autos con D. Alejandro Diaz y los apoderados de uno y otro que se da de la causa esta en la media quadra llamada de Zarate y lo demas deducidos, digo: que en motivo de tutela del presente año mande que esta causa se cubriese a prueba; y la ultima notificacion q. de dicho auto se hizo a D. Alejandro Diaz, fue en quince de Mayo, mes y año de 1832. Lo que desde esta ultima fecha debe imperar en el termino probatorio de esta causa; y por el pedimento de D. Alejandro Diaz se prorogase quinquamente hasta los ochenta dias de la Ley; y cumplidos estos, logro q. se le prorogase por segunda vez a quarenta dias mas, sin q. yo hubiere tenido noticia de ello. Hallandose ya en el dia corrido integram.

los dias q. se le concedieron en la ultima p[ar]te
rogacion, es evidente q. el termino probatorio
esta ya concluido con mucho exco: p. q. desde
el quince de Julio hasta la fecha han para
do casi cinco meses, en los q. se incluyen ciento
y cinquenta dias quando menos: y q. lo tanto
ya estamos en el caso de q. se declare q. cumpla
p[ar]te de la concluido dicho termino probatorio;
y q. se publiquen las Probas; asiendose a
estos autos p[ar] el Escribano de la causa tal
q. se hubieren producido, y poniendo la respec
tiva Certificacion de aquella q. no se hubiere
hecho. Para lo qual

A. V. E. pido y sup. se sirva asi proveer y manda
do en just. q. los costas pido; y para ello

Muy atento y obediente

Mano de Juan

Don Martin de...
Don Martin de...
Don Martin de...

Mano de Juan

gal, q. le corresponde p. responder a dicho
trastado; y no oparece contestacion ninguna
de su parte. Por lo q. en su rebeldia
que le auro.

A. V. S. pido y suplico, q. havienndola p. averada
se sirga mandar; q. tenga p. concluso
el termino probatorio de esta causa, y
q. se publicuen las Probanas en lo ter-
mino q. he pedido en just. con costas.
y a ello Va

Miguel de Paula R.

M. L. Gomez

Lima Dic. 18 de 1819

Vistos: hagase publicacion de provanzas, viniendose
al proceso, las q. se hayan producido; y comuniquese
trastado a las partes p. su orden, p. q. aleguen & bien
probad

Peruella

Castell. Bravo

Mariano de Sarria

En vista a unos autos de D. Juan de Dios de los autos
por q. se pide. El Sr. D. Juan de Dios de los autos
ante que aviene a D. Juan de Dios



Un cuatrillo:



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.



Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

1840

Como S. O. R.

Lo qual tenga presente, en quanto haiga lugar al otro es, estando dentro del termino, con contenido juren, y declaren, en prueba, y se comete

Da Paula Real Viuda del Finado D. Francisco Diaz en los autos con D. Alexandro Diaz p. los arrendamientos q. me deve de la Pulperia q. se halla en la media quadra de Larate, y lo demas q. haicndo insistido siempre en proce- quix mi ducion p. la via Executiva, q. de derecho me compete; V. M. ha venido a bien mandar ultimam. q. esta Causa se reciba a prueba con el termino de nueve dias, no obstante de estar comprobada la deuda p. los Balances presentados y confesiones repetidas del Reo; y no obstante de haberse esta ya liquida, y no havere alegado excepcion ninguna q. pudiere impedir su pronta Solucion. La prolongacion de este juicio, y los gastos que existen todas las actuaciones intermedias q. se necesitan p. su Conclusion, me pondran acaro en el termino de abandonarlo todo p. falta de arbitrio y dinero p. poder sostener los gastos del presente Pleito; y ven-

El Fuente

dra a triunfar D.ⁿ Alejandro de mis justos y notorios derechos solo p.^a q.^a conjura Vuida pobre e infelice destituida de toda proteccion y amparo. Esta aqui he sostenido los gastos, haciendo los mayores sacrificios: y ya ves agotados todos los recursos o arbitrios p.^a lo venidero; pues q.^a hallarme sumam.^{te} adeudada, no solo no encuentro quien quiera suplirme algun dinero mas, pero ni aun personas q.^a me den de caridad ni aun lo muy preciso p.^a mis alimentos. quotidiana; a causa de q.^a la presente escasez de los tiempos ha hecho menguar mucho la caridad p.^a con los pobres, principalm.^{te} quando son vergonzantes como yo. Hago presente esto a la consideracion de V.^a E. p.^a q.^a se dista de esta injusticia, y p.^a q.^a siquiere en atencion a mi summa pobreza y notoriedad de mis dias no conceda en esta causa sino los terminos probatorios mas cortos, ya q.^a q.^a no se necesitan otros, y ya tambien p.^a q.^a con otros terminos mas largos me vere enteram.^{te} imposibilitada p.^a la prosecucion del juicio presente. Por tanto.

A. V. E. pido y suplico se tome asi determinacion en justicia q.^a pido con costas, jurando lo necesario.

Otro Si digo q.^a p.^a en parte de prueba de la legitimidad de mi ac.^{to} y dias q.^a me competen, se ha de ser un V. E. mandas, q.^a D.ⁿ Pedro Perez Tardado de la Quadra de Tarate, D.ⁿ Jose Munia, y D.ⁿ Juan

Marques residentes todos en esta Ciudad juren y de-
claren segun el tenor de las preguntas siguientes.

Primera^{te} juren y declaren si tienen conoci-
miento de las Partes, noticia de esta causa, y demas
egales de la Ley.

Item si saben q^e la pulperia q^e hoy posee D.
Alvandro Dias en la media quadra de la calle
tiene impuesto el dno de llave desde tiempo muy
antiguo.

Item si les consta, q^e el mencionado dno
de llave no fue impuesto p^o mi difunto Maxi-
do, sino q^e a el le fue trasparado con la Pulperia.

Item si es cierto q^e estos dnos de llaves en
las casas Pulperias se trasparan de unos a otros
p^o solo el Balance hecho p^o el Balanciador
del Gremio: y q^e los tales Balances se han
reputado siempre p^o instrumentos bastantes
p^o la seguridad de las llaves impuestas y de
todo lo demas q^e se transfiere en dhas Casas.

Item si saben q^e todo lo dicho es cierto
y verdadero, y lo pueden arguir bajo el jur-
ram^o q^e llevan hecho. y p^o ello

A. V. L. p^odo y suplico, se sirva mandar, q^e los mencio-
nados testigos juren y declaren como llevo pe-
dido en jur^o. que pido et suplico. &c.

A ruego de D.^a Paula Real Jose Rodriguez

[Signature]

Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN
QUARTILLO, ONOS DE MIL
CIENTOS DIESE Y OCHO
DIESE Y NVEVE.

En Lima a diez y siete de Mayo de mil ochocientos
y tres años. Yo el Excmo. Sr. Dn. Juan de Larrea
Sobren el contenido del Imp. Dn. el mand.
del Sr. Dn. Poma de Ayala, en
su junta de fe
Yo el Excmo. Sr. Dn. Juan de Larrea

Fgo. En Lima a diez y siete de Mayo de mil ochocientos
y tres años. Yo el Excmo. Sr. Dn. Juan de Larrea
G. N. L. D. 340. esta contenida en el Imp. Dn. el mand.
del Sr. Dn. Poma de Ayala, en
su junta de fe
Yo el Excmo. Sr. Dn. Juan de Larrea

Ala primera de la junta Dijo
que no se le da la causa, no le com
prenderan las generales de la ley,
y es de esta de treinta y quatro
años y responde

A la segunda Dijo. Que con
motivo de haber estado en la Pul
peria quiere expresar quando



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUESTRO.

luteria arrendada D. Alexandro sabe
y le consta tenia derecho de llave open
cion segun le parece de mil pesos de
algunos años y responde

ya

Ala tercera Dijo Fue el conu-
ta que la imposicion de llave que
se pedia la reconocio D. Francisco Diaz
Nanda legitimo de D. Paula Real
del arceobispo en la nombrada Pul-
peria y que esto ha muchos años
lo ayudo decir y responde

4a

Ala quarta Dijo Fue cierto
que quando se transfiriere el dominio
de una Casa Pulperia comprehenden-
do el derecho de llave hecho por el
Valenciano del Gremio, se piden
por esos por Instrumentos, barcan-
tes para seguridad de las llaves,
demas Efectos y traer muertos
con seguridad en el campo y responde

5a

Ala quinta Dijo Fue lo que se
expusiere en orden al contexto de
cada pregunta es cierto, y lo que
se diera en el orden de tiempo de
y la verdad de sero el Juramen-
to que se ha fecho en que se confie-
mis y pacifico siendo le leyda
excusado juracion y la finis
de que confie

Juan Marquez

Pedro de Lauregui
Esc. no pub. de Caceres

20
790
D. Pedro Perez
J. Cr. Edad 51a

Señal de Turam. de D. Pedro Perez

de Ante Juro de q. lo hizo por dho. muerte
S. N. y a una Señal de Cruz, so cargo del q. en
allo p. c. de un verdad en lo que supiere
y fuere preguntado, y rendido al tenor
del Escrito de prueba de lazo lo siguiente

1^a

A la primera pregunta dize. Que
tiene noticia de la Causa. conoce a las
partes litigantes, no le tocan las ge
nerales de la ley, y es edad de
Cinquenta y un años y Responde

2^a

A la segunda dize. Que con motivo
a hallar en esta Ciudad ha de p. c. de
setenta q. sabe y le consta que es
de que D. Fran. Diaz tomó en su tenencia
mientras la Chingana que se halla situ
da en la media Calle de S. Jacinto
gravava derecho de Llave, y que este
debe dho. tiempo la compró y puso
en el estado en que se halla y Resp.

3^a

A la tercera dize. Que es cono
te por la Causa de ser vecino
en esta Ciudad que quando el di
funto D. Fran. Diaz reconoció
derecho de Llave sobre dicha Ching
ana, y no fue el quien la impuso
sino que es Savador D. Alexandro
Diaz, por haverlo comprado de Moro
en dicha Pulperia, y haver estado
despues de Parícutas en ella
quando facian la otra muerte
que hicieron al indico Maxido
de la que se presenta y Responde

4^a

A la quarta dize. Que segun
haviendo de ir a algunos Pulperos
dicha Chingana, tiene derecho

de Llave al modo que las demas,
 pero en esta con mayor razon
 por que el difunto Sr. Fran. Co. tra
 baxo en ella hasta el estado de q.
 fuere Bodega, pues el nombre con
 que se le dio que de Chingana
 fue por haverlo sido en su primi
 tivo origen, y que los derechos de
 Llave Garana de unos en otros con
 respecto al Valance, situacion del
 lugar o credito que haya adquiri
 do, previendo tanto el balance
 hecho por el Balanreadario del
 Genio, y que ciertos Balances
 se les da entera fe, y se reputan
 por Instrumentos Publicos, y que
 dichos derechos de Llave han sido
 impuestas por los dueños de las fin
 cas sueltas o bajando sus valores
 como an minimo las demas mejo
 ras o Enceres que se hallan en di
 chas Casas, y que podra dar una
 exacta razon el nombrado Sr.
 Alexander por haverlo simetra
 do desde su origen Sr. Fran. Dias
 y responde

Maquina Dijo Que todo
 lo qd se da expuesto, es la verdad
 publico y notorio, publico
 y fama, y esto qre ratifica, que
 no tiene alar partes litigantes
 odio ni encono, si no por lo qd
 se da expuesto en el Juramento



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE NUESTRO SEÑOR DE MIL E CIENTO CINCUENTA Y OCHO, Y DIEZ Y DOCE.

en este apuro y necesidad y la firma de los señores

Pedro Lopez

Antemio

Pedro de Sauregui
D. Mag. de la Real Audiencia

30
Igo
en fme unmmj

En la ciudad de Ocaña a trece de abril de mil e
cientos diez y nueve. Yo el Escrivano
encarregado de dicha Concion q. me
esta confesado recibí Juramento
del Sr. Juan de Alvarado que lo hizo ponti-
ficar nuestro Sr. y a una hora de la
noche en su cargo ofrecio decir verdad
en lo que supiere y fuere pregun-
tado y siendo lo por mi al tenor
de las preguntas contenidas en
el Interrogatorio presentado p.
el Sr. Paula Real declaro lo siguiente

pe

A la primera Dijo que
conoce a las partes que litigan
tiene noticia de la Causa,
no le comparenden la ge-
neral de la Ley, y el de-
dado de quarenta años y res-
ponde



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Maregunda dijo que ha el
espacio de mas de veinte y tan-
tos años que tubo en Arica^{to} una
Chungarica sta en la Gua-
dalupe de San Toribio frontera que va
ala Carca del Sr. Sarate la misma
que disputa dicha Sr. Paula de
Vnida del finado Sr. Juan de
Diaz con Sr. Alexandro Diaz sobre
el reconocimiento el derecho de
Slave, el mismo que quando
el Declarante la tomo reconoció
derecho de Slave, y no se halla-
ba en el estado en que hoy es
ya respecto de lo mucho que tra-
baja el difunto en ella pues
el nombre con que hoy se distin-
gue de Bodega no lo tenia en
ser por ser Chungarica, y que
tubo el el dho derecho de Slave
que se repartió al dho Sr.
Juan de Diaz al modo que quan-
do el Declarante la tomo lo recono-
ció y reconoció al que se le tras-
paso que fue un Sr. Sr. Nic.
Camacho, por lo qual se que-
rieron y se pide

3a

Alatercera dixo que era
y verdadero que los dros
de la ve de las Caras B. p. p.
d. se traspasaron y de uno en
otro se van redimiendo
los gravámenes con arre
glo al Valame, como au
nimo las mejoras que m
ven de aumento al domo
minado derecho de Slave
y que los tales Balances
se reputan por Antium.
barridos para la regulari
dad de las Slaves, con los
que se traspasaron dichas
Caras y responde

4a

La quarta dixo que
como se ha expuesto en la
quinta pregunta no imputa
al derecho de Slave el
diferente sino q. el se fue
traspasado pero con el q.
con mayor aumento se ve
de gravada dha Bodega
por las mejoras hechas
por el finado y responde

La quinta dixo que
todo lo que se ha expuesto
es publica y notoria publica

por y fama y la verdad ⁶¹ con
go de Suramto hecho en
que capitani y ratifico sus
de la ley, y juramento de
que doy fe

Juan Murillo

Ante mi

Pero de Jureguerra
Ed. no. Pub. y de f. de l. e.
D. D.



Un cuarto.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Nov. 3

Exmo. Sr.

1819. D. ^N Alexandro Diaz, en los Autos que sigue D.^a Paula Real y cantidad de pesos y de deudas deducido digo: Que esta causa se halla recibida a prueba; y ante se prometta y me compete, conviene a mi D.^o D.^a Juana Boguet. Viuda y Alcaide de D.^o Francisco Mendocia, y Riba, bajo de juramento conforme a la Ley y su pena declare al tenor de las preguntas siguientes:

Estando dentro del termino, los testigos q. se expresa, sea examinada con arreglo a las preguntas contenidas en este recuso -

[Signature]
Villafuente

Primera: Si la Pulperia media quadra de su pertenencia situada en la Calle de S.^o Jose que hoy poro en arrendamiento, tiene impuesto D.^o de Plavede en vida de su finado marido, o ante segun afirma D.^a Paula Real, con arreglo a los Vatacaes que hizo en consortio D.^o Francisco Diaz.

Segunda: Si esta pronta la declarante en obsequio de D.^a Paula Real a convenir en la subsistencia de D.^o de Plave en esta Pulperia en cantidad de mil pesos que alega D.^a Paula dio su marido, y en su consecuencia otorgar a mi favor el resguardo oportuno y la seguridad de esa suma.

Tercera: Declare en que precio me

tiene arrendada la tienda, y qual era el q
pagaba D.^a Francisca Diaz. Por tanto.

F. V. E. jido imploro se sirva mandar que la cont
nida pure y declare segun va expuesto, y
evacuada la diligencia se me entregue y se
di lo conveniente, En Justicia Cortes D.
Alexandro Diaz

Yo J. J. que habiendo visitado a D.^a Proa D.
quero para que se evaquese la declaracion suena
da, me hepo me podria Wagner para no saber
aqui se arriva y donde se vaon de la qm se para
esta causa, un dia q. un todo en otras 18
citacion y otras para mantenerse en el. Y
q. una y otra y otras q. haya lugar por
go la presente indimo adu a Noviembre
de mil e lto e lto, sus y mose.

Jose Pitta
A

En Lima y Noventa y cinco de mil
ochocientos y diez y siete y el suari
bano recivi Juramento de D. J. arali
na. De que que lo hizo p. D. J. o
Vuestro Senor y una tenal ce f. r
so cargo del qual ofrecio decir
verdad en lo que supiere y fuese
preguntado y siendo lo el tenor
de las preguntas convenidas en el
Juramento preterido por Don
Alexandro Diaz declaro lo

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.

figura

Ala primera pregunta dize: Que jamas oyo decir que firmado el asido de Lima en el año de mil ochocientos de Llave sobre la pulperia de su pertenencia cita en la felle de don Jose, y q. por ser firma de Mayorazgo no se puede gravar semejante derecho de Llave, por lo qual esto es preciso pecunio a la R. Audiencia et q. le corta una declaracion no haberlo, y responde

Ala segunda dize: Que por la causa citada expuesta en la primera pregunta, no es arbitrario a combenir en semejante derecho de Llave, ni menos otorgar ningun documento q. grave a dicha pulperia por ser Mayorazgo, y responde

Ala tercera dize: Que dha

Pubresca a la viene ascendada a lo
q. lo presenta en la facultad de
dieci y tres p. mensuales, ignorando
la declarante en quanto la tenia am-
bada su difunto marido a la
Francisca Diaz. Lo qual es la verdad
so cargo del Juramento fecho en
q. se afirma y jura, siendo
leida esta declaracion y la
firmo de q. doy fe

Catalina Boguete

Atenti

Pedro de Jany
Su notario y escrivano

En quarto.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Lima En. 14

Como se ve.

1820

D. Paula Real Viuda del finado D. Fran. Dias

Francisco
lo practica
otro
como se pide

en los Autos con D. Alejandro Dias p. cinco años y un mes de arrendamiento q. me deve de la Bodega sita en la media quadra llamada de Larate, y lo demas deducido, alegando se bien probado, digo: que

El
Villafuente

ante todas cosas reproduces el tenor del Escrito de 14 hasta la 14 vuelta, p. q. se lea y entienda con ent. p. q. los convencimientos q. obrara, estan en todo el vigor q. tuvieron, y no se han podido disipar, sin embargo de todo lo q. se ha dicho de contrario. Y

para el mayor esclarecimiento y manifestacion de la just. y legitimidad de mi demanda, debo hacer presente ahora a V. E.; q. dificilm. se puede presentar en los tribunales de Just. una accion, cuyos fundam. seran mas evidentes y comprobados q. los q. he presentado en estos autos a favor de lo q. he intentado y prosigo en contra de D. Alejandro Dias.

El
Mi Demanda rigorosam. no se ha dirigido, ni dirige a otra cosa, sino a q. Dias me pague los cinco años, y un mes de arrendam. q. me deve, a razon de veinte p. cada mes: pero como este trato maliciosam. de evadirse de este pago al pretexto de haverse enq.

rádo yo en el trasparo, q^e le hize de la mencionada Bodega
depo haora mas de seys años; suponiendo, havelo in-
puesto p^a mi sin facultad ninguna ni p^a sobre su
llave; p^a calificar mi accion, y manifestar toda la
mala fee de las maquinacion^{es}, y siniestros arbitrios
de q^e ha usado D^{ño} J^ñ defraudarme el pago de esos
arrendamientos; me ha sido necesario presentar en
estos autos, en apoyo y defensa de mi accion todos
los Document^{os} y Declaracion^{es}, q^e p^a mi parte apar-
cen en ellos, y demuestran hasta punto de evidencia
ser cierto, efectivo, y antiquissimo en d^{ha} Bodega
d^{ño} de llave, recharado p^a Dias al presente solo p^a
ha creido, q^e así le importa q^e defraudarme los arren-
damientos q^e me deve. Por este motivo, la manifestar^e n^o
d^{ño} q^e tengo a q^e Dias me pague los cinco años de arren-
damientos, q^e me deve, ha venido a depender en esta Ca-
sa de la manifestar^e n^o y esclarecim^{to} de estos dos puntos.
Primero: q^e la Bodega de la media quadra de Car-
te tiene real y efectivam^{te} impuesto un derecho de
ve^s Segundo: q^e estos arrendam^{to} deven pagarse
a razon de veinte p^s en cada mes, y no a razon de
sols diez y seys, como quiere Dias.

Quando trató la Contrap^{te} de buscar un medio
defraudarme los arrendamientos de la Bodega, eligi^ó
p^a desgracia suya, el de decir, q^e yo lo habia engañar^{do}
en el trasparo, q^e le hize, negando no haver en la
dega ningun d^{ño} de llave. Digo, q^e p^a desgracia suya
eligió este medio; p^a q^e cabalm^{te} es el peor q^e pudo en-
ter^{se} p^a fundar y sostener su iniquo y frauduloso in-
tento; como voy a demostrarlo, probando directa
indirectam^{te} la existencia efectiva del expresado

65
recho. La primera prueba directa e invariable de esto
conviene en los cinco Balances insertos en este Auto,
q. corren desde f^o 18 hasta f^o 29, los quales son otras
tantas Escrituras autenticas, q. aseguran el Dño de
llave en la mencionada Bodega; pues ~~las~~ las de-
claraciones contestes de los testigos, q. corren desde
f^o 37 v. hasta f^o 63, persuaden indudablemente q. los Ba-
lances se han reputado siempre, y se reputan p. Ins-
trumento bastantes p. la seguridad de las Navas, y
demas efectos y trastes muertos, q. se trasparan en
las Pulperias. Asi lo afirman D^o Juan Marquer a
f^o 58 contestando la quarta pregunta de mi Interro-
gatorio, D^o Pedro Perez contestando la misma pregun-
ta a f^o 59, y D^o Jose Muniz a f^o 60 contestando a la
tercera pregunta. Ning. la deposic. de todos estos
testigos es muy recomendable p. ha Maxie en ellos lo
mejores requisitos p. certificar sobre este asunto; pero
la de este ultimo es mucho mas digna de considerac.
a causa de haver sido Arrendatario de la Bodega q.
le traspare a Dios antes q. fuese propia de mi Ma-
rido. Igualm. recomiendo a la considerac. de V. E. el
primero de los Balances insertos en este Auto, q. corre
desde f^o 18 hasta f^o 19; en el qual la misma Contraparte
da un testimonio irrefragable y practico de q. se re-
puta a los Balances p. Instrum. autenticos y sufici-
entes p. la seguridad de las Navas, fuanillos y trastes
muertos de las Pulperias: por q. de dho Balance const-
ta, q. antes q. yo se trasparase la Bodega de la calle
de Zarate, la recibio en administrac. y al partir de
ganancias de mi finado Marido D^o Francisco Diaz



SELO QVARTO, VN QVARTILLO, ONOS DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVLVE.

Para los Años de 1820 y 1821

en ochavo de Julio de mil ochocientos Seys; y tuvo entonces p.^a y ⁷⁰ Instrumento bastante y autentico el Balance; haciendose p.^a el unicom. responsable de los mil q.^a importan la Nave Juanillo y trastes muertos y evenerandose despues todo p.^a el de Dho Cargo quando se administrara p.^a entonces; lo q.^a paso inmediatamente ⁷⁰ del mismo modo a D.^o Manuel Debal segun aparece del segundo Balance invento en estos autos.

Probado pues no solo p.^a el testimonio de los tres mencionados testigos, sino tambien p.^a el de la misma Contraparte, q.^a los Balances son Instrumentos suficientes y autenticos p.^a la seguridad de lo q.^a se recibe y entrega en los trasparos; y q.^a se les presta toda fe de juicio y fuerza de el: con ellos se demuestran dos cosas: primera; q.^a en la Bodega, q.^a se cuestiona, existe una import.^a de Nave; puesto q.^a en todos ellos se relaciona del mismo modo. Segundo; q.^a D.^o Alvarado Diaz no necesita otro Instrumento distinto de ellos p.^a la seguridad de todo lo q.^a le entregué en el trasparos; p.^a q.^a los Balances, como se ha dicho, se reputan p.^a Escrituras autenticas; y p.^a lo tanto no puede existir de mi otro Docum. distinto del q.^a se hizo en



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

traspasó, principalmente quando lo admitió p.^o tal
y lo tuvo p. barrantes, quando celebramos el Contrato;
del mismo modo q. lo han reputado, y reputan hasta
el día quanto se ven y entregan p. traspasos ca-
sas pulperas en esta ciudad.

La segunda prueba dada a pedraste, q. la llave
Juanillo y trastes muebles de la Bodega de la media qua-
dra de Zarate importan tal p. son las contestes de-
claracion. de los tres testigos mencionados antes. El pri-
mero de ellos es D. Juan Marquer, el q. en la segunda
y tercera pregunta del Interrogatorio declara a fines
de la f.^o y principio de la f.^o; q. estuvo de Moro en
la Bodega de q. se trata, quando mi Marido la arren-
do a D. Alejandro Diaz en Julio de ochocientos seys;
y q. con este motivo supo q. tenía unonic. de llave, y q. es-
ta no empero en tiempo de mi Marido, sino q. la recibio
del anterior dueño, q. le la traspasó; y q. la tal unonic. es
de muchos años antes. El segundo testigo es D. Juan
Marquer, el qual a B. resulta declara en la segunda
pregunta; q. con motivo de hallarse viviendo en la quadra
de Zarate, el espacio de mas de treinta años, sabe y le
conta; q. desde q. mi Marido tomó en arrendamiento la
Bodega de q. se trata, tenía esta impuesto el derecho de
llave; la qual casa pulperia en ese entonces no era sino
una Chingana, en cuya comparsa. y misoras garto mi Mar-

xido muchos p. hasta reducirlo al estado de Bodega
en q. hoy se halla. Contestando la tercera pregunta de
clara; q. mi Marido no fue quien le impuso la llave, sino
q. el la recibio impuesta del dueño anterior q. a la tra-
paso; y q. de esto es Sabedra D. Alejandro Diaz, p. ha-
verlo conocido primero de Mero, y despues de Partidario
en ella entrada de mi Marido. En la Declarac. a la q.
esta pregunta q. se halla a p. 59, vuelve a declarar; que
ha oido decir a algunos Pulperos, q. la Bodega, q. le tra-
pare a Diaz, tiene derecho de llave como las demas
y q. esta lo tiene con mayor razon q. q. mi difunto
Marido pagaba en ella hasta puesta en estado de q.
fuese Bodega. Declara p. ultimo al fin de esta pregun-
ta; q. este dño de llave ha sido impuesto p. los dueños
de la Finca, subiendo o bajando su valor, segun han
subido o bajado los valores de las mejoras o Encomas,
q. se hallan en dicha Casa. El tercer testigo es D.
Jose Muniz, el q. a p. 60 contestando la segunda pre-
gunta, dice; q. haue mas de veinte y tantos años, q.
tuvo arrendada la Bodega, q. es haora objeto del pre-
sente pleito, no siendo entonces toda via dueño de ella
mi finado Marido; y declara, q. en ese entonces yo
nia impresa el dño de llave: confiera tambien, que
entonces no se hallaba en el estado en q. hoy esta respec-
to a lo mucho, q. trabas en ella mi finado Marido p.
reducirla de una ridicula Chingana a una verdadera
Bodega; y arguya expresam. como los demas testigos
anteriores, q. el dño de su llave le fue traspasado a
Fran Diaz mi finado Marido del mismo modo q. al
Declarante, quando la tomo; y del mismo modo q.

67
el lo transfirió después al Sugeto a quien inmediatamente
la traspasó, q. fue D. Vicente Camacho p. Balance, q.
se hizo p. el efecto. Y a f. 60^{va}, contestando la quarta
pregunta, afirma p. segunda vez, q. el Dño de Uave de
esta Bodega no fue impuesto p. mi Marido, sino q. se
le traspasó p. el anterior Propietario; advirtiéndole al mismo
tiempo q. le pareció q. su estimacion o precio debe haver
crecido en consideraci. a los gastos hechos p. mi finado
Marido en las mejoras hechas en ella.

De estas cosas y contestes Declaracion. resulta de
mostrado hasta la evidencia; q. en la Bodega de la media
quadra de Zarate existe el Dño de Uave referido p. 2.ª Dia,
y q. se reconoce en ella desde tiempo inmemorial: por q.
el primer testigo asegura en la contestaci. a la tercera
pregunta; q. desde muchos años ha oido hablar de el.
El Segundo testigo D. Pedro Perez testifica el tal Dño
desde haora treinta años, q. declara ser Vecino de la
Calle de Zarate. El tercero lo testifica desde haora vein-
te y tantos y mas años, en q. reconoce el Dño de Ua-
ve de q. se trata, quando antes de mi Marido arren-
do esta misma Casa, segun aparece de su Declaraci.
a la segunda pregunta a f. 60. Supuesto pues q. de el
tenor de los dichos Balances insertos en estos autos, y
de las declaraciones de los tres mencionados testigos re-
sulta q. el Dño de Uave de esta Bodega es antiquisimo
y de tiempo inmemorial; esto manifiesta absolutam.
la mala fee de D. Alejandro Diaz en asentar en su
Exento de f. 42, q. al tiempo del traspaso, yo le aseguré
solo con mi palabra el derecho de Uave de la Bodega;
y q. fiado solo en ella, la creyó o tuvo p. cierto, y me
entregó el dinero de su importe. Los Balances contra

En el castillo.



SEPTIMO CUARTO, VI CUAR-
TULO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO,
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Dicen y demuestran esto principal^{te} el primero de
y p. d. q. consta, q. el año de ochocientos Seys tu-
vieron Días de el tal día de Nave, q. ha vez admini-
trado en dho año como Partidario la misma Bod-
ga, q. hoy tiene. Como quiera q. desde este año han
finis del año de doce, en q. se la traspasó, promedian
Seys años; es claro y manifiesto, q. desde estos años a
ter de el traspaso tuvo Días imperfecto y cabal com-
cimiento de la Nave, q. le traspasó. Ning. no se ha
presentado en autos p. la Contraparte el Balance
cho al tiempo del traspaso, mandado evitar p. V. U.
en ~~el~~ cargo, lo q. acabo de decir está comprobado y
documentado p. los mismos autos: p. q. de el pri-
mer Balance consta, q. supo de el día de Nave q.
hoy viene en el año de Seys; y p. el último de f-
aparece, q. a finis del año de doce, yo toda via no
habia traspasado la Bodega con q. de los autos res-
ta, q. Seys años antes del contrato quando menor, sa-
bia Días, q. la Bodega tenia Nave; y q. esto p. mala
fe meca hoy la existencia de ella, y asegura con
mayor impudencia q. cabe, q. esto la creyo p. mi pa-
bra. La mala fe q. tiene sobre el particular, la

En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

fica tambien D.ⁿ Pedro Pizar en su declarac.ⁿ a f. 58^{va},
contestando la tercera pregunta, en la q. acusa; que de
el dño de Navé era sacador dias desde q. vivió como
almo en dha Bodega en vida de mi marido.

Ademas de estas fundam.^{tes} o pruebas directas, q. cali-
fican la just.^a de mi presente accion p.^a lo q. respecta a la
real y efectiva existencia del dño de Navé; tambien se man-
nifiesta indirectam.^{te}, pero con el mismo consentimiento,
habiendo vca la debilidad, o mas bien la total insubsisten-
cia de los fundamentos del contrario. El unico de estos
presentado en autor p.^a Dias p.^a sostenen el iniquo y es-
candaloso proyecto de quedarse sin pagarme los cinco
años y un mes de arrendam.^{to} q. me deve, no se reduce a
otra cosa, q. a la declaracion de D.^a Catalina Baque-
te: por q. todo lo demas, q. aparece en todos sus escritos,
no son otra cosa, q. unas pueriles y ridiculas negaciones,
sin orden, ni razon ninguna, no diga probable, pero ni
aun remotam.^{te} verosimil. Una declaracion sin embar-
go, q. es su total y unico fundam.^{to}, es debil y miserabili-
simo p.^a todos quantos aspectos se le quiera considerar.
En primer lugar carece de toda autoridad y recomendac.ⁿ
en esta causa el testimonio de D.^a Catalina, p.^a q. es publi-
co y notorio, q. yo seguí causa criminal no he mu-

chor año contra su hijo D. Francisco de Paula Mé-
dora, p.^a haver dado la muerte a mi marido D. Fran-
Dias; y q.^e haciéndolo vencido en dho. Juicio, q.^e fue mu-
obstinado p.^a la contradicción de la Familia del mien-
cionado D. Fran. de Paula; fue condenado este en pa-
te a q.^e yo gozase p.^a el espacio de diez años de la libre
habitacion de la Bodega sugeta materia. Por este
motivo es innegable, q.^e D.^a Catalina Boquete es
una persona prevenida en contra mia p.^a el resentido
q.^e abriga en su corazón, procedente del motivo enun-
ciado; dispuesta p.^a lo tanto a obrar en perjuicio mio
siempre q.^e se le presente ocasion; y prevenida p.^a de-
nunciar de tal modo, q.^e no ha podido disimular su
la voluntad aia mi; pues publicam.^{te} la ha manifes-
tado con palabras, diciendo; q.^e habria de practicar
quanto pudiese hacer en contra mia. El mismo
Alexandro Dias da en sus Decretos un testimonio de
este animo hostil de D.^a Catalina Boquete; pues en
todos ellos asegura, q.^e luego q.^e le traspasé la Bodega
de la media quadra de Zarate, ella le supiaio inme-
diatam.^{te} la falsa y disimulada noticia, de q.^e la Bodega
no tenia ningun dno. de Blave. De lo q.^e resulta q.^e
la declaracion de D.^a Catalina sobre el particular
absolutam.^{te} ilegal e inadmisibile, considerado estos
datos o defectos q.^e le advierten en su persona como
ponente.

Pero a demas de todo esto, la declaracion de D.^a
Catalina, considerada en si misma es insubstancial,
digna de todo desprecio: p.^a q.^e nadie ignora, q.^e p.^a q.^e una
declaracion haga prueba, y sea digna de alguna

69
ciderai. en juicio, es preciso, q. sea clara, y este libro
de todo error: q. es lo mismo q. decir; q. debe estar li-
bre de toda ambigüedad o contradicción, y q. no sea
opuesta a ninguna verdad principal. jurídica.
Siendo esto así, no es posible q. merezca la menor con-
sideraci. la declaracion de q. se trata; p. q. a caso no se
puede presentar otra mas ambigua ni contradictoria
q. ella: p. q. contestando D. Catalina a p. la prime-
ra pregunta del Interrogatorio, declara al principio
de ellas; q. no puede afirmar, ni negar cosa alguna
sobre la existencia del Dño de Nave, q. se cuestiona:
p. q. dice; q. nada oyo decir sobre esto a su marido
D. Tiburcio; y quien declara así, lo q. declara es, q.
nada puede afirmar ni negar sobre el particular: p.
es p. afirmar o negar algo sobre alguna alguna cosa,
q. como esta no se ha hecho, ni visto p. el testigo, es
necesario, q. haya oído o la afirmativa o la negati-
va. Sin embargo pues de haver declarado al princi-
pio de la pregunta, q. nada puede afirmar ni negar
sobre la existencia del Dño de Nave, q. se disputa; al
finalizar la declaraci. de esta misma pregunta, y a muy
pocos renglones de distancia, la q. al principio se
declara p. impotente p. negar; ya lo es; p. q. de hecho
niega el Dño de Nave de la Bodega; diciendo, q. p.
este Dño fue necesaria la licencia de la R. Audi. la
q. asegura en terminos formales constaste, q. no
la hay. No puede ser pues mas palmaria la contra-
dicci. y ambigüedad de la declaraci. de D. Catalina; y
lo mas grave q. hay en ella es, q. p. haicela con
su sal. y pimienta, como dicen, se previno muy bien



Tu quarto.

SELLO CUARTO, VN QUARTO,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS VEINTE Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE
Para los Años de 1820 y 1821

La declarante, sacando primero estos autos p.^a recon-
celos a toda su satisfaccion, p.^a todo el tiempo, q.^e le
dio la gana: y despues de tanta prevenion y adereso,
girado esta de tan mal saron, q.^e no se puede para
tanto p.^a la contradic.ⁿ instancica, q.^e tiene con sigg mu-
ma, como acabo de exponer; como por la extincion
tiene con las deposiciones de los tres testigos menciona-
dos; q.^e en esta causa son de mayor peso q.^e la suya p.^a
su numero y circunstancias.

A demas de esto la declaracion de D.^a Catalina
no solo es contradictoria y ambigua, sino tambien
ta llena de errores: p.^a q.^e afirma con toda la autoridad
y satisfacc.ⁿ con q.^e podia hacerlo un Senador o Magis-
do, q.^e el dno de Nave, q.^e se disputa, no pudo imponer
sin permiso previo de la A. Aud.ⁿ Esto a pesar de
da la prevencion y jurisprudencia de D.^a Catalina,
un error, y muy garrafal. Lo primero; p.^a q.^e la pro-
ca de las Pulperias pertenecientes a Mayorazgo, q.^e
en esta Ciudad, q.^e no son pocas, esta en contra de ello.
Lo segundo; p.^a q.^e solo se requiere el permiso de la
Aud.ⁿ quando las circunstancias obligan a hacer en
las Fincas de Mayorazgo alguna impropie.ⁿ q.^e les se



Un querrillo.

SELLO, OVARTEO, VN QVARTILLO, ANCO DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

onerosa: pero este permiso jamás se pide, ni se necesita quando la imponeⁿ es notoriaⁿ útil o beneficiosa al Mayorazgo, como son las Imposiciones de Navas; las q^e no solo aseguran y aumentan el usufructo de las Fincas; sino q^e obligan a los Arrendatarios a q^e las refaccionen y mejoran a su costa p^o la conservaⁿ de su giro mercantil, y el precio del dinero, q^e han dado p^o las Navas; librando de estos gastos a los propietarios de ellas, q^e si no fuera p^o los D^{os} de Navas, tendrían q^e sufrirlos. Por esta razón hizo mi finado Abuelo quantos gastos en la Bodega suya materia cana lo certifican expresam^{te} en sus declaraciones D^o Pedro Peris, y D^o Tomé Abanilla desde f^o 58^{va} hasta f^o 61. Lo teneseo q^e esta q^e añadix p^o manifestar el error de la declaraión de D^a Catalina Boquete es, q^e el permiso de la M^o Aud. es necesario quando las imposiciones onerosas a los Mayorazgos han de gravar sus Suelos o sus fabricas; pero no, quando gravan otra cosa distinta de estas, como lo D^{os} de Navas; los q^e p^o una especie de ficción legal, admitida en esta Ciudad desde tiempo inmemorial, e introducida p^o los q^e han acreditado las Casas con su trabajo personal, solo recaen sobre la Navas p^o denotar de este modo, q^e estan libres del gravamen

men el suelo y la fabrica; y p.^a manifesta de este modo
q. dho dno pertenece al Utiuario, q. es quien tiene la
llave, y no al Señor directo o Propietario de la Finca
Por lo q. nada importa el q. en la actualidad, solo p.^a ho-
tidad a mi, diga D.^a Catalina Boquete; q. no puede
convenir en el dno de llave, q. se cuestiona: p.^a q. su
Consentimiento seria desde luego necesario, si haora
se trata de imponerla nuevam.^e: mas no tratandose
al presente de esto, no sirve p.^a nada su consentimiento,
ni la falta de el: p.^a q. haora solo trata de docu-
mentar q. el mencionado dno de llave esta impuesto de
de tiempo inmemorial; como lo califican completam-
los cinco Balances insertos en este Autor, y las decla-
racion.^s de los tres testigos desde f.^o 57 hasta f.^o 61; de lo
quales la q.^{ta} circunstanciada sobre este particular
es la de D.ⁿ Pedro Perez, el q. a f.^o 59 abriendo la que
esta pregunta dice expresam.^e; q. este y todos los dnos
de llave se impusieron en su origen con consentimiento
de los dueños de las fincas; cuyo valor sube o baja
segun las enseres y mejoras q. hacen los Arrendata-
rios de las Pulperias. Asi el consentimiento q.
caceara tanto D.^a Catalina, y otra se necesita ha-
ra; p.^a q. lo prestaron antes q. ellas los antecusos
Procurador del Mayorazgo, q. mas libres q. ella de
pacion.^s de odio y de vengancia, trataron de mejo-
rar su Mayorazgo, pasando lira y Manam.^e su
sentimiento p.^a la impo.ⁿ del dno de llave, q. iba
mejorar su Finca, a hacer mas efectivo y mayores
produccion, y a librarlo de los gastos indispensables
de Comporturas o reparaciones. Esto es efectivo; p.^a q.

71
todos los tres mencionados testigos hablan de este Dño
de Nave como de tiempo inmemorial; y D. Pedro
Perez a f. 58^{va}. tiene noticia de el desde havia treinta
años; época en la qual no tenía D. Catalina ser posee-
dera del Mayorazgo de Rion y Caballero, a q. pertenece
la Bodega de la media quadra de Zarate. En ese enton-
ces estaba este Mayorazgo en poder del Finado D. Jose
Felix Mendora; en vida del qual entro mi Marido á
trabajar en dha Bodega; y trabaxo en ella de conuen-
timiento de el hasta reducirlo al estado de Bodega del
de Chingana, q. era unicam.^{te}; como lo arguyen en sus
declaracion. D. Pedro Perez y D. Jose Munir. Muerto
D. Jose Felix despues de algunos años, paso el Mayorazgo
al poder de D. Tiburcio Mendora, Marido de D. Catali-
na, quien jamas declamo contra el mencionado Dño de
Nave; y p.^a muerte de este, paso havia ultimam.^{te} al po-
der de D. Catalina como tutora y curadora de su menor
hijo D. Fran. de Paula Mendora. Aqui estan puestas
los supetos, q. antes de D. Catalina Boquete presta-
ron su consentimiento tacito y expreso sobre el Dño de
Nave, q. hoy quessiona dias; el qual hace q. en el dia
ya no se necesite p.^a nada el de D. Catalina; principal-
mente quando despues de el han corrido mas de tre-
inta años, q. es un tiempo mas q. suficiente p.^a q. se
verifique una verdadera prescripcion, q. asegura p.^a si
vota de un modo legal e inconcuso el dho Dño. De todo
lo qual resulta demostrado, q. el fundam.^{to} de la contra-
parte, q. unicam.^{te} se reduce a esa declaracion de D. Cata-
lina Boquete es futil, miserable, y enteram.^{te} insubris-
tente; y p.^a lo tanto queda comprobada tambien por

En quarto.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los años de 1820 y 1821

este medio indirecto la legitimidad y justicia de mi
acción p.^a lo q. respecta a la existencia del derecho de
llave.

El esclarecido este primer punto, resta q. demostrar
el segundo sobre el quanto de los arrendamientos me-
rales, q. me debe satisfacer D.^o Alejandro Dias. El
fundam. principal de esto consiste en la Sentencia de
Vista y Revista, cuya copia certificada corre inserta
en estos autos desde f.^o hasta f.^o. En fuerza de esta
Sent. yo tuve facultad libre p.^a el d.^o de habitac. q.
me concede, de arrendar la Bodega en el precio q.
quisiere; sin q. pueda ser limitada esa facultad in-
sino p. un pacto, q. me obligare a no pedir sino tal
o tal cantidad. Dias hasta ahora no ha presentado
en autos documento ninguno, en el q. yo me haya
obligado a pedirle solo diez y seys p.^a cada mes: p.^a
los dos Peubos de a diez y seys p.^a, q. ha presentado
de los dos unicos primeros meses, que me pagó; son
unos documentos, q. solo acreditan el pago q. me he-
zo en esos dos meses, y no una obligacion mia p.^a
exigirle mas cantidad en los meses posteriores. Yo
me contenté con esa cantidad en esos dos primeros
meses fue p.^a la promesa de palabra condicional,

En quarto.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Le habio hecho de necesidad mayor cantidad siempre q. fuese puntual en el pago de las meradas. Y como quiera q. esta condicion no se verifico desde q. me las retuvo; yo no estoy obligada, ni puedo haora conve- nirme de ningun modo en q. me pague cada merada sob a rason de diez y seys p. l, sino a rason de veinte, como ha valido siempre el arrendam. de la Bodega sugeta materia, y lo testifica el recibo de f. B. Como quiera pues q. estas razones o fundam. son inconcursos, y nada apaserca en autor alegado p. Diaz, q. pueda debilitar su fuerza de conviccion; es indudable, q. la justicia de mi accion esta patente p. todos sus res- pectos, como lo esta la tur del quidio dia.

Ojo. Resta q. añadir; (y aqui llamo la atencion de V. E.) que los mil p. de oro de llave, q. supone Diaz haverme pagado indebidam. y p. los q. quiere que case con los cinco años y un mes de arrendamiento, q. me deve; no son mil p. como supone, sino quan- do mas su quarta parte; y esto le manifiesta p. los cinco Balances insertos en estos autos, los q. son en todo conformes e iguales con el Balance de traspaso, q. le hize, en la partida de la llave: y en este del mis-

mo modo, q^e en los mencionados cinco Balances se
presa, q^e los mil p^s es el importe de la Uave, Juani
y trastes muertos de la Bodega. Para constancia
esto vease la partida de Uave a f^o 19, la de f^o 20,
de f^o 23, la de f^o 27, y la de f^o 29. Por todas ellas co
ta, q^e los mil p^s resultan no solo de el d^o de Ua
sino tambien de el Juaniillo, y los trastes muertos;
quales trastes muertos son la Estraxteria de Maden
y Casones firmes de lo mismo en q^e se colocan y que
dan los efectos, q^e se venden, y tambien el Montad
Estos solos trastes le costaron a mi Marido cerca de
mil p^s, quando los trabajo de nuevo ya su costo
para reducir la Casa de miserable Chingana, q^e
era, quando los recibio, al estado de Bodega en
lo puro, y permanece hasta el dia, como lo testij
can expresam. D^o Pedro Perez y D^o Jose Muniz
sus declaraciones de f^o y f^o. Por lo q^e la mitad
de los mil p^s quando menos es el valor de los tra
stes muertos; y en la mitad restante se incluye el
valor de el Juaniillo y el de la Uave, no siendo el valo
o estimaciⁿ de aquel inferior al valor o estimaciⁿ
este. Asi el d^o de Uave tan decantado, viene a im
tar quando mas la quarta parte de los mil p^s,
q^e lo tanto esta enteram^{te} manifiesta la importun
falsedad, y mala fee con q^e se ha conducido y condu
D^o Alejandro Diaz en este negocio; ascutando en to
sus Escritos, principalm^{te} en el de f^o 30 y f^o 42,
solo la Uave de la Bodega, q^e le traspare import

los mil p.^s. La falsedad de esta asercion suya se manifiesta
 esta p.^a su mismo Escrito de f. 30 v.^{ta} q.^o q.^o en el confiesa
 q.^o yo le traspasé la Bodega en la cantidad de mil setecientos
 p.^s; de los qualis aplica mil a sola la Nave, p.^a q.^o se le autosa;
 y los setecientos restantes al importe del Juanillo y de los trastes
 muertos, sin hacer mencion ninguna de los efectos vendibles y
 utensilios, q.^o se le traspasaron tambien en **la Bodega** y expresamente se rebajaron
 en el Balance q.^o se hizo quando se la enajena. Mas como quiera q.^o
 de el tenor de los dichos Balances adjuntos, q.^o en la partida de la Nave
 son exactam.^{te} iguales con el del traspaso, q.^o conserva Dios en su poder, consta; q.^o los
 mil p.^s pertenecen no solo a la Nave, sino tambien al Juanillo y
 trastes muertos: se deduce; q.^o los setecientos p.^s q.^o me entregó a
 demas de los mil p.^s el traspaso, son el valor de los efectos vendibles
 y utensilios de la Bodega q.^o maliciosam.^{te} no hace ninguna mencion
 en su Escrito de f. 30. Asi quiera que no quiera Dios; de su mismo
 Escrito se deduce, q.^o los mil p.^s q.^o el atribuye a sola la Nave, son
 el precio de Nave, Juanillo, y trastes muertos: y q.^o como en este
 mencionado Escrito el avalua el precio del Juanillo y trastes
 muertos en setecientos p.^s como lo orienta a f. 30 v.^{ta}; se deduce, que rebajados de
 los mil p.^s ero setecientos q.^o importan el Juanillo y los trastes
 muertos; viene a valer la Nave quando mas la cantidad de
 trecientos p.^s: de consiguiente; de sus mismos Escritos se deduce;
 sea falso, q.^o la Nave sola de la Bodega, q.^o le traspasé
 importe los mil p.^s, q.^o dice. Para q.^o no se tuviere en los Autos
 un testimonio de esta

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, 1821

importura supos en el Balance de trasvaro, q. le hize, se ha obstinado maliciosam. en no presentarlo, desobediendo contumazmente el Superior Decreto de V. E. de treinta de Enero del año pasado de mil ochocientos diez y nueve, q. corre a f. 12, en q. le le ordeno q. lo presentase conforme al tenor de las ptes. de mi Decreto de demanda: pero ya es indispensable que se le compela a q. lo presente con todo rigor de dno, tanto p. las lices, q. sobre el total de la Causa, y principalm. sobre este ultimo punto se le subministre a V. E.; como tambien para q. no quede publica e impunem. desobediencia Superior Decreto de V. E. De manera que p. solo trescientos p. de un justissimo, antiquissimo y arcaico disimo dno de Navar, q. me pago D. Alexandro Diaz, me quiere quitar mil y mas p. q. me deve de cinco años y un mes de arrendamientos, y sus correspondientes rendidos venidos hasta el dia.

Los perjuicios, q. tanto exagera D. Alexandro, son ningunos: p. q. aun suponiendo la falsa suposicion o el caso imposible de q. se quitare la Bodega; el ya nada vendria a perder p. rason de el trasvaro; y para con esto perceptible, no hay q. hacer otro argumento el siguiente. Quando con el hize el pacto de arrendamiento

En quarto.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

miento, para lo que únicamente lo solicité, se obligaba a darme en cada año doscientos y sin cuenta p^o de utilidades, quedandose el como Arrendatario con otros tantos quando menos: q. es lo mismo, q. decir; q. la Bodega le ha producido en cada año quinientos p. p. la parte q. menor. Y como quiera, que desde el traspaso hasta el dia han corrido ya cerca de ocho años; resulta q. la Contraparte con esos solos mil p. p. ha ganado ya quatro mil quando menos, fuera del principal de todos los trastes muertos, q. aun en el caso de quitarse la bodega, podria sacar con la venta de ellos: ganancia q. es mas q. suficiente p. q. se pueda decir, que aun quando se quitare enteram^{te} la Bodega se que se tratare, ya no recibiria en ello ningun detrimento ni dano.

En virtud de todo lo qual, y lo demas favorable, q. se los autos resuelve

H. U. C. pido y suplico, q. habiendo p^o reproducido e inserto en este el tenor del Decreto de f^o 44 hasta f^o 8^o, se sirva sentenciar definitivamente esta causa, mandando; q. el D^o Alexandro Diaz me pague los mil doscientos y veinte p. p. q. le demando en mi cuenta de f^o 32 p. p. rason

de los arrendamientos, y me deve, con mas los rditos
este principal deve producirme desde el inicio de
yo de ochocientos diez y ocho, en q. debio haverme
entregado integro hasta el dia q. verificase el pago
a razon del diez p. ciento: condenandolo expresamente
en las costas de este pleyto p. los danos y perjuicio
q. me ha causado en el, y p. su notoria injusticia
y mala fee. En todo lo qual pido justicia, jurando
a Dios y a esta señal de F. no proceder de malicia
N.º

Otro Si digo q. p. la pronunciacion de esta Sentencia, es
indispensable, segun lo q. llevo expuesto en lo prin-
cipal de este Escrito; q. la contraparte sin excusa
ninguna, exhiba en el auto de la notificacion el
Balance de trasparo mandado entregar p. N.º E.
a f.º de estos autos en decauto de treinta de lue-
ro del año proximo pasado. Para lo qual

A. V. L. pido y suplico se sirva mandar, q. D.º Alexandr
Dias entregue dho Balance de trasparo en los
terminos pedidos: y de no verificarlo asi; que le
paren todos los danos y perjuicios, q. segun todo
rigor de derecho deva sufrir por su contuma-
cia. En justicia q. pido ut supra. N.º

Wingo p. no calder Linares

Man. Gonzalez

En Luna y d.º diez y siete de este mes de febrero
de veinte y dos años. Hize saber el lug.º de Peto. me-
gual ad. Alep.º. dia y en persona de

Ante mi



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

E. V. M. Sr.



1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

D. Alejandro Diaz, en los autos que sigue D.^a Paula Prad por cantidad de pesos y lo demás deducido; respondiendo al traslado del alegato de bien probado; y concluyendo para Sentencia Digo: Que haciendo justicia se hace servir el. pronunciando absolviendome de la demanda, y condenando a D.^a Paula al pago de veinte y quatro pesos de q.^e me resulta deudora, con quassavos los mil pesos que le entregué. q.^e la supuesta. Habiendo de la susperiora que disfruta con el soporte de los arrendamientos de ella, al respecto de diez y seis pesos mensuales en que me la arrendo, con mas las costas de la causa por ser asi de D.^o.

Matute

Admirable es por cierto la fluencia de voces q.^e se nota en D.^a Paula, o mas bien en su defensor para persuadir una injusticia de primer orden, como es la que ha obstinado en este Pleyto desperado. No se alegaria mas en negocio que valiere un millon de pesos; pero todo esto es necesario en los Pleytos malos, por que en los que son de buen caracter, la verdad es la q.^e por si misma habla, y un ligero razonamiento la demuestra.

Creo erroneamente D.^a Paula que la
prueba testimonial que ha dado en el Pleuario, y
los Valances de esta Superioria convienen, que en ella
hubo y existe una formal impoacion de Nabe, y
con esto de un modo a peora el pronunciamiento
condenatorio contra mi. para: y sea culpado no
verbalmente esta mujer. Digan en hora bue
na sus testigos y otros tantos Valances que
pueda presentarse, que la vinca, D^o. de Ma
de, que se ha estimado asi siempre, y que au
ya lo confuso, todo esto importa tanto como
de, inserte en me calga al frente un Documento
que q^o lo acredite, y decir la Escritura en que
alguno de los propietarios de la finca hubiere con
cedido tal accion a algun arrendatario, o haya
quien certifique haber visto celebrár el contrato
siquiera verbalmente, con especificacion de términos,
tiempo y cantidad.

Si D.^a Paula quisiera su
un. uno, u otro su Demanda u litigio, exco
ca y depreciable, por que, que importa q^o ar
gueren los declarantes q^o la pulperia de mi es
gravamen, y ha corrido bajo este concepto, si
me aparece instrumento q^o la compruebe? Per
judicaria al dueño, semejante acerto, ni seré su
ficiente para que se le obligue a guardarme tal
Derecho no habiéndose acreditado q^o sus antec
sors lo practicaron? Sedre correcharte con esta
declaracion y Valances a que pare q^o D^o q^o
vamen? Nada menos: Luego ha trabajado in
vano D.^a Paula, y malgastado su dinero y el
tiempo en este edificio eminuo, y mal dispues

Que de los Valances resulte el
enunciado D^o. de Nabe, vale tanto como lo es
puesto por los testigos, pues nadie pueda em
barazar, a un Pulpero q^o afirme q^o en casa lo
tiene, si quiere lograr alguna suma, y hay

algun boto que sin examinar si el Proprietario lo
 ha constituido, se ponia a dar lo que se le pide,
 a la manera que yo lo execute con D.^a Paula, igno-
 rante de lo que el caso requiere, y por unido por lo
 que de este mano habia sido, que era efectivo, pero
 habiendome cerciorado que el D^o. de Slave era
 imaginario que no constaba de un trimiento algu-
 no, y que para poderlo comprar o vender ne-
 cesitaba manifestarlo, me fue preciso a D.^a Paula
 y en su defecto suspenderle la contribucion de a-
 rrendamientos para devengar una suma q.^{ta} le ha-
 bia entregado inadvertidamente. lo qual desde lu-
 go la puse en suspension, cadaño p.^o cinco años
 en el doble de la merced, y alucinada con los
 despropósitos que se le han sugerido, ha pensado
 que no usó en el caso de existir Docum.^{to} demon-
 strativo de la imposicion, sino unicamente de
 hacerlo constar con dichos ragos de testigos, y la
 afirmativa voluntaria de los Valances.

Y se constará a la perpicacia del
 que esta prueba sea suficiente p.^o q.^{ta} de f.^o con-
 stituido semejante D^o. de Slave? No tiene su in-
 portor justificacion a la vista la declaracion de la
 Señora D.^a Catalina Boquet, que se registra af-
 en que como poseedora actual de un fundo en
 representacion de su hijo menor expone que en
 la Vulpesia no se ha impuesto el mencionado
 gravamen, quando si lo hubiese no tenia p.^o
 que negarlo, no obstante era rivalidad q.^{ta} D.^a
 Paula, o le profesa, puesta que lejos de ser perju-
 dicial, le es benéfico? Que **testigo** mas adecuado
 puede presentarse para acreditar el hecho que la
 misma propietaria? Con que si su accion
 coadyubada con la falta de documento eviden-
 cia la incertidumbre de la imparicion, i co-
 mo será fácil declararse p.^o vigente?

Vero sealo en hora buena en el even-



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Años de 1820 y 1821

Lo que quanto ha deducido y por la D^a Paula deba reputarse bastante. S. E. se digna declarar con audiencia suya de la finca que la imposición es cierta, y a protesto satisfacer los arrendamientos demandados, y el Pleyto sera concluso, por q^e se otorgará a mi favor la cosa para respectiva, y quedaran asegurados los intereses que exiere. De otra parte la demanda respectiva el mas alto de precio respecta de que no pueden deducirse que hay un Sr. de Slave, sin q^e el propietario quede conuenido de ello.

Ultimamente D^a Paula ^{alguno} de su declaración se f. 36 que la imposición del Sr. de Slave tiene con audiencia de los dueños de la finca, segun esta forzoso, y como este consentimiento, y el consentimiento mismo no podia hacerse verbalmente sino por medio de escritura, por ser una de las estipulaciones que la exigen, interior no se presente instrumento, la imposición es una quince fomentada p^o D^o Francisco Diaz q^e fue el inventor.

En orden a la cuota relativa a arrendamientos, tambien es descabellada la pretencion de D^a Paula sobre los veinte p^{os} mensuales en que se ha fixado, S. E. tiene al frente la confesion de la susodicha cosa de que el pacto fue en diez y seis, y que a este respecto satisfice las primeras mesadas. Siendo esto así se ignora qual sea el fundamento que asiste a D^a Paula para alterar el precio, que de aun la propia dueño no se ha verificado.

En la causa q. sigue D. Juan
Real con D. Alexandro Dias, con
el pago de los asendamientos
una Chingana que le traspaso
este Vito. Es.

Atento

Fallo atento a los autos, y méritos de
proceso, y a lo q. de ellos resulto, q. D. Juan
Real en parte su acción, y q. el indicado D. Alex
Dias, no ha justificado sus excepciones, y en su
seguencia se declara, que este, debe satisfacer los
dávientos conidos, desde la fecha en que dexo
contribuido, a raxon de diez y seis p. mensales
duciendose unicamente de esta suma, la cantidad
trescientos p. que se consideran p. dia de llabe, con
parte de los mil, q. entregó al tiempo del traspaso
p. no haberse acreditado su legitima imposición
p. pagandose los setecientos restante, a fa

En este punto

de la expresada D.^a Paula, p.^a razon de Nos traste
muecos y juanillo, p.^a resultan este, de la renuncia
que hizo a favor del ascendatario, de las futuras uti-
lidades de q.^e se pivó, en virtud del contrato celebrado.
Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así
lo provoco, mando, y firmo sin condenacion de costas,
con dictamen de l. S.^o D.^o Diego Miguel Biare y
Zavala, Caballero profeso en la Militar Orden de San-
tiago, Marques de Castell-Briavo de Ribera, del Consejo
de S. M., Regidor perpetuo del Ex.^{ma} Ayuntamiento de esta
Capital, Oidor de su R.^o Audiencia, y Auditor G.^oral
de Guerra, del distrito de este Virreynato del Peru,
en Lima, a diez y siete dias del mes de Febrero
de mil ochocientos veinte uno.

Juz. de la Permelas Castell-Briavo
de Ribera

Por mand.^o de S. E.

Mariano de Sarria
y Andona

En Lima y Febrero diez y nueve de mil



En cuartilla.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

ochocientos Veinte: Yo el Escribano Vice Sabedor
el contenido de la Sentencia Sup^{ta} de la Real Audiencia
D^{na} Antonia Diaz, en su persona, doy fe

Villafuente

En San Juan a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos
veinte: Yo el Escribano Vice Sabedor el contenido de la Sentencia
Sup^{ta} de la Real Audiencia D^{na} Santa Real, en su persona doy fe

Villafuente

En Lima a veinte y ocho de febrero año mil ochocientos
cinco veinte. Yo el escribano Juan Carlos de
Carrido al sept. Diez de la noche a D. Alfonso
Juan de Dios, en su persona o su fe

Alfonso

En otro día: Juan Carlos de Carrido al mi
3.º de Sept. Diez de la noche a D. Isabel
de Alcazar, en su persona o su fe

Isabel

Esc. Real



Sello Tercero, Dos Reales, Anos de Mil Ochocientos Diez y Ocho, y Diez y Nueve
Para los Anos de 1820 y 1821

Lima Feb. 26 / 1820

Exmo. Sr.

Hagame saber al poseedor del mayoralgo, a quien pertenece el fundo el estado de la causa, p. q. me del dño. que queda correspondiente



D. Alexandro Diaz, en los autos que sigue D. Paula Real sobre cantidad de pesos y lo demas de su Digo: Que la superioridad de V. E. se ha servido sentenciar esta causa declarando q. yo debo pagar los arrendamientos demandados de contrario, y q. de los mil pesos que entregué a la suro dicha en concepto de tener Dño. de Plave la Pulperia sujeta materia solo se me abonen trescientos q. se consideran por el citado Dño. y aunque esta superior determinacion me es gravosa, hablo debidamente, y protesto suplicar de ella en los diez dias de la Ley, importa que se haga saber a la propietaria del fundo a quien perjudica la constitucion de dña Plave en esa suma de los trescientos pesos, especialmente quando no se le ha dado audiencia en este



Lima

A. J. E. juicio; por lo que pido y suplico se sirva mandar q. sin perjuicio de la suplica interpuesta, entablar se haga saber a la referida propietaria la sentencia pronunciada para los efectos convenientes, en

Justicia Cortes & a

Alexandro Diaz

In Lima y Mayo primero de mil
Ochocientos veintio y o el
cabo uno vice seven el estado de
Lafina a Don Francisco Alvarado
quien le tiene en su poder en
donde vive y se encuentra como
se muestra en el presente

Francisco de Mendoza
Pios y Caballero

Pedro de Sanegui

10

10



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Para los Años de 1820 y 1821

Lima Feb. 28
1820

Como por

con anteced. y
se piden y pro-
cesos en su vista
y correspondencia

B

Atenciones

Don Juan de la Cruz Real Viuda del difunto D. Juan
Dias en los autos con D. Alejandro Di-
as sobre el pago de los arrendamientos q. me
debe de la Bodega de la media cuadra de Lana-
se, q. le traspare, y lo demas deducido, digo: q. el
dier y nueve de febrero del presente año se me
notifico la Sentencia Definitiva pronunciada
p. V. L. en esta causa; en la q. declara, haver
yo probado en parte mi accion, y no haver jus-
tificado D. Alejandro sus excepciones; mandan-
do a consecuencia q. este me pague los arren-
damientos corridos desde la fecha q. deso. se
contribuirlos a razon de diez y seys p. menua-
les; deduciendose de esta suma la cantidad de tres
cientos p. q. se consideraran como importe de el
dicho de llave y no havere acreditado p.
mi su legitima imposicion; y declarando ulti-

errore annis etiam vicibus vintis: No el. Cuernibano linc
saber el contenido del singl. Dio. al frente a
D. ~~Matthias~~ Dico, cum persona ~~supra~~ 82.

Villafuente

El. Dico. Dico: linc saber el contenido del singl. ~~supra~~ de
intanto a D. Santa Real, con su persona ~~supra~~

Villafuente

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, 4,
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



Qia 14

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words are difficult to discern but appear to include:]

[Faint lines of text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right.]

Recibi de don alex dias mil cien
 pesos ^{son} de mayor cantidad
 y para que se lo fixine o y onze d nexo
 de mil chosio cho para la real
 magre de cien pesos - - - - -

Son diez p - - - - -
 Recibi de don alex dias - cien p y b n n g u e u
 de nexo - - - - - Son diez p
 Recibi de don alex dias de cien p y n n de febre
 Son diez p

Recibi de don alex dias de cien p
 Son diez p

Recibi de don alex dias de cien p y
 tres de las ultimas de la cantidad de la pla
 ta que en mil e t e c e n t o s t r e i n t a t r e s c o n
 tres son que costó de y e s t e o y b e t e y l i n c o
 de febre de mil e c i e n t o s t r e c e
 para la real

1 600
 . 060 2
 1 660 2
 20033 0 3 1 1 00

Diaz

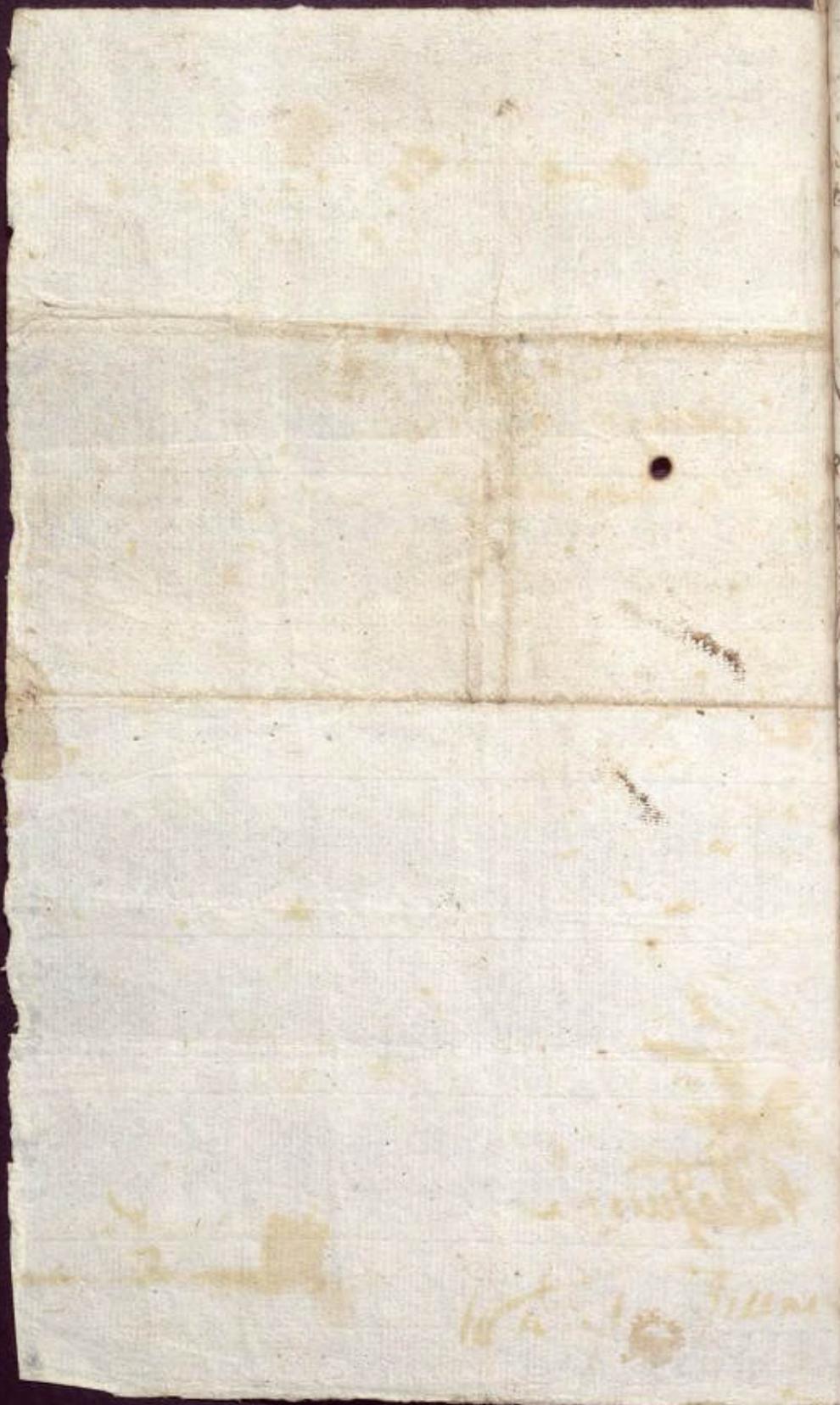
Handwritten text at the top of the page, including the word "militiam" and other illegible words.

Handwritten text in the middle section, featuring a large, bold word that appears to be "Societas" and other illegible text.

Handwritten text in the lower middle section, including a large, bold word that appears to be "Societas" and other illegible text.

Handwritten text at the bottom of the page, including a large, bold word that appears to be "Societas" and other illegible text.

18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



En Lima a veinte de Abril de mil ochocientos veinte: Yo el uno, en virtud de lo mandado en el sup. Dto. marginal de la buelta Real Juramento de D. Santa Real, y lo que se contiene en el Real Cédula de Cautela segun fue en cargo al qual oficio decaido decaido en lo que se supiere y fuere preguntado y viendolo con conocimiento de los Reinos del Reino presentados disp. que se conozca los Reinos presentados, si extendidos si mano de la madre de la declarante, y de un dador, y de la cantidad, y los abraza con pertenencia a la madre, y efectos de la familia, y a los arrendamientos que se estan asignados, y el Sr. Andrenio en los autos de materia unida alor del presente litigio, acampa de fecho de la declarante se tiene, y responde, y lo que es la verdad de cargo del juramento que en si se afirma y ratifica viendolo leida esta en declaracion de fecho de D. D. de no saber verdad, con fecho de 20 de D. D. de Sancho como loo. de of. de fecho

Ante mi
D. D. de Sancho

Ante mi
D. D. de Sancho



En quarto.

86

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE
Para los Años de 1820 1821

Maria Itaro 21

Como por

1820

D. Paula Real Viuda del Finado D.
D. Juan Diaz en los Autos con D. Alejandro
Diaz y los Arrendamientos que me dice de
la Obra de la media cuadra de Zarate
y la traspare, y lo demas de dicho digo: que
la Suplica interpuesta y
la Sentencia definitiva pro-
nunciada en diez y siete de febrero del pre-
sente año; mando V. E. q. se le entregaron a
D. Juan Diaz los Autos y q. alegare con el termi-
no de tres dias. En virtud de este Superior
Decreto se le entregaron dichos autos el dia
quinze del corriente mes de Mayo; y has-
ta ahora no ha entregado. Su alegato, sin-
embargo de haver pasado ya, no digo, los
tres dias del plazo señalado, sino diez y
Esta demora me es sumam. perjudicial y na-

Procurador
D. Juan Diaz
D. Alejandro
Diaz
y los Arrendamientos
que me dice de
la Obra de la media
cuadra de Zarate
y la traspare,
y lo demas de dicho
digo: que
la Suplica
interpuesta y
la Sentencia
definitiva pro-
nunciada en diez
y siete de febrero
del presente año;
mando V. E. q.
se le entregaron
a D. Juan Diaz
los Autos y q.
alegare con el
termino de tres
dias.
En virtud de este
Superior Decreto
se le entregaron
dichos autos el
dia quinze del
corriente mes de
Mayo; y hasta
ahora no ha
entregado. Su
alegato, sin-
embargo de
haver pasado ya,
no digo, los
tres dias del
plazo señalado,
sino diez y

la unquam. del objeto de perjuracione q
ha propuesto la contraparte. Para q. en
depravado intento no tenga efecto ninguno
q. q. sean obedecidas y cumplidas las sup
rioris determinaciones de V. C. e. en caso
q. el Promotor q. ha sido autor a nom
bre de Dios sea compelido con el mas q
deben con y sea aprehendido y apresado q
en el dia siguiente lo autor con cont
dacion de su Ma. Para lo qual

A. V. L. pido y sup. se sirva asi mandarlo y p
veculo en just. q. pido con costas y p. el
ya

A. Diego de la Parula Pro
Bernardo Aguila

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DEL II. Para los años 1810 y 1821

Lima Ab. 7 / 1820

Exmo. Sr.

Concedensele seis meses para dar cona el apu...

D. Alexandro Diaz en los Autos con D. Paula Real sobre cantidad de pesos y lo demas deducido Digo: Que lo de la materia se me entregaron y alegar, pero por las muchas ocupaciones de mi oficio no lo he podido verificar, por lo que se ha de servir la Superior Justicia se le concederme quinze dias dentro de quales protesto evaguar mi correspondiente alegato, y para conseguirlo A. S. E. pido y suplico se sirva concederme dicho termino por ser de Justicia &c.

Handwritten signature and initials, including 'B' and 'F. de...'

Alexandro Diaz

1811

Handwritten signature or name at the top of the page.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, written in a cursive script.

Handwritten mark or signature on the right side of the page.

Handwritten mark or signature on the right side of the page.

Handwritten mark or signature at the bottom of the page.



En quarto.

SELLO CUARTO, VN QUARTO,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

88.

Para los Años de 1820 - 1821

Lima Abril 25

Como por



D. Paula Real Vista del Sr.

Francisco Diaz en los autos

con D. Alejandro Diaz p. los arrinda-

mientos q. me deve de la Bodega de

la media Guadua de Zanate q. le tras-

pare, y lo demas deudado digo: q. admi-

tida p. V. L. la Sup. interpuesta p. mi

y p. la contraparte se entregaron a

los autos primeram. y q. alegare

dentro de sena termino. Cumplido

este con excus. pidi q. se le apurase;

y librado el apuram. solo Diaz pidi-

endo nuevo termino p. hacer su conat-

pondiente Alegato. O. L. accediendo a su

obisio de conueto el segundo termi-

no, q. solicito, el que en el dia se ha-

lla tambien ya concluido con excus. sin q.

Siendo pasado
el termino exe-
cutore entod
mutua. p. del
modo q. se solui-
a sin q. se de-
gara a q. se ex-
da nueva, y
con severa pro-
videncia en el
particular, se
cuidara el
hecho bajo su
responsabilidad,
cumpliendo con
la obligacion el
abo de Guadua
deuancia de este
regado de la Ca-
teria Real

Ala Freyza

haya entregado hasta ahora el alegato man-
dado, causandome maliciosa. con la de-
mora notable daños y perjuicios. Para
q. estos no continuen en lo sucesivo

A. V. E. pido y suplico se sirva librar el mas
seco y eficaz aprehentamiento y apremio
encontra del Procurador q. ha el Sr. Au-
tor p. parte de Dios, y mandan q. escriba
los autos de la materia con contestar. o
sin ella en el auto de la notificar. y de
no verificando asi q. sea puesto preso en la
Castel. y q. el Escrivano y el Escribiente cum-
plan con las respectivas obligaciones, el
qual no admitiendo escrito ninguno, q. nu-
lea el de la alegar. mandada, y el segundo
executando. sin exusa ni dilat. ninguna
lo q. se mandare en este apremio bajo las
multas pecuniarias q. tuviere a bien le-
nalarlos V. E. en just. q. pido con costas

A. V. E. p. de Oñate
Man. Gomez



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

89

Lima No. 29
1820

Exmo. Sor.

Tratado

D. A. Diaz

D. Alexandro Diaz, en los Autos que sigue D.^a Paula Peral por cantidad de pube y lo demas deducido; alegando en fuerza de la suplica interpuesta digo: Que haciendo justicia se hade servir V.E. reformar (hablo debidamente) la sent.^a de 177 en la parte que solo se concideran a mi favor trescientos pesos por el Dro. de Slave q. se figura impuerto en la Pulperia que manejo declarando que los mil pesos q. entregué a D.^a Paula por este respecto, me son abonables en cuenta de los arrendamientos, y que im- portando estos unicamente noocientos setenta y seis, me es deudora la susodicha de veinte y quatro pesos que debe satisfacerme por ser asi de Dro.

Si en la primera instancia se presentaba a todas luces justa mi pretencion, en la actual se manifiesta mas de bulto con motivo del pequeno abono que se sirvio hacer V.E. en razon del figurado Dro. de Slave materia del Pleyto, pues este hecho me obligò a esclarecer un punto cuya relacion se ha- bia contemplado necesaria en el tiempo anterior; y es el haber entregado yo a D.^a Pau- la mil setecientos pesos quando me tras-

para la indicada Pulperia como contra del juicio que ha reconocido por suyo y corre a las mil pesas correspondientes a esa quimerica Plave, y los trescientos valores del Juanillo, y trastes muertos, cuyo precio ha regulado S. P. prudencialmente en igual cantidad; por que aunque D.ª Paula significa en su declaracion que era suma que por la Plave, y efectos, no conteniendo la pulperia otros q. unos de cortisima importancia el exeso fue relativo a dicho Juanillo y trastes muertos.

Bien es verdad que el Valance en que debia constar esto, no permanece en mi poder por que existido en otros autos que ajito el hijo del finado marido de D.ª Paula, se ha desaparecido, haciendo que se le quemaron; pero la cosa se hace verosimil a presencia de la notoria distincion en que se hallaba la indicada Pulperia, y fue lo que obligo a D.ª Paula a hacer en mi el traspaso; con que no hay principio para aplicarle trescientos pesos por un Juanillo y trastes muertos que quedaron pagados.

Mas quando por la falta del dicho Valance, se duda de la realidad del hecho inculcado, parece que lo mismo en que puede graduarse el Juanillo, y trastes muertos de la pulperia son trescientos pesos; lo primero por que ella es una Pulperia media quadra, que no tiene el credito que gozan las de equina; y lo segundo q. que se hallaban los trastes muertos en tan deplorabile estado, que fue necesario que yo lo renovase todo a mi ingreso en la indicada Pulperia, segun esta visible, y consta a la propia D.ª Paula, impendiendo muchos pesos en esa obra, lo qual no habria practicado si se hubieron encontrado servibles y comodos los muebles que me traspasó; y ve aqui la necesidad que hay de la reforma del fallo, bien dan-



Dos reales.



SENDO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



suaviva, q' tanto o mas q' la Instrumental lo aca
dita de un modo irrefragable. Por q' D. Juan
Marquer q' es el primer testigo, asegura a f^o
comenzando a la tercera pregunta, q' mi finado
Para los Años de 1820 y 1821

Masado recibio ya impuente el Dño de Uave de
esta Bodega, quando se le traspaso; y q' oyo decir
lo habia vendido desde muchos años antes. D. Pedro
Perez, q' es el segundo testigo, a f^o contestando
la segunda pregunta, testifica la existencia del
Dño, de q' se trata, desde treinta años a mas q' de
clara estar avengado en la Calle de Larate. El
tercer testigo, y es D. Jose Muniz de Jone a f^o
contestando la segunda pregunta, q' el antes de
mi Masado reconocio y estuvo en posesion de el
Dño de Uave de Sta Bodega, q' haverla man
sado como traspasado haora veinte y tantos
mas años. A las contestes Depositiones de estos tres
testigos se deben añadir las de los Dñs. Balan
ces D. Jose Sallegor y D. Domingo Antonio Ciga
rga, q' autorizan y suscriben los cinco Balances
presentados en esta autor, y q' corren desde f^o 18
hasta f^o 29, en los q' los que les p'gen uniformem
mil q' de Uave Juanillo y traves inuextor; la q'
sin duda alguna, sino se les hubiere hecho constar
q' real y efectiva la habia en la mencionada
Bodega. Asi pues en los Autos hay una prueba
relevante y Victoriosa abundante de las contesta
ciones uniformes de los cinco mencionados testigos
q' asegura la efectiva inposic. del mencionado Dño

y no como quiciera, sino desde tiempo immemorial:
 pues los tres primeros testigos lo exponen de este modo
 da en sus citadas declaraciones, por lo q. no cabe du-
 da ninguna, en q. hay un dno. de llave impuesto en
 la Bodega q. le traspasé a Dias. Lo unico sobre q.
 puede haver cabido alguna leuissima duda es sobre
 la calidad de este dno: es de ius; sobre si este real y
 efectivo dno. es perpetuo, o no es perpetuo. Por que
 en esta Ciudad unas Pulperas lo tienen perpetuo,
 quando los Arrendatarios lo imponen con formal
 y expreso consentimiento de los Dueños de la fin-
 ca, obligandose estos a no quitarlo: y otros no lo
 tienen perpetuo, quando los Arrendatarios lo impo-
 nen sin noticia ni consentimiento alguno de los Due-
 ños. Pero esta diferencia es de ninguna importan-
 cia en el presente caso: q. si el dno. de llave de la
 Bodega de la media cuadra de Lanate es perpe-
 tuo, como aparece de lo q. las Declaraciones citadas;
 ese mismo es el q. se le traspasó a mi Marido, qui-
 ando entro en dicha Bodega; y ese mismo es el que
 he traspasado a Dias quando yo ultimam. se la
 traspasé. Y si el tal dno. de llave no es perpetuo,
 sino contingente, y expuesto a q. sea quitado por
 el Dueño de la finca; ese ha sido el q. se le entre-
 go a mi Marido y el precio q. se le dió y entrego
 quando recibí la casa Pulperas de q. se trata;
 y el q. yo he vendido a Dias por mas o menor en
 la cantidad de trescientos p. en q. lo aprecioado V. l.
 Este ultimo clase de dno. de llaves, aunque sean
 contingentes o no perpetuos, como se acaba de expo-



En el cuartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, ANOS DE MDCCLXXXVIII Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

nes, siempre son susceptibles de precio y estimacion
 y p. lo tanto son capaces de ser comprados y vendidos
 por q. el primer Pulpero, q. con su giro dinero y tra-
 bajo personal acudido una bodega, veabi gracia
 la de una media quadra de Lorate, hauendo esta-
 ble y conuido en ella el giro y venta de los efectos
 con q. la abastecia, y de q. resultaba un progresivo
 y conuido aumento de utilidades y ganancias en
 lo vendiendo, no habia de queren intragar de bade
 al Sucesor a quien trasparaba este credito gran
 grado p. el, sino q. p. su am. quiso q. se le paga-
 se, puesto q. lo habia grangeado con su dinero, tra-
 bajo e industria. Y asi como el primero trasparaba
 al segundo este credito de la casa, q. es lo q. se llama
 mo, y tiene a ser en la realidad el dno de la ve-
 da, en mismo modo lo transfirio el segundo al
 tercero, de este modo vino a mi finado Maudo p.
 so a mi, y lo transfirio a Dias. A demas de que
 aung. este credito de la bodega, o dno de su hove-
 sea contingente, p. haver sido puesto solo p. los
 Arrendatarios, sin intervencion de los Duños de
 la Finca, en el dia nada ha perdido en el D.
 Alejandro p. q. tenga algun dno p. de quitar
 los trescientos p. de su importe de los arrenda-

SELO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

intentos de q. me he deudor: y q. en mas de siete años q. han corrido desde el finis de Enero del año de trece en q. recibio la Bodega hasta el dia, ~~en este credito~~ la base de ellas ha ganado mas de quatro mil p. fuera de el qual, como lo demuestra el ~~libro de cuentas~~ en la qual ganancia ha derquitado ya el principal de los treientos p. de la base, superabundantemente, y con un exco muy grande. Si Dios hubiera sufrido algun engaño en la venta o traspaso q. le hize de la base, hubiera tenido desde luego razon y fundam. y a solicitar ante Tuer competente q. ya le devolviese lo q. p. ella me habia entregado; pero como quiera q. no lo ha sufrido; no ha tenido facultad, no digo q. retenerme mis mercedas, como lo ha hecho; pero ni aun titulo bastante q. solicitarlo al Tuer. Digo q. sobre la base no ha sufrido ningun engaño; y q. en el balance de traspaso parte con el transferente un derecho de base n. y efectivo; y el tal dno es real y efectivo, como lo persuaden los testimonios de q. se ha hecho mención. Nada se pactó entre nosotros sobre la calidad de este dno: y lo q. tengo la calidad q. tuviere, esta nada influye q. q. pueda Dios llamarse a engaño. Solo q. yo hubiera asegurado, q. el dno era perpetuo, y el hubiera

ra encontrado deques no se lo; podría decir, q
yo lo habia enganado sobre el particular: pero
no habiendore pactado nada sobre esta determi-
nada calidad, no tiene Dias de que quepare, aun
en el caso de q. el dno de Nave no sea perpetuo: p.
q. del mismo modo, q. se habla de la Nave en
los cinco balances insertos en autor, se habla en
el balance de traspare hecho a Dias; y en aque-
llos es manifiesto, ~~que se pacta~~, que
nada se expresa ni se pacta sobre la calidad de
la Nave. De todo lo qual resulta q. existe real
y efectivam^{te} el dno de Nave, q. se traspare a Dias;
y q. considerado como se considerare, no tiene ni ha-
yendo este ningun dia p. q. de quite el importe
de or. trescientos p. en q. se ha avaluado de los
arrendamientos q. me deve.

En segundo lugar nada aparece en estos autos
favorable a Dias p. q. me satisfaga los arrendam^{tos}
mentales unicamente a razon de diez y seys p. no
ha presentado sobre esta docum. ninguno, ni produci-
do ningunos testigos q. lo arguyen, sino solo su pa-
labra. Este fundam. es ninguno; principalm^{te} quan-
do los mismos autos estan manifestando la abun-
dancia de falsedades e importunas q. ha vertido en
todos sus escritos p. de fraudarme el todo de los ar-
damientos, q. me deve, alguna parte de ellos que
de menos. Al contrario q. mi parte se halla calific-
cado en ellos el dno q. tengo q. existia los veinte p.
mentales de arrendamientos: p. q. el dno de habi-
tacion, q. me concedio la Sentencia de la R. Aud.
q. corre desde f. hasta f. de estos autos, me

habilito de la facultad de arrendar la bodega en
el precio q' quisiere y pudiere; la qual mientras
dura' dho derecho, no pudo limitarse a cierto y de-
terminado precio, sino q' un pacto, en q' yo me hu-
biere obligado a cierta determinado arrendamiento.
Con Dias no he celebrado ninguno sobre el particu-
lar; p. q' el unico contrato celebrado con el, es el de
el traspaso de los efectos trastes muebles y llave
de la Bodega; en el qual nada se pacto sobre la
cantidad de los arrendam. mensuales. Lo unico que
aparece en estos autos con los dos recibos de los dos qui-
meros meres, q' me pagó Dias a rason de diez y
seys p. l. pero estos no son docum. de obligacion
mias p. no exigible mayor cantidad en los meres
siguientes; sino una constancia de q' en estos
meres quise perambiar ere arrendamiento. Lo
pate si de palabras, q' le hacia la gracia o
parte quatro p. l. de los veinte del arrendam.
el caso de pagarme puntualmente todas las meras.
Dias: la qual promera solo debio subsistir mien-
tras se verifico la condicion; y no fue ya de ningun
valor ni efecto desde q' Dias empezo a retenerme
lad. Por otra parte Dias no se ha quefado de qual
el arrendamiento en veinte p. l. sea escrito: p. q' se
be muy bien, q' las tres pieras, q' incluye la Pu-
peria, en la calle q' le hallan, estan muy comodof
en veinte p. l. y aun lo estuvieran en mayor can-
tidad; y p. q' esto persuadido, q' hay muchisimos
Documentos, q' acreditan, q' se han alquilado en



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Por los Años de 1820 1821

cion y al parte de atitudes: y entonces consio
recibido y entrego el derecho de llave de dha casa,
segun consta del Balance de f. 18 y f. 19 q. aparece
firmado p. el mi Mando y el Balanador D. N.
Jose Gallego. No hay motivo ni patero ninguno
q. lo haya autorizado p. la retencion q. ha hecho
de mis arrendamientos ni en el tiempo de la venta
ni despues de ella; no la hubo al tiempo de la ven-
ta; por q. el congoa muy bien de de muchos
res lo q. compraba; y q. el mismo fue que
provoco a q. le hiriere el traspaso de la bodega
los terminos en q. se la luce; y luego lo solicite uni-
cam. en ese entonces p. q. me administrare la casa
al parte de utilidades. Tampoco lo ha havido des-
pues de la venta hasta ahora; p. q. nadie lo ha
inquietado en la quietud y pacifica posesion del dho
de llave q. le traspase, moriendo le p. el ningun pley-
to ni ha tenido Sentencia ni mandato de Superior
q. lo haya autorizado p. hacer la retencion; questo
q. de nada de esto aparece el menor vestigio en es-
tos autos. De lo q. si hay constancia en ellos es
de q. dha casa estubo inquilinada y posesionada a D. Cata-
lina Boquete Aradana del actual poseedor de la

finca a l 2
finca p. q. p. perjudicarme, lo inquiete en la
poreion de ella, hoga contradicⁿ. a su existencia, y
salga de p. suara a este Pleyto; que no habiendo
logado q. ella p. si misma lo hiriere; presento
el interuentivo escrito de f. p. q. se le notifi-
care el estado de la causa, y haicela de este mo-
do salir a la Campaña. Pero a pesar de todas
estas magnificaciones y artificios, lo cierto es, q.
en las noticias dimeritas, q. encuentro de la exis-
tencia del dno. de la llave cuestionada, le fugie-
rio el odio q. me tiene D. Catalina Boquete p. las
razones enunciadas en mi Alegato de bien proba-
do; ni las injustas y maliciosas sospechas q. estas
produzieron en el animo frauduloso y usurpador
de Dios, lo quidieron autorizar q. reteneame mi-
meradas, uno quando mas lo faultaban o habi-
taban de un p. rero, especie con q. ocurrir a
un Jue competente p. q. la determinare, halla-
dola justa. Por lo q. es conforme a justicia y a lo
merito del proceso el q. Dios p. su notoria te-
meridad, y calificada malicia e injusticia, sea
penado en el pago de las costas personales y
cesales de esta causa. Que Dios a demas de
esto, deve satisfaccione los reditos, q. le demand
lo advierte inmediatamente qualquiera q. conuie-
re, q. el instantam. le ha citado, lo cumpliendo
con mi arrendam. haicendo con ellos ganancia
ingentes, y q. p. esta causa yo he sido privada
de en p. tal, y de las utilidades q. hubiera agra-

36

ciado con mi trabajo; y q. en la actualidad me veo re-
ducido al estado de pedir limosnas, y mantenerme solo
de lo poco q. me suministran la caridad y misericordia
de algunas personas q. han querido aconocer mi desam-
parada situacion.

Puerta p. ultimo decir, q. todo quanto alega Diaz
en el alegato de su ultimo escrito es un tejido de fal-
sidades sin orden, sin juras, y sin otro apoyo o funda-
mento q. su miserable y desautorizada observacion; p.
lo q. es digno todo el mas alto desprecio. Entre los
despropositos y falsidades de q. esta lleno el escrito
desde la primera linea hasta la ultima, solo se-
nalare dos como calificativos de la impudencia y
grosera falsedad de sus aceros. El primero de ellos
consiste en suponer q. la llave se fue tra-
er en mil p., y en setecientos el Juanillo y tra-
ctor; y q. la bodega se le entrego vacia, y sin
ningunos efectos mercantiles; contando todo lo contra-
rio. Los dichos balances insertos en este auto desde f.
hasta f. 29 p. q. en todo ellos se expresa, q. los mil
p. no son el precio de la llave sola, sino de esta, el
Juanillo y tractor incluido. Con q. habiendose tra-
gado a Diaz la bodega en cantidad de mil sete-
cientos p. e importando los mil la llave el Juan-
nillo y tractor muertos; resulta necesariamente q. los
efectos vendibles costaron los setecientos restantes,
puesto q. en esta bodega no habia otra cosa que
llave Juanillo, tractor muertos y efectos vendibles.
Para q. de un modo mas energico y palpable se
se manifestara su importuna sobre este punto



La quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

En los Años de 1820 y 1821

Las y donas maquinaciones y enredos q. ha he-
cho sinictram. p. mantener en esta causa, ha re-
sistido entregar el Balance de Trajano que
le hizo; en el qual la partida de Llave Juaniillo
y traister muestro se halla sentada del mismo mo-
do, q. en los otros mencionados balances; y ha su-
puesto falsam. haversele perdido, y figurado que
cayia en los autos q. encontra mio promovio un ho-
jo de mi finado marido: en los quales no tenia p.
q. haverse presentado el mencionado balance; p. q.
el tal hizo no pudiendo otra cosa sino permitir los
arrendamientos q. D. Alejandro Diaz me debia
pagar. La segunda falsedad escandalosa q. viene
en su ultimo escrito consiste en decir, q. los traister
muestro de la bodega se hallaban tan deteriorados
a su ingreso, q. le fue necesario impedir en refuer-
zo los muchos p.; constando todo lo contrario de lo
autos: pues D. Pedro Perez a f. 59 y D. Jose Muniz
a f. 60 aseguran los muchos gastos q. hizo mi Ma-
rido en dicha Bodega q. redujela a tal del estado
de Chingana en q. la recibio; los quales gastos y
obras fueron hechas poro antes de su desgraciada
muerte; y p. coniguiente muy poro tiempo antes
q. Diaz me la traiparare. Asi es manifestam. fal-
sa

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y Para los Años de 1820 y 1821

El q. este hubiere hecho a su cargo todo lo gastado q. figura. Lo deinos q. comprende el escrito de la Contraparte es un cumulo de iniquas q. seria mal gastar el tiempo contraherme haora a refutarlas; principalmente quando la falsedad de todas ellas se halla plenamente comprobada en el cuerpo de mis escritos, y corren en estos autos; a todos

los me remito, y pido q. con este se tenga presente. Por todo lo qual pida y suplicas q. habiendo p. contestado a lo de f. se sirva reformar (hablando con respeto debido) la sentencia de f. en la parte que ordena q. D. Alejandro Diaz, no me pague lo treientos ps en q. se ha servido avaluar el dno de la llave q. le traspase, ni las costas de este Pleyto, y q. me satisfaga los arrendamientos a razon de diez y seis ps unicamente; mandando, me pague los quinientos ps de la llave, las costas del Pleyto, y los arrendamientos mensuales a razon de veinte ps, con mas los reditos, q. al seis p. ciento de ve producia dno principal hasta la conduccion del Juicio desde el finco de Mayo de ochocientos diez y ocho, en q. debio entregarme la tota

A. V. L.

de los arrendamientos q me dice: confirmacion
de lo demas el pronunciamento en la parte
q me es favorable; en justicia q pido con con
sen, jurando lo necesario. Yga

Miguel de Paula R.

San. Jor. R.

En Lima y Mayo veinte y cinco dias del mes de mayo
de mil y ochocientos y veinte y dos años para lo que se mandaron sup. de la parte
del pte. de que antea. de la parte de la parte de la parte
na. yga

Villafuente

En Lima y Mayo veinte y quatro dias del mes de mayo
de mil y ochocientos y veinte y dos años para lo que se mandaron sup. de la parte
de la parte de que antea. de la parte de la parte de la parte
na. yga

Villafuente

Lima Mayo 26. de 1820.

Visto: se confirma, talent. de
q. a mayor abundancia se veran
debido efecto, en todas y partes.

Perada

Cartell Braro

Mariano de Sainza

En Lima y Mayo veinte y cinco dias del mes de mayo

